



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

TEMA:

**TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS EN EJECUCIÓN DE ACTAS DE  
MEDIACIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

AUTORA:

MARÍA ELENA INDACOCHEA QUIMIS

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADEMICO DE:

MAGISTER EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

TUTORA:

DRA. TERESA NUQUES MARTÍNEZ

GUAYAQUIL, ECUADOR

2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Ab. María Elena Indacochea Quimis, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal.

### **DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACION**

---

**Dra. Teresa Nuques Martínez**

**REVISORA**

---

**Dra. Nuria Pérez Puig Mir**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Miguel Hernández Terán**

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

### **DECLARACION DE RESPONSABILIDAD**

Yo, MARÍA ELENA INDACOCHEA QUIMIS

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación, “Tutela efectiva de derechos en ejecución de Actas de Mediación de Niñez y Adolescencia” previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2020

**LA AUTORA**

---

**María Elena Indacochea Quimis**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

### **AUTORIZACION**

**Yo, Ab. María Elena Indacochea Quimis**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución el Proyecto de Investigación previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal titulada “Tutela efectiva de derechos en ejecución de Actas de Mediación de Niñez y Adolescencia”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2020

### **LA AUTORA**

---

**María Elena Indacochea Quimis**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

## INFORME DE URKUND

| URKUND                |  |
|-----------------------|--|
| <b>Documento</b>      | <a href="#">Tesis María Elena Indacochea Quimis 7 COMPRIMIDA.doc</a> (D62760771)   |
| <b>Presentado</b>     | 2020-01-21 08:07 (-05:00)  |
| <b>Presentado por</b> | Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)  |
| <b>Recibido</b>       | santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com  |
| <b>Mensaje</b>        | Fwd: reenvio tesis corregida <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a><br><br>3% de estas 59 páginas, se componen de texto presente en 12 fuentes. |

## **AGRADECIMIENTO**

Al Padre celestial, Jesús y la virgen María por su protección divina que permitió  
cumpliera una meta más en mi vida.

A mis padres, hermanos, cuñados, por su fortaleza y su sacrificio en la consecución de  
ésta meta.

A mis amistades que estuvieron cerca en el desarrollo de ésta maestría por su apoyo  
incondicional.

A los docentes y representantes legales de la Facultad de Jurisprudencia como de la  
Coordinación de la Maestría de la Universidad Católica de Guayaquil por permitirme formar  
parte de ésta gran familia de profesionales.

A mi tutora Teresita por su guía y dedicación.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2020

**LA AUTORA**

## **DEDICATORIA**

A mis padres Francisco Indacochea Galarza y María Quimis Baque, a mis hermanos Mónica, Verónica, Deisy, Roberto, Johanna, tía María Indacochea Galarza y abuelas Francisca y Zoraida por ser mi fortaleza y ejemplo de lucha, y que diariamente fomentan en mi la perseverancia y valores para ser una mejor persona, pues ello me permitirá seguir obteniendo frutos en mi vida profesional y en mi ámbito laboral que me encuentro en estos momentos en la Función Judicial en bienestar de la colectividad en especial de la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2020

**LA AUTORA**

## INDICE GENERAL

|  |      |
|--|------|
| <b>INDICE GENERAL</b> .....  | VIII |
| RESUMEN .....  | X    |
| ABSTRACT .....   | XI   |
| 1. INTRODUCCION .....  | 2    |
| 2. CAPÍTULO I.- MARCO TEORICO.....   | 31   |
| PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....   | 31   |
| LA TUTELA EFECTIVA .....   | 36   |
| DEBIDO PROCESO .....   | 40   |
| MEDIACIÓN .....  | 41   |
| CLASIFICACION DE METODOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS .....   | 45   |
| LA MEDIACIÓN EN MATERIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....   | 46   |
| DERECHOS TRANSIGIBLES EN MEDIACIÓN EN ASUNTOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA .....  | 48   |
| EJECUCION DE ACTAS DE MEDIACION.....   | 51   |
| EFECTOS DE LAS ACTAS DE MEDIACION EN LEGISLACIONES INTERNACIONALES.....  | 53   |
| COMPETENCIA PARA EJECUTAR LAS OBLIGACIONES ACORDADAS EN ACTA DE MEDIACION<br>OBSERVANDO DISPOSICIONES LEGALES DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS .....              | 67   |
| PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LAS OBLIGACIONES ACORDADAS EN ACTA DE MEDIACION<br>OBSERVANDO DISPOSICIONES LEGALES DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS .....            | 69   |
| 3. CAPÍTULO II.- MARCO METODOLOGICO.....   | 79   |
| Métodos Teóricos:.....   | 79   |
| Métodos Empíricos .....  | 81   |
| 4. CAPÍTULO III.-RESULTADOS .....  | 86   |
| Cuestionario de preguntas de la encuesta virtual que se acompaña en el apéndice a) de ésta<br>investigación. ....  | 87   |
| Revisión de expedientes judiciales sobre el debido proceso en la ejecución de actas de mediación<br>cuyas obligaciones contienen derechos alimenticios y de visitas..... | 91   |
| 5. CAPITULO IV.- DISCUSION .....   | 95   |
| 6. CAPITULO V.- PROPUESTA .....  | 96   |
| 7. CAPITULO VI.- CONCLUSIONES .....  | 100  |
| 8. CAPITULO VII.- RECOMENDACIONES .....  | 101  |
| 9. BIBLIOGRAFIA.....   | 103  |
| 10. APENDICES .....  | 110  |
| APENDICES A – ENCUESTA VIRTUAL.....  | 110  |



|   |     |
|---|-----|
| FIG-1, Identificación del consentimiento de los encuestados en forma libre y voluntaria ..... | 110 |
| FIG-2, Identificación de la edad los encuestados .....  | 110 |
| FIG-3, Identificación del sexo de los encuestados .....                                       | 111 |
| FIG-4, Identificación de los encuestados en su ámbito laboral .....                           | 111 |
| FIG-5, Pregunta No.1 de la encuesta .....   | 112 |
| FIG-6, Pregunta No.2 de la encuesta .....   | 113 |
| FIG-7, Pregunta No.3 de la encuesta .....   | 113 |
| FIG-8, Pregunta No.4 de la encuesta .....   | 114 |
| FIG-9, Pregunta No.5 de la encuesta .....   | 115 |
| FIG-10, Pregunta No.6 de la encuesta .....  | 115 |
| FIG-11, Pregunta No.7 de la encuesta .....  | 116 |
| APENDICES B - EXPEDIENTES JUDICIALES REVISADOS .....  | 117 |
| FIG-1 Causa No. 13202-2017-00073 .....  | 117 |
| FIG-2 Causa No.13202-2017-00167 .....   | 128 |
| FIG-3 Causa No.13202-2017-00199 .....   | 154 |
| FICHA – Técnica del Validador .....   | 173 |

## RESUMEN

La presente investigación busca tutelar los derechos de la niñez y adolescencia ante organismos judiciales cuando se ejecutan actas de mediación por acuerdos celebrados entre los progenitores o representantes legales realizados por iniciativa directa, sin la existencia de una acción judicial previa siguiendo la normatividad sobre el procedimiento de ejecución establecida en el Código Orgánico General de Procesos, pero que para éstos casos parcialmente no es viable por no delimitársela en forma clara, siendo necesario realizar una revisión de los antecedentes existentes en la temática y del planteamiento del problema que existe en el campo de la niñez y adolescencia. El objetivo planteado es aplicar normas complementarias del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, del mismo Código Orgánico General de Procesos con sus reformas que actualmente se encuentran aprobadas por la Asamblea Nacional, Código Civil, sentencia constitucional No.12-2017 y demás disposiciones internacionales y reglas de interpretación de la ley conexas a la materia en discusión, aplicándose métodos teóricos histórico-jurídico, doctrinal, análisis-síntesis, jurídico comparado que conlleva a los métodos dialectico y de análisis documental con revisión de expedientes judiciales y encuesta, teniendo como conclusión la unificación de procedimiento en la ejecución de acta de mediación en asuntos de niños, niñas y adolescentes ante los Jueces del cantón Jipijapa.

Palabras claves: tutela, derechos, niñez, ejecución, mediación, procedimiento.

## **ABSTRACT**

This research seeks to protect the rights of children and adolescents before judicial bodies when the mediation proceedings are run by agreements between the parents or legal representatives by direct initiative, without the existence of a previous judicial action following the regulations on the procedure of implementation established in the General organic code of processes, but for estos cases partially is not viable for not enclosed in a clear manner, it being necessary to to review the existing in the thematic background and approach to the problem that exists in the field of childhood and adolescence. The stated goal is to apply complementary norms of the organic code of childhood and adolescence, of the same code organic General of processes with reforms that are currently approved by the National Assembly, Civil Code, sentence constitutional No.12-2017 and other international provisions and rules of interpretation of the law related to the matter under discussion, applying theoretical methods, historical - legal, doctrinal, análisis-síntesis, legal relative to that it leads to methods dialectic and documentary analysis with a review of court records and survey, having as a conclusion the unification of procedure in the implementation of the Act on mediation in matters of children, girls and adolescents before the judges of the Jipijapa cantón.

Key words: tutelary, rights, childhood, execution, mediation, procedure.

## 1. INTRODUCCION

El enfoque de esta tesis aborda la tutela efectiva de derechos en la ejecución de actas de mediación en niñez y adolescencia, siendo necesario entender su objeto y campo de estudio, delimitación y formulación del problema, premisas, objetivos, metodología para alcanzar la solución al problema que es la propuesta o novedad científica del estudio jurídico, comprendido en los siguientes términos.

**El Objeto de estudio** implica conocer los antecedentes sobre la protección de los derechos de los niños, la tutela judicial y su debido proceso, y referente a ella se determina que en la Edad Media eran considerados los niños como *adultos pequeños*, pero ha mediado del siglo XIX, surgió en Francia la idea de ofrecer protección especial a los niños, esto permitió el desarrollo progresivo de los derechos de los menores. Siendo así que a partir de 1841 las leyes comenzaron a proteger a los niños en su lugar de trabajo y en el año 1881 las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación. Luego, a partir del siglo XX comenzó a implementarse la protección de los niños, incluso en el área social, jurídica y sanitaria, comenzando en Francia y después se extendió por toda Europa. Posteriormente, en la Carta de las Naciones Unidas se insertó algunos principios importantes en el proceso de reconocimiento de la humanidad, entre ellos: la libertad, la paz mundial, la justicia, la igualdad de derechos y la garantía de una seguridad internacional; estas adopciones se enfatizan en la distinción de la dignidad en los seres humanos, misma que debe estar predominando siempre en todos los miembros de un Estado (Caramelo, Picasso, & Herrera, 2015).

Las naciones que se incorporaron en dicha Carta, como se manifestó anteriormente, fortalecieron su fe en los derechos de la humanidad pero enfatizando siempre en la dignidad y en el valor de los seres humanos como seres importantes para las Naciones Unidas, de modo

que decidieron propiciar e impulsar el desarrollo de las sociedades y mejorar el nivel de vida, misma que después de ello fue plasmada en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y también en las *Convenciones Internacionales de Derechos*, pero sin discriminación a nadie por raza, opinión personal, origen social, nivel de posición económica, nacimiento o alguna otra condición que sea precepto de distinción, esto además proclamó que los niños tienen derechos a cuidados personales y asistencias especiales dentro de lo que compete. (Unicef, 2006, pág.7).

La Unicef, (2006) además consideró que:

La familia es el grupo primordial en la categorización y funcionamiento de la sociedad, por tanto es la encargada de la protección y el bienestar de los suyos, especialmente de los menores; a los niños entonces le es correspondido recibir atención, protección y asistencia a fin de desarrollarse de forma externa y conjugando su personalidad, mismo que va a ser importante para el cumplimiento de su rol dentro de la sociedad; el niño además, debe ser una persona que crezca una familia que propicie y estimule en él valores y con espíritu de aquellos ideales establecidos específicamente en la Carta de las Naciones Unidas”(Pág.9).

Es por ello, que el 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño conocida asimismo con el nombre de Declaración de Ginebra, siendo el primer tratado internacional sobre los Derechos de los niños, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, reconociéndose diez principios fundamentales para garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y éste instrumento fue la base de lo que treinta años más tarde, se convertiría en la Convención de los Derechos del Niño.

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea de las Naciones Unidas la aceptó de manera unánime y a partir de 7 de septiembre de 1990 entró en vigor. Desde entonces, 192 países la han firmado y ratificado, y se ha convertido en una herramienta legal de cumplimiento de obligaciones para los Estados La Convención de los Derechos del Niño.

Bajo éstos parámetros la Constitución de la República del Ecuador recogió garantías y derechos en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndole como sujetos de derechos y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia para el desarrollo integral de ellos, implementado a través políticas públicas, programas, estrategias, planes, promulgación de normas sustantivas y adjetivas propias de la materia como Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código de Procedimiento Civil, Código Civil, Ley de Mediación, Código Orgánico General de Procesos-COGEPE, aclarando que dichos cuerpos legales con el tiempo unos han sido derogados, reformado y creados a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes radicados en el Ecuador (Erazo, 2016, pág.15).

Destacando que el Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág.1), tiene la obligatoriedad de garantizar: “Que todos los individuos, incluidos niños, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos en general, gocen sin distinción alguna de los diferentes derechos consagrados en la Constitución del Ecuador y en otros decretos internacionales” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág.3 y 4).

Según Erazo (2016) indicó “En el marco de derechos estipulados para la protección de la sociedad civil se consagran ciertos derechos importantes: acceso a la gratuidad de la justicia, la debida tutela efectiva en sus procesos e intereses con sujeción a principios tanto de inmediación como de celeridad”(Pág.14). La características de ello es que son de aplicación directa y por lo tanto inmediata para y ante cualquier funcionario público, administrativo o de

tipo judicial; siempre y cuando el ejercicio de sus funciones no se exijan ni se enmarquen fuera de la Carta Magna; ello conforme se encuentra tipificado en los artículos 1, 3 numeral uno, 11 numeral tres y 75 de la Constitución Ecuatoriana, lo que guarda armonía con el artículo uno de la Convención Americana de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2012) determinó en la sentencia del caso *García y Familiares vs. Guatemala* que: “Las naciones que sean parte de esta convención estarán comprometidos a respetar los distintos derechos y libertades; mismos que se encuentran reconocidos, así como garantizar el libre ejercicio a toda persona sin distinción alguna” (Pág.9).

Según Botero, (2004) La Tutela implica la protección y amparo jurídico de derechos constitucionales observándose cinco funciones importantes, como son: 1) Proteger derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violar o vulnerar derechos; 2) Afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica; 3) Actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional; 4) Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales; y 5) Unificar y promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado Social y democrático de derecho. (Pág.10).

Tutela efectiva que al ser aplicada en el ámbito judicial involucra garantizar a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión

motivada que garantice los derechos de las partes y que se ejecute lo juzgado.(Zavala, 2016, pág.11).

La Corte Constitucional del Ecuador refirió que el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho del acceso a los órganos jurisdiccionales para que luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos, el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, teniendo el acceso a la jurisdicción, al debido proceso y eficacia de la sentencia. (Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, 2016, pág.7).

Doctrinariamente Chamorro indicó que el derecho de tutela judicial se produce en etapas distintas, bajo la denominación de derechos básicos que componen el derecho a la tutela judicial efectiva, pero, que en su conjunto representan varias etapas, siendo estas: El derecho al libre acceso a la justicia y al proceso en las instancias reconocidas; el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión; el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso y el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial. (Chamorro, 2002, Pág.5).

Consciente de que la tutela judicial efectiva despliega a que todas las personas que crean tener derecho pueden acudir a organismos o funcionarios competentes para que se les reconozca sus derechos, de ello, tenemos que el acceso a la justicia inmiscuye a que las personas puedan también concurrir ante una tercera persona neutral llamada Mediador o Mediadora de los Centros de Mediación no solo de la Función Judicial sino de otros centros de su misma naturaleza debidamente autorizados, puesto que, la mediación al ser un



procedimiento alternativo de solución de conflictos en materia que son de carácter transigible se encuentra reconocida y regulada en sus artículos 97 y 190 de la Constitución relacionada con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación concomitante con el Art.17 párrafo dos del Código Orgánico de la Función Judicial, este último singulariza: “Que la mediación al ser un procedimiento alternativo de solución de conflicto constituye una forma de servicio público.

A través de los años el Ecuador reconoció en la Constitución los medios alternativos de solución de conflictos entre ellos la mediación que comenzó desde 1997 hasta las reformas de la Carta Magna del 2008 que se publicó en el registro oficial # 449 del 20 de octubre de 2008 y así mismo se reconoció sistemáticamente en la suscripción y ratificación de documentos internacionales tales como *La Convención sobre derecho internacional privado de la Habana estipulada desde el año 1928*, *la Convención de las Naciones Unidas acerca del reconocimiento y ejecución de la distintas sentencias de tipo arbitral del año 1958*. (Bautista, 2018, Pág.8). También, la Mediación se encuentra en El Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y naciones de otros Estados de 1966 (Briceno, 2011), así como en la “Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del año 1975, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros estipulada en 1979” (Cardona, 2001, Pág.123).

Destacando que en la mediación debe preponderar el ideal de la cultura de paz y que consiste en una serie de valores, comportamientos y actitudes que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar las causas esto a fin de “solucionar los diversos inconvenientes a través del diálogo y las negociaciones entre los entes, grupos civiles y las naciones; poniendo en observancia siempre los derechos humanos” (Bautista, 2018, Pág.12).

En el artículo tres numeral ocho de la Constitución señaló que como deber primordial del Estado se debe: “en todo momento garantizar a sus individuos el derecho a recibir una cultura de paz, integrada a la seguridad jurídica y además el derecho a vivir como una nación democrática y emancipada de la corrupción que la asecha” (Erazo, 2016, Pág.53).

Asimismo, se tiene el artículo 83 en sus numerales 1, 4 y 7 de la Carta Magna, en la que sintetizó: “Son deberes y obligaciones de las ciudadanas ecuatorianas y los ciudadanos ecuatorianos, 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad. 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir” (Erazo, 2016, Pág.77).

El artículo 422 de la Constitución, refirió:

No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia. En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

El Congreso Nacional del Ecuador promulgó la Ley de Arbitraje y Mediación publicado en el registro oficial # 145 de fecha 4 de septiembre de 1997, posteriormente se le expidió la ley reformativa que fue publicada en el registro oficial # 532 de fecha 25 de

febrero del 2005, y finalmente se expidió la codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el registro oficial # 417 del 14 de diciembre del 2006, por lo tanto, en el Ecuador tiene vigencia la Mediación como un procedimiento alternativo de solución de conflictos y los parámetros de su procedibilidad se encuentran regulados desde los artículos 43 a 57, aclarándose que la mediación y la conciliación extrajudicial se la concibe como sinónimos.

En este sentido, “tienen la atribución de adentrarse al procedimiento de mediación sin tener restricción alguna las personas de tipo naturales o jurídicas, de carácter públicas o privadas y que sean legalmente competentes para transigir” (Jaya & Encalada, 2016, Pág.26). Las condiciones básicas que se deben cumplir son: a) Ser legalmente capaces. Se ha de entender a la capacidad legal de una persona, misma que reside en la auto obligación y sin tener la administración o la observancia de otra persona. Entonces para que un ente se obligue con otra ya sea por un acto o estipulación de voluntad siempre será necesario que sea legamente apta, que su aprobación no padezca de vicio, que además recaea sobre un objeto lícito, que asimismo contenga una causa lícita y de materia transigible según lo tipificado en el *Título II del Libro IV del Código Civil* en sus conocidos articulados 1461 y 1462.

Bajo este contexto, es importante destacar que “las organizaciones pertenecientes al sector público pueden estar sometidas a la mediación, pero a través de la persona o entidad apta y con las competencias necesarias para pactar a favor de la Institución respectiva y además puede delegarse” (Jaya & Encalada, 2016, Pág.31). Lo que guarda concordancia con el artículo 97 de la Constitución, mismo que enfatiza que todas las entidades tienen a su disposición el desarrollo de formas alternativas de mediación y por lo tanto de resolución de conflictos en todos los casos que la ley permita, siempre y cuando se encuentre actuando porque ha sido delegado por una autoridad competente pero con responsabilidad plenamente compartida entre ellas; además, se podrá demandar dichos daños ocasionados por las entidades de carácter públicas o privadas; se podrán desarrollar propuestas adjuntas con

reivindicaciones de tipo económico, entre otras; y además de otras situaciones que se emitan en favor del buen vivir.

En sí, y según lo determina el artículo 46 literales a), b) y c) de la *Ley de Arbitraje y Mediación* y además del artículo 25 del conocido *Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial*, los sujetos tienen la disponibilidad de acceder a la mediación.

Los parámetros estipulados para acogerse a la mediación según el autor Bautista, (2018) son: “a) Convenio de forma escrita entre las partes a fin de catalogar sus conflictos en mediación, b) Por petición de solicitud directa de las distintas partes o de una (*sin la existencia de un juicio judicial*) y c) El juez dispone la causa y lo deriva de oficio a petición de parte a un ente mediador, ambas partes deben estar de acuerdo” (Pág.21).

El Artículo 42 del Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial enfatizó:

Que las o los servidores del Centro de Mediación de la Función Judicial sus Coordinadores Zonales y oficina ejercerán sus funciones y atribuciones sobre la base de los principios de confidencialidad, independencia, imparcialidad, debida diligencia, transparencia, celeridad, dedicación exclusiva, probidad, gratuidad, solidaridad, interculturalidad, equidad, voluntariedad, servicio público a la comunidad y los demás que contribuyan a la efectividad de la mediación (Jaya & Encalada, 2016, Pág.36).

Con tales principios se promueve entre las partes acuerdos total o parcial sobre el conflicto que son plasmados en un acta y firmados por el mediador y las partes involucradas como lo determina el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En materia de Niñez y Adolescencia se consiguió varios avances en el Ecuador a partir de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en febrero de 1990, expidiéndose el Código de Menores en agosto de 1992 con la finalidad de regularizar y dar

efectividad a este instrumento internacional. En 1995 varias organizaciones asumieron la responsabilidad de impulsar un proceso de reforma ya que se demostró la incongruencia y limitaciones de los principios y contenidos del Código de Menores, después de un extenso proceso de discusión, redacción y debate legislativo se expide el Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el registro oficial # 737 de fecha 3 de enero del 2003, el mismo reconoció formalmente los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador y reformado en el 2009 respecto a los adolescentes infractores y en el 2015 referente a los alimentos y al procedimiento de otras acciones legales regulados en el Código Orgánico General de Procesos además de la implementación de reglamentos internacionales y reformas constitucionales.

Específicamente la Mediación se encuentra reconocida en el título XI, Libro tercero del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en el articulado 294, y se detalló lo siguiente: “La mediación va a proceder siempre que no se violen los derechos de los niños y adolescentes”. Así mismo, el art. 297 *Ibíd*em, emite: “En lo no previsto en este título se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley especial sobre la materia”.

El acta de mediación cuyo contenido es un acuerdo de solución de las desavenencias de los individuos a través del proceso de diálogo y en su artículo 47 párrafo cuarto de la Ley de Arbitraje y Mediación, determinó:

La Ley de Arbitraje y Mediación, (2016), enfatizó que el acta de mediación en el que se da como constancia el acuerdo tiene un tipo de efecto basado en la sentencia comprobada ejecutoriadamente y cosa juzgada y se actuará de la misma forma que las otras sentencias desarrolladas en última instancia, pero siguiendo las diversas vías de apremio sin la aceptación de excepción alguna por parte del juez, siempre y cuando lo que se llegue a originar con posterioridad a la suscripción del acta de mediación (Pág.13).

Subrayando, que las Actas de Mediación en la actualidad son consideradas un título de ejecución y que para cumplir las obligaciones contenidas en ella se debe ejecutarlas siguiendo los lineamientos procedimentales ceñidos en el Código Orgánico General de Procesos y normas conexas.

**El campo de estudio** se enmarca en la Aplicabilidad de la mediación institucional siendo necesario conocer sus orígenes primarios, sus efectos, contenido y ejecución, y para ello tenemos que la mediación natural ejercida en Latinoamérica, se refiere en que los guaraníes practicaron la democracia con mecanismo prácticos de solución de conflictos. El *ruvichá*-Jefe Superior- que hacía de Jefe ejecutivo estaba lejos de ser despótico. Se basaba en la persuasión, pues una de las características de la democracia guaraní era precisamente la falta de coacción. El guaraní aceptaba consejos del *ruvichá*, al que consideraban como su padre, pero nunca una imposición. Los actos del *ruvichá* hasta en los asuntos de menor cuantía, debían contar con el asentimiento de los hombres provechosos que le servían de consejeros. En los asuntos de trascendencia estaban obligado a convocar al Consejo de Ancianos, que hacía de Cámara deliberante y en el último caso a la Asamblea, sin olvidar el *avare*, cuyo augurio favorable era de rigor. El Consejo de ancianos era una institución basada en el profundo respeto que los guaraníes profesaban a los hombres de edad, considerados en el orden moral como la figura cumbre de la colectividad. Las funciones de éste cuerpo en sus deberes era conseguir la unanimidad en las decisiones plebiscitarias. Entre los guaraníes no existía el sufragio ni conocían el juego de la mayoría y minoría del sistema de gobiernos. En la asamblea nunca se votaba. Cada uno podía emitir su opinión que se hacía con toda la libertad y largueza, pues los guaraníes eran grandes oradores. Se formaban bandos que formaban la verdad con vehemencia en una controversia que duraba días, hasta que agotada la discusión, el *buruvicha* recaba la opinión de los ancianos y era acatada por todos, llegándose a la unanimidad, punto que unido a la igualdad inspiraba a los más altos cargos sin otros

requisito que de la idoneidad, el valor y la elocuencia, dando a la democracia guaraní rango y originalidad. (Altamirano, 2005 Pág.11-13)

De la misma forma, los guaraníes de Paraguay, Bolivia, Brasil, Uruguay, Argentina, resolvían sus diferencias a nivel interno a través de medios pacíficos. En las comunidades coloniales y aún hoy en ámbito rurales del país, el comisario, la partera, entre otros líderes de comunidad ejercían la intermediación como forma de solución de conflictos en materia comunitaria y familiar.

La construcción de relaciones significativas, su continuidad en el tiempo y la posibilidad de salvar las pertenencias después de un conflicto, de una ruptura, constituye un desafío que tiene que ver con la construcción de los vínculos conyugales, parentales y sociales. Este proceso que es esencialmente simbólico, ve comprometido a los individuos, las parejas y los grupos sociales en una tarea difícil de separación y conexión que a menudo no se puede producir sin el auxilio de los instrumentos jurídicos. Se evidencia entonces la necesidad de cuidar los vínculos familiares y sociales, no solamente en situaciones límite o arriesgadas, sino también en las condiciones normales de vida de cada uno. (González, 2007, Pág.23 y 24)

Dentro de los instrumentos jurídicos para solucionar los conflictos de las personas tenemos a la Mediación que con el tiempo ha evolucionado su proceso, teniendo diferentes conceptualizaciones y que para Cigoli, la mediación es una manera de limitar la posibilidad de agresión, de vehicular el desencuentro tomando como andarivel los diversos niveles generacionales que la componen, de modo que se salvaguarde las representaciones mentales de los vínculos entre sus miembros. Esta postura psicológica en el que prima el deseo de preservación de los individuos y su relación, contribuye a la restauración del núcleo familiar o social.

Gómez, (1999) refirió que la Mediación es un procedimiento alternativo de solución de conflictos, autocompositivos, y no adversarial, en el cual un tercero neutral carente de poder sobre las partes ayuda a éstas a que en forma colaborativa y confidencial encuentren una solución a sus problemas satisfactorios para ambos.(Pag.5).

La mediación es un proceso mediante el cual los participantes junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. Moore & Pons (2010) refirieron que “la mediación es una manera de ayuda a los individuos por un tercero, que es neutral e imparcial en el desarrollo de sus actividades, logrando así la facilitación de la resolución de sus conflictos y por tanto alcanza de manera voluntaria su arreglo bilateral” (Pág.2).

Folberg y Tylor (1996) establecieron que la mediación como alternativa a la autoayuda a los trámites legales formales no es completamente nueva. Las formas de resolución de conflictos en las que una tercera persona ayuda a los contendientes a resolver sus conflictos y a llegar a sus propias decisiones ya ha existido en otros tiempos. La mediación como la mayoría de los conceptos no es una invención novedosa, sino una adaptación de la que ya existía en otras culturas y en otras épocas. También se refirió que la mediación es una alternativa a la violencia, la autoayuda o al litigio, que difiere de los procesos de counseling, negociación y arbitraje, definiendo a la mediación como el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y a llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso de resolución de conflictos y cuando se integra con un sistema legal de apoyo, proporciona a los participantes, no solo un plan de acción para el futuro, sino también un mayor sentido de satisfacción acerca del proceso al que se sometieron en relación con otros



métodos de conciliación. Se adapta en forma ideal a desavenencias policéntricas y a conflictos entre aquellos cuya relación se prolonga, dado que disminuye notablemente el entremetimiento, hace énfasis en la cooperación, abarca criterios de resolución de autodeterminación y ofrece un modelo de interacción para desavenencias futuras (Pág.22 y 23). En sí, la mediación busca soluciones de conflictos dirigidos a realinear intenciones, métodos o conductas de las personas para desagudizar las divergencias de los contendientes. (Peñaranda, Méndez, & Devis, 2012, Pág.5).

El autor Parkinson, (2005) se centra en desarrollar una definición del término mediación. Desde la perspectiva de la mediación como ciencia que ayuda en la resolución de conflictos, esta es una fuerza natural muy importante para el crecimiento y también el cambio; con la utilización de su energía de manera constructiva para el adecuado fortalecimiento de las relaciones. La mediación por lo tanto se considera la herramienta que es aplicada al conflicto para conseguir diversas metas. (Pág.15).

No obstante aquello, también se reconoce a la mediación familiar extrapolable a otros sectores, resaltando el aspecto comunicacional del proceso en el que un tercero imparcial colabora con los afectados en una ruptura familiar, y en particular de la separación o divorcio de parejas con el fin de que mejore la comunicación y el entendimiento mutuo y así mismo se cumplan las obligaciones derivadas del matrimonio o unión de hecho hacia sus hijos y resuelvan sus conflictos a través del dialogo (Peñaranda, Méndez, & Devis, 2012, Pág.6).

También se define a la mediación familiar vinculante a otros sectores o materias en la mediación como en el área mercantil, laboral, social, cuando explica que: “la mediación familiar es un proceso de gestión del conflicto familiar que devuelve a las partes la responsabilidad de tomar sus propias decisiones familiares, a través del diálogo que precisamente facilita el mediador, quien no da propuestas, sino que simplemente, orienta y

facilita ese diálogo entre las partes, para que sean éstas mismas quienes concreten sus propuestas conjuntas. La mediación familiar en si tiene aspectos educativos y transformadores que buscan demostrarle a las partes que sí pueden dialogar cuando se lo proponen, y que ésta es la forma más efectiva y eficaz de desarrollar las cuestiones familiares, buscando así la mejora del diálogo idóneo hacia el futuro, por el bienestar familiar” (Peñaranda, Méndez & Devis, 2012, Pág.7).

La Mediación en si se la considera un método autocompositivo, no es ya una simple reacción frente a la acción lesiva de otro, sino que es propiamente un mecanismo de solución del conflicto, pacífico y directo, que se encuentra preorganizado, e insertado en el sistema Jurisdiccional que goza de un grado de autonomía individual y de autocomposición del propio conflicto, aplicando la lógica y la cultura adversarial de resolución de conflictos.

La mediación surge como respuesta a los problemas que ha enfrentado la Administración de Justicia a fin de construir una oportunidad para los particulares de auto impartirse justicia y tutelar sus propios derechos dentro del marco de los medios pacíficos reconocidos por la Constitución. A través de la mediación los involucrados comparten con el Estado la responsabilidad sobre la solución de controversias de las personas y así mismo permiten disminuir la carga procesal de los operadores de justicia. (Chacha, 2016, Pág.9)

La Mediación tiene un rango constitucional desde el año 1998 en su artículo 191 determinó: “Se deberá reconocer los métodos de arbitraje y mediación, así como demás procedimientos que sea alternativos pero que sirvan para la resolución de conflictos, siempre y cuando se encuentren estipulados en la normativa”.

Luego, en la Constitución del 2008, en su artículo 190, se mantuvo el rango constitucional a la mediación y reconoció que este asunto acompañado del arbitraje y demás

procedimientos son aplicables en procesos que en base a su naturaleza se puede transigir. (Bautista, 2018, Pág.11).

Siendo titulares de derechos para acceder y gozar de la mediación todas las personas, comunidades, pueblos o nacionalidades y colectivos por ser derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de ello, se ha viabilizado su normatividad jurídica a través de la Ley de Arbitraje y Mediación dictada en Quito el 29 de noviembre del 2006 por la Comisión de Legislación y codificación del Congreso Nacional.

En la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 43, conceptualiza lo que es la mediación y enfatiza que se trata de un procedimiento de resolución de diversos conflictos mediante la cual las distintas partes procesales son asistidas por un tercero que es neutral, mismo que se conoce como mediador de la acción; allí se establece un acuerdo voluntario pero transigible.

Entonces, se podría decir que la mediación es un proceso de negociación asistida, el cual es dirigido por un tercero neutral, que no tiene autoridad decisiva y busca soluciones de recíproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva para las partes; todo esto a partir del control e intercambio de la información, favoreciendo el comportamiento colaborador de las mismas (Peñaranda Quinteros, Méndez Leal, & Devis Fernández, 2012).

En el país se puede contar y organizar a los mediadores en un Centro que pueden ser requeridos por los gobiernos centrales, municipales o provinciales, otras entidades e instituciones. Pero, previamente deberán registrarse en el Consejo Nacional de la Judicatura, quien también podrá organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal siguiendo las exigencias de los artículos 43 y 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Mediación que contribuye a un acceso a la justicia preponderante rápida y oportuna y que en los últimos tiempos ha tenido un auge fundamental en el país, y que siguiendo su

procedimiento de solución puede existir diferentes maneras de terminar ya sea en un acta de imposibilidad de acuerdo, o de un acta de mediación y ésta puede ser un acuerdo total o parcial y también puede terminar con una constancia de imposibilidad de mediación tipificado en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En la legislación ecuatoriana, la ejecución del acta de mediación se puede proceder de tres formas: a) Por convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos en mediación. b) La mediación puede ser originada de oficio o a petición en la derivación judicial y el juzgador que lo ordenó será el competente para la ejecución del acta de mediación dentro de la causa judicial. c) Si la mediación fue originada por solicitud directa de las partes o de una de ellas sin la existencia previa de acción judicial se debe presentar una acción de ejecución y el juzgador será acorde al sorteo de ley, al domicilio del ejecutado y a la materia debido a que el acta de mediación al contener obligaciones que cumplir es considerada un título de ejecución como lo detallan los artículos 362 y 363.3 del Código Orgánico General de Procesos.

En el ordenamiento jurídico del Código Orgánico General de Procesos en los títulos I y II del Libro Quinto, se encuentra regulado el procedimiento de la solicitud o demanda de ejecución de actas de mediación cuando fue originada por solicitud directa de las partes o de una de ellas o por convenio escrito, la misma es enfatizada más al área mercantil, laboral, civil no siendo aplicable en forma total para todas las materias, en especial en la ejecución de actas de mediación de niños, niñas y adolescentes como por ejemplo en los casos de alimentos, visitas, tenencia de hijos, siendo necesario aplicar normas complementarias del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y del propio Código Orgánico General de Procesos, de la sentencia de la Corte Constitucional No.12-2017 de fecha 10 de mayo del 2017 y demás normas conexas.

Frente a ésta problemática sobre la tramitación de las solicitudes o demandas de los títulos de ejecución en la que se encuentra inmersa las Actas de Mediación en materia de Niñez y Adolescencia cuando han acudido directamente ante el Mediador(a) de los Centro de Mediación, los Operadores de Justicia en especial en el cantón Jipijapa ventilan diferentes procedimientos por no ser claro su debido proceso, por ello es ineludible el estudio de éste tema que es parte de la praxis y así tutelar derechos de niñez y adolescencia, siendo un deber jurídico estatal de cumplimiento que deben brindar las autoridades judiciales a la colectividad con énfasis a los niños, niñas y adolescentes.

**La delimitación del problema,** se enfoca en comprender la magnitud del problema objeto de la investigación, que se lo enmarca en la deficiencia del procedimiento de la ejecución en las actas de mediación en niñez y adolescencia, observando a la ejecución del acta de mediación por acuerdo total en donde se ha permitido a las partes descubrir sus intereses y arribar compromisos creativos de solución satisfactoria suscribiendo y firmando el mediador y las partes.

La mediación permitida en diferente materias como mercantil o civil relacionada con obligaciones de dar, hacer o no hacer siguiendo los lineamientos del Código Civil, Código de Comercio y otras normas conexas, así como también la mediación en materia laboral, administrativo o tributario acorde al ordenamiento jurídico del Código Orgánico General de Procesos, Código de Trabajo, Código Administrativo, Código Tributario además de la mediación o conciliación como sinónimos en el ámbito penal de ciertos delitos establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su art. 663, de igual manera, se tiene a la mediación en el área de niñez y adolescencia, que es la temática de esta investigación y para que surta sus efectos y se cumplan los acuerdos plasmados en un acta de mediación, se debe aplicar su ejecución, en especial cuando la mediación fue originada por solicitud directa de las partes o de una de ella o por convenio escrito sin la existencia de acción judicial.

Resaltando que la mediación procede en todas las materias de carácter transigibles y en esta temática se debe observar que no se alteren aquellos que son considerados derechos naturales e irrenunciables de los niños, niñas y adolescentes; ello puede ser llevado a cabo en un centro de mediación legalmente autorizado para intervenir en esta materia con la aplicabilidad de disposiciones pertinentes en leyes especiales tipificado en los artículos 294, 295, 296. 297 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Con ello, se vislumbra que para la ejecución de acta de mediación se debe observar el procedimiento que ha instaurado el Código Orgánico General de Procesos determinándose en sí que las Actas de Mediación son títulos de ejecución por contener obligaciones contraídas que cumplir como lo detallan los artículos 362 y 363 numeral tres del Código Orgánico General de Procesos.

La problemática se suscita en que se debe tutelar los derechos en la ejecución de acta de mediación en asuntos de niñez y adolescencia cuando no existe acción judicial previa, pues el acuerdo fue originado por solicitud directa de las partes o una de ellas o por convenio escrito, debiendo presentarse una solicitud o demanda de ejecución como lo determina el artículo 370 del *Código Orgánico General de Procesos*, que expresa: “ Si se tratase del actuar de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, debe ser presentada una solicitud, misma que además de los requisitos contemplados en los articulados 142 y 143 del código de la materia conste la identificación de la acción sobre el título de ejecución”.

Para ello los legisladores o Asambleísta al promulgar el Código Orgánico General de Procesos se encargó de regular la actividad procesal en las materias no penales y determinó un procedimiento para los títulos de ejecución, que no se encontraba regulada con anterioridad en el Código de Procedimiento Civil ahora derogado, títulos de ejecución en las que se encuentran inmersas las actas de mediación que pueden contener obligaciones consensuales

en materia mercantiles, civiles, laborales, tributario, pero su debido proceso no es ajustada al área de niñez y adolescencia bajo la supremacía de su interés superior, dejándose oscuridad en la interpretación del procedimiento en la vía de ejecución sobre acuerdos plasmados en acta de mediación en materia de niñez y adolescencia.

Sin advertir que la Constitución en sus artículos 35 y 44, delimitan que el Estado, la sociedad, y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, atendiéndose el principio de su interés superior por merecer una atención prioritaria al ser personas en condiciones de doble vulnerabilidad (Erazo, 2016, Pag.42), concatenado con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo uno determinó:

La protección integral debe ser garantizada por el Estado, la comunidad y enfáticamente la familia, garantizando ello a todos los menores radicados en el país, con el objetivo de lograr su desarrollo eficaz y por lo tanto la ejecución plena y con goce de sus derechos tales como el de la libertad, la dignidad y sobre todo la equidad.

También el artículo 3 numeral uno y dos de la Convención de los Derechos del Niño, señaló: “en todos los procesos que sean diseñados para los niños que desarrollen las diversas instituciones públicas o privadas, los nombrados tribunales, las autoridades administrativas o los distintos órganos de carácter legislativo, deben considerar primordialmente el interés del menor” (Jaya & Encalada, 2016, Pág.7).

La Unicef, (2014), de igualmanera determinó que “Los Estados entonces deben estar siempre comprometidos con el aseguramiento de la protección y el cuidado, tomando así en vista los derechos y deberes de los progenitores, tutores u otras personas a las que acaezca la responsabilidad de él ante la ley a fin de elegir las medidas adecuadas para el menor” (Pág.8).

Existen derechos en materia de niñez y adolescencia que sus resoluciones o acuerdos conciliatorios emanadas por jueces o mediadores no causan ejecutoria y pueden ser revisadas o modificadas en cualquier momento cuando varíen las circunstancias, entre esos derechos transigibles comunes se tiene a los alimenticios, regulación de visitas y tenencia de hijos que inclusive lo prevee el artículo 47 en su último inciso de la Ley de Arbitraje y Mediación que enfatiza: “En los casos de alimentación a menores, habrá una susceptibilidad de revisión por las diversas partes, según los principios establecidos en las normas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y demás leyes asociadas a los fallos”.

Lo que indudablemente se relaciona con lo mencionado a la tenencia de los niños en el artículo 119 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mismo que emite lo siguiente: “Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria y pueden ser alteradas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hijo de familia”.

También se relacionado con el régimen de visitas tipificado en el artículo 123, que sintetizó: “Que se puede modificar el régimen de visitas aplicando las reglas del Art. 106 del Código de la materia”.

Así mismo, se relaciona con la regulación de alimentos dispuesto en el artículo Innumerado 17 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que sintetiza: “La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”, esto significa que puede modificarse en cualquier momento cuando varíen las circunstancias de las partes.

Esto nos permite prestar atención en que el procedimiento dado a los títulos de ejecución singularizados en el título quinto del Código Orgánico General de Procesos no es aplicable totalmente a la materia de niñez y adolescencia, pues su debido proceso hace énfasis



más para que cumplan compromisos en asuntos mercantil, civil, laboral, tributario, pues determina a acreedor y deudor en sus obligaciones de dar especie o cuerpo cierto, dar dinero o bienes de género, de hacer o no hacer, lo que no es aplicable en derechos de niños, niñas y adolescentes, y solo se podría adaptar parcialmente cuando existe deuda de dinero por derechos alimenticios y pueda ejecutarse por apremio real al puntualizarse a los embargos de bienes en ésta fase de ejecución, no permitiendo los apremios personales, y es aquí que surgen otras interrogantes, ¿Qué sucede si ese deudor o alimentante que ha incumplido sus obligaciones y no tiene bienes, como puede ejecutar esa madre o quien tenga la representación del hijo su derecho alimenticio plasmado en un acta de mediación?, también se presenta la ejecución de actas de mediación en donde han arribado consenso los progenitores o familiares sobre sus hijos regulándose ahora el derecho a visitas o tenencia, y existe la interrogante ¿El debido proceso en la ejecución de actas de mediación regladas en el Código Orgánico General de Procesos será adecuado en derecho de visitas o tenencia de hijos, pues sus disposiciones o términos jurídicos de acreedores o deudores o embargo de bienes no es apropiado para el cumplimiento de las obligaciones suscrita por los progenitores o familiares?

Problema jurídico que los legisladores en la elaboración del Código Orgánico General de Procesos ni en sus reformas no previnieron ni observaron el debido proceso de los títulos de ejecución en la que están inmersas las actas de mediación relacionados con los derechos de niños, niñas y adolescentes pues debieron determinar otro tipo de procedimiento para éstos casos, y que inclusive existen contradicciones en el mismo cuerpo normativo del Código Orgánico General de Procesos.

Contradicciones que tienen relación con el incumplimiento de pago u obligaciones de dar dinero, tipificado en su artículo 367, que detalla:

Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se procederá conforme a lo previsto en este capítulo. Cuando se trate de deuda de genero determinada, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por el Código. La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrán comprender las pensiones u obligaciones que se hubiesen vencido en los periodos o plazos subsiguientes, aun cuando el juicio se hubiese contraído el pago de una sola pensión o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos.

Lo que contraviene con el incumplimiento de pago pero de pensiones alimenticias plasmado en la reforma al artículo 137 del mismo cuerpo legal y que tiene relación con lo emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No.012-2017-SIN-CC de fecha 10 de mayo del 2017, acumulados los casos No.0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN, y determinó:

En los casos en donde el accionado por alimentación incumpla su responsabilidad de pago por dos o más pensiones, sucesivas o no, el juzgador deberá disponer la medida cautelar de prohibición de la salida del país y además convocará a una audiencia que se realizará en máximo diez días, en donde se acogerán las medidas de apremio adecuadas y aplicables a lo suscitado. En caso de que el alimentador no compareciera se aplicará medida de apremio total. Pero, si tiene una incapacidad que le impide pagar sus pensiones se dispondrá el apremio por treinta días. (Sentencia Constitucional No.012-17-SIN-CC, 2017, Pág.74)

Si el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad en cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago se ordenará el apremio parcial y si continua con su reincidencia se dispondrá el apremio total. En la misma resolución se puede ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor (Sentencia Constitucional No.012-17-SIN-CC, 2017, Pág.75 y 76).

Incumplimiento de pagos concerniente con los alimentos que al ser ejecutados para que se cumplan las obligaciones contenidas en el acta de mediación no tienen un adecuado debido proceso y por ello existen operadores de justicia que interpretan las normas en base a su criterio jurídico y experiencia de diferente forma, unos siguen los lineamientos del procedimiento de ejecución establecido en el Código Orgánico General de Procesos y al tener bienes los deudores o alimentante cumplen en ordenar el pago de los derechos alimenticios con embargo y remate de bienes, pero el inconveniente se suscita es cuando no tienen bienes los deudores alimenticios y se presenta la interrogante ¿Qué hacen lo Jueces? He aquí la diferencia de procedimientos que aplican los Jueces en éste trámite de ejecución, ya que unos emplean normas complementarias de apremio personal regulados por la sentencia constitucional y normas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, otorgando el debido acceso a la justicia y a la tutela efectiva (Bautista, 2018, Pág.26) y dicho criterio es el que comparte ésta maestrante, en cambio, otros Jueces al observar que no tienen bienes los ejecutados no pueden seguir con la fase de ejecución y piden que le demuestren bienes de los deudores aún más cuando los demandados no comparecen en el proceso de ejecución y existe ausencia o rebeldía, lo que conlleva a que se cree inseguridad jurídica, además de restar mérito a los acuerdos de las personas celebrados con el Mediador por su ineficacia en la ejecución.

También se ha presentado que Jueces realizan en procedimiento sumario en su primer auto inicial aprobación del acuerdo suscitado ante el Mediador cuando dicha acta es considerada una sentencia y un título de ejecución, para luego conceder las medidas de apremio, como si se hubiese iniciado un proceso de alimentos y el Juez deba resolverlo en base a los medios probatorios aportados por las partes inobservándose fases del procedimiento sumario con las que se ventilan no solo los juicios de alimentos sino los de regulación de visitas y tenencia de hijos y los demás previstos en la ley de la materia estipulado en el artículo 332.3 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

Referente, con la ejecución de acta de mediación inmersos acuerdos de regulación de visitas y tenencia de hijos, de igual manera no es adaptable el procedimiento de ejecución del Código Orgánico General de Procesos establecido en los artículos 371, 372 y 373, que determinó:

Que al aceptarse una solicitud o demanda de ejecución se debe ordenar una liquidación de capital intereses y costas a través de un perito y con ello ordenar el mandamiento de ejecución y notificarla al ejecutado en persona o por tres boletas, para que el deudor pueda oponerse otorgando un plazo de 5 días por las causales de pago, transacción, entre otras.

Si no se opone el ejecutado o no comparece a juicio, la ley prevé dos opciones, que si tiene bienes ordenar el embargo para ejecutar el pago y sino tiene bienes seguir la insolvencia o concurso de acreedores, sin considerar ni advertir que el referido debido proceso no es aplicables a las acciones inmersas de derechos de niños, niñas y adolescentes además que no pueden archivarse porque no causan ejecutoria sus resoluciones o acuerdos y pueden ser revisadas o modificadas en cualquier momento y que tampoco se observó en el art. 373 último inciso del Código Orgánico General de Procesos.

Siendo necesario adaptar para la ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia y así cumplir las obligaciones acordadas en especial de derecho a visitas y de tenencia de hijos disposiciones determinadas en los artículos 120 y 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que puntualmente exigen su cumplimiento a través de la intervención de la Fuerza Pública con DINAPEN y de los integrantes del Equipo Técnico de los Complejos Judiciales y si se oponen se puede ordenar el apremio personal de la persona que impide su cumplimiento, sin tener que observar en éste tipo de acciones mayores formalidades por la protección integral de los derechos de niños niñas y adolescentes.

Es aquí, que el operador de justicia debe permitir el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso a las persona que requieran ejecutar los acuerdos plasmados en actas de mediación con la temática en materia de niñez y adolescencia, debiendo para ello ceñirse a las reglas de interpretación de la ley como lo determina el artículo 18 del Código Civil que señala: “Que los Jueces no pueden suspender o denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley(...)”, concordante con el artículo 19 del cuerpo de ley antes invocado.

Además de tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 29 del ordenamiento judicial de la función judicial y el art. 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, disposiciones legales que en resumen sintetizan que ninguna autoridad judicial o administrativa tendrá competencias para invocar falta de carencia de norma o procedimiento expreso a fin de demostrar la vulneración o el desconocimiento de los derechos de los menores, vinculante con el artículo 11 numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución, ante lo cual es necesario aplicar normas complementarias del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como del mismo Código Orgánico General de Procesos sobre los apremios y sentencias constitucional No.012-2017-SIN-CC y reglas de interpretación de la ley del Código Civil, para que se ejecute lo pactados por las partes en las actas de mediación sobres derechos de niñez y adolescencia y no se vuelva ineficaz su ejecución.

**La formulación del Problema**, tiene su interrogante principal en: ¿Determinar si es aplicable el procedimiento de ejecución para actas de mediación regulada en el Código Orgánico General de Procesos, cuando los acuerdos de partes que constan en actas de mediación involucran derechos transigibles de niñez y adolescencia cuando previamente no existe una acción judicial?

También existen interrogantes secundarias de, ¿Qué sucede si ese deudor o alimentante que ha incumplido sus obligaciones alimenticias y no tiene bienes, como puede ejecutar esa madre o quien tenga la representación del hijo el derecho alimenticio plasmado en un acta de mediación? ¿El debido proceso en la ejecución de actas de mediación reguladas en el Código Orgánico General de Proceso será adecuado en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los progenitores o familiares en el derecho de visitas o tenencia de hijos, pues sus disposiciones o términos jurídicos de acreedores o deudores, embargo de bienes, remates no es apropiado para éste tipo de acciones de ejecución?

Sobre la Premisa de ésta investigación se regirá por la fundamentación teórica, doctrinal y jurisprudencial de la tutela efectiva y del debido proceso que se debe brindar y aplicar a las acciones de ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia cuando se ha originado por solicitud directa de las partes o una de ellas sin la existencia previa de una causa judicial, a pesar de que en el Código Orgánico General de Procesos se reguló disposiciones legales para la ejecución de actas de mediación pero no procede en forma total en asunto de niñez y adolescencia, así mismo se realizó encuesta a profesionales del derecho, funcionarios judiciales y Jueces como también se analizó expedientes judiciales de ejecución de actas de mediación con acuerdos de derechos transigibles de niñez y adolescencia, a fin de determinar la deficiencia en el procedimiento que se sustancian las causas de ejecución de actas de mediación en materia de niños, niñas y adolescentes ante los operadores de justicia en el cantón Jipijapa por existir diferencia de criterios al no ser clara la

normativa legal, siendo necesario e ineludible tener un mismo lineamiento de unificación procesal sobre dicha materia, debiendo existir la aplicabilidad de normas complementarias o suplementarias tanto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como del Código Orgánico General de Procesos, de la sentencia constitucional No.12-2017-SIN-CC de fecha 10 de mayo del 2017 y demás reglas conexas de interpretación legal.

**Los Objetivos** comprenden los Objetivos Generales y los Objetivos específicos:

El **Objetivo General**, consiste en aplicar normas complementarias o supletorias del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, del Código Orgánico General de Procesos, de la sentencia constitucional No. 12-2017 y disposiciones o reglas de interpretación de la ley conexas a la materia para ejecutar lo convenido por los progenitores en Actas de Mediación relacionada con asuntos de los niños, niñas y adolescentes que se han originado por solicitud directa ante el Centro de Mediación sin la existencia previa de una acción judicial para tutelar sus derechos por la inaplicabilidad del procedimiento de ejecución que determina el Código Orgánico General de Procesos.

Referente a los **Objetivos Específicos**, tenemos: a) Sistematizar los presupuestos jurídicos y comparados que fundamenten el procedimiento en ejecución de las actas de mediación en materia de niñez y adolescencia ante los Jueces. b) Diagnosticar las deficiencias del procedimiento de la ejecución de actas de mediación relacionada con niños, niñas y adolescentes por solicitud directa tipificada en el Código Orgánico General de Procesos con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que la misma está configurada más para ejecutar materia mercantil, contractual, laboral y no para alimentos, regulación de visitas, tenencia de hijos, debido a que éstos procesos sus resoluciones no causan ejecutoria y pueden ser modificadas cuando varíen las circunstancias y ejecutarse en diferentes momentos cuando las partes incumplan sus acuerdos. c) Determinar un debido proceso en las causas que se

inician como título de ejecución de Actas de Mediación en materia de niñez y adolescencia. d) Tutelar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando las obligaciones han sido contraídas por lo progenitores o demás familiares por solicitud directa en los Centros de Mediación sin la existencia previa de una causa judicial.

**El Marco teórico** en que se basa esta Investigación es comprendida por: 1) Método histórico-jurídico; 2) Método jurídico-doctrinal y 3) Método jurídico comparado

**El Método Empírico** aplicada a esta Investigación es el Método Análisis – documental de disposiciones legales, revisión de expedientes judiciales, encuestas.

**La Novedad Científica** comprende: a) El análisis jurídico crítico con respecto a la tutela judicial efectiva, establecido en la Constitución de la República del Ecuador, para obtener una mejor y efectiva administración de justicia referente a la ejecución de actas de mediación en niñez y adolescencia cuando no existe previamente una acción judicial y los acuerdos de los litigantes fue originada por solicitud directa de las partes. b) Permitir la aplicación de normas complementarias de interpretación de la ley para unificar un mecanismo de procedimiento en la ejecución de actas de mediación en asuntos de derechos de niños, niñas y adolescentes estatuidas en el CONA, COGP y su reforma, de la sentencia constitucional No. 12-2017 y reglas de interpretación de la ley conexas a la materia en la tramitación de causa en conocimiento de los Jueces.



## **2. CAPÍTULO I.- MARCO TEORICO**

### **PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

La doctrina ha encontrado siempre dificultades en definir qué es el interés superior del niño, pero diferentes cuerpos jurídicos explican ésta característica y en el derecho español se señaló que:

El interés del menor constituye, en efecto, en el sistema jurídico y en otros, un concepto jurídico indeterminado, por medio del cual la ley refirió a una realidad cuyos límites no precisa con exactitud, pero con lo que intenta definir o delimitar un supuesto concreto que permite que sea precisado luego en el momento de su aplicación, recurriendo a estándares de concepto de buena fe, diligencia de un buen padre con sus hijos; añadiendo una dificultad para la aplicación de la norma, correspondiéndole al juzgador dotar de contenido a tal concepto al juzgar y valorar cada supuesto hecho, con las circunstancias que en el concurran, siendo lo deseable encontrar criterios unánimes para determinar en qué consiste ese interés y poder aplicarlo a cada caso concreto, y que cierto es que el interés a tutelar por parte del juzgador es el del menor y no el de terceros. (Moreno & Hernández, 2018, Pàg. 51)

No obstante aquello, ésta conceptualización del interés del menor va más allá y la divide en dos grandes campos, los bienes y los valores implicados en la vida del menor y aclara que ello significa no solo sus necesidades, sino también sus deseos. El interés del menor tiene que ver, con una sustancia inmaterial que, precisamente por la edad que categoriza a una persona como menor, adquiere mayor importancia y por los deseos conscientes e inconscientes. (Moreno & Hernández, 2018, Pàg. 52-53).

Para Cabrera (2015), esta ambigüedad aparentemente queda deslindada por la simplicidad de las tres principales palabras del nombre del concepto: interés – superior – niño,

y teóricos han buscado definir el concepto precisamente a partir de las conceptualizaciones generales de cada uno de los componentes de éste nombre. Aportó señalando que la palabra interés, le da una definición tomada de la enciclopedia Encarta: *Conveniencia o beneficio en el orden moral o material*, lo que permite asumir que el interés superior del menor no solo concierne a aspectos materiales que afecten su desarrollo. Con la palabra superior se consideró que *el derecho despliega un fin más precioso en cuanto a su utilidad, sobre otros de menor bondad*. Con la palabra niño es un *ser humano que no ha alcanzado la pubertad*. (Pag.16)

En cambio, para Aguilar (2009), determinó sobre el principio del interés superior del niño que surge como una forma máxima de hacer respetar los derechos del niño. (Pág.11).

En éste sentido, ello se estableció por primera vez en la Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños, carta que fue aprobada en 1924. La resolución 1386 de las Naciones Unidas, en 1959, amplía la declaración de Ginebra, con la Declaración de los Derechos del Niño y en éste documento, el interés superior del niño es citado en dos puntos como principios, siendo el primero “Que el menor va a gozar siempre de una protección especial e individualizada, así mismo éste dispondrá de muchísimas oportunidades y bienes, liberando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desenvolverse” (Declaración de los Derechos del Niño, 1959, Pág.9). Queda así preservada en su totalidad la protección del menor de modo que ninguna ley sea promulgada de manera que afecte directa o indirectamente a los niños y adolescentes. La declaración posiciona así al menor siempre sobre cualquier decisión jurídica, política o social en general. (Aguilar, 2009, Pág.13)

El otro principio plasmado en la Declaración del Niño, consistió en:

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus

aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El niño en el interés superior se considera el principio más sustancial para quienes poseen el compromiso de educarlos y orientarlos; esta responsabilidad corresponde, a sus progenitores. El niño así pues debe disfrutar de juegos, ocio y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzará por promover el goce de éste derecho.

En efecto, el vacío conceptual de éste principio facilita su aplicación en toda situación en la que el ejercicio judicial requiera preservar los derechos de los niños y adolescentes. Esta característica es, probablemente, la que hace más polémico a éste concepto. Pero también otros autores se arriesgan a precisar en qué consiste este principio. Así, el interés superior del niño sería “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”. (Baeza, 2001, Pág.14). En éste sentido, se lo define respecto a sus fines últimos, que son sus derechos, pues ellos permiten el desarrollo y protección integral y que la expresión conjunto de bienes necesarios también es amplia y facilita la aplicación del principio, pues según las necesidades de protección, el derecho determinará qué son esos bienes necesarios.

La problemática de los derechos en general está proyectada en los niños y adolescentes a través de éste principio del interés superior del niño se busca preservar los derechos básicos del menor y esenciales de toda persona. En su condición de grupo vulnerable, esos derechos fundamentales destacan por la necesidad de ser velados por quienes su grado de desarrollo y madurez lo permiten *los adultos*. Dicho de otra manera, la condición misma del menor dificulta en él su capacidad de hacer prevalecer sus derechos. Velar y hacer valerlos es remarcar entonces los derechos esenciales de toda persona (Ravetllat, 2012, Pág.89).

En el principio del interés superior del niño se deben observar características primordiales para la exigibilidad de sus derechos, siendo estas:

1. **Derecho de primera generación:** significa que el interés de los niños y adolescentes prima por sobre todos los demás, así como sobre las acciones públicas y privadas.

2. **Rector-guía:** La Convención de los derechos del Niño debe ser interpretada siempre a la luz de éste principio.

3. **In dubio pro homine:** expresa la adhesión de toda norma al principio del interés superior del menor.

4. **Multifactorial:** este Principio afecta a todos los agentes que puedan influir o afectar la vida y el desarrollo del menor.

5. **Interpretativo:** se reconoce el carácter interpretativo de éste principio en favor del menor, dependiendo así su valor significativo de las circunstancias en las que se aplique a fin de precautelar siempre su cumplimiento.

6. **Llena los vacíos legales:** los silencios que la ley pudiera tener no pueden permitir la ausencia de juzgamiento de los jueces, en tales casos éste principio debe obligatoriamente ocupar dicho vacío legal.

7. **Es prioridad en las políticas públicas:** las decisiones y acciones que tome el Estado deben estar ineludiblemente encaminadas a velar y hacer cumplir éste Principio.

8. **Reviste especial gravedad en casos de violación:** especial atención otorga la Convención Interamericana de Derechos Humanos a este Principio en los casos en los que las víctimas de violaciones son niños y adolescentes. (Cabrera, 2015, Pág.22)

En la legislación ecuatoriana tampoco se define que es el interés superior del niño pero determina responsabilidades para proteger al menor, siendo así que no solo al Estado, sino que también la sociedad y la familia se le atribuye deberes y obligaciones para promover de manera primordial el crecimiento óptimo de menores, desarrollando el ejercicio pleno de los derechos que posee (Erazo, 2016, Pág.6).

El Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas, para priorizar la existencia de “un método que permita el crecimiento, la maduración y expresamente el despliegue de su capacidad motora, de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un medio de afectividad y seguridad” (Bautista, 2018, Pág.10). El Estado reconoce y garantiza la vida desde la concepción además de su cuidado y protección comunes del ser humano y propios de la edad, por ello, al niño, niña o adolescente se le debe respetar todos sus derechos, como el de la identidad, la salud integral, nutrición, derecho a tener una familia y disfrutar por ello al de disfrutar de su convivencia, respetar su libertad y la ajena y la dignidad, a ser consultados paulatinamente en los asuntos que les afecten (Jaya & Encalada, 2016, Pág.9), a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, además de tener en cuenta que pertenecen al grupo de atención prioritaria por su condición de vulnerabilidad (Bautista, 2018, Pág.11).

Para proteger los derechos de las personas como a los niños, niñas y adolescentes integrantes de familia, han determinado que el madre y padre sean responsables y se les obliga del cuidado del menor, por ello, el Estado debe promover la corresponsabilidad materna y paterna (Erazo, 2016, Pág.23).

Los niños, niñas y adolescentes al ser sujeto de derechos con rango constitucional se le debe tutelar sus derechos e intereses en todo proceso administrativo o judicial en forma gratuita, rápida e imparcial, con sujeción a los principios constitucionales e instrumentos internacionales de la Convención de los Derechos Humanos y de la Convención de los

Derechos del Niño (Bautista, 2018, Pág.12), resaltando que en todo asunto en el que se estipulen derechos y obligaciones de cualquier orden, con mucho más énfasis en niñez y adolescencia, se cerciorará el derecho al debido proceso (Erazo, 2016, Pág.41).

García Falconi recoge doctrina del debido proceso del procesalista español Leonardo Pérez, quien enfatizó lo siguiente: “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”. (García Falconi, 2010, Pág.35)

El debido proceso, al ser una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, se debe garantizar una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional.

Tanto el principio del interés superior del niño como el derecho al debido proceso deben ser aplicados también por los mediadores en toda circunstancia en que se requiera proteger a la niñez y adolescencia de los deseos o intereses de las partes en conflicto. Más allá del rol del mediador, deberían ser los mismos progenitores que en el proceso de discusión y resolución de sus conflictos, hagan prevalecer el interés superior de los niños y adolescentes, pues el deber de hacerlo y cumplir con sus obligaciones solo les atañe a los progenitores o a los demás miembros del entorno familiar.

## **LA TUTELA EFECTIVA**

El concepto de tutela en el Diccionario de la Real Academia Española, (2014) refiere en que es la *Dirección de amparo o defensa de una persona*. Concepto que es muy generalizado pero sin embargo nos da una introducción en lo atinente a la protección de una persona.

(Pág.87). Según lo establece la Enciclopédica Latino Americana, (2017), el concepto de tutela es: “Del latín *tutēla*, que a su vez deriva del verbo *tūēri* que significa preservar, sostener, defender o socorrer”. En consecuencia da una idea de protección y en su más amplia acepción quiere decir “el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes, de quienes por diversas razones se presume y se hace necesaria-en su beneficio-tal protección” (Pág.98).

La tutela no tiene un concepto específico, pero es considerada como un derecho fundamental, que en primer término supone una garantía de acceso a la justicia. Podemos decir que es la forma de proteger los derechos de las personas por medio de la justicia. No obstante, el derecho que se posee a la tutela de tipo jurídica. Sin embargo, el derecho a la tutela jurídica está siempre reclamando unas garantías de eficacia que desempeñan el rol de abundar a dicho acceso.

La tutela jurídica constituye la manifestación constitucional de determinadas instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el real, libre e irrestricto acceso de todos los miembros de un Estado, a la prestación de justicia a cargo de los órganos competentes del Estado, esto se lo lleva a efecto mediante un debido proceso que preste los fundamentos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes, y que acabe con un valor de resolución ajustado al derecho y con un contenido justo.

Dentro de lo que es la tutela jurídica podemos apreciar una marcada y especial bidimensionalidad existencial al derecho a la tutela jurídica, manifestación que se da, antes y durante el proceso. Derecho que tiene toda persona sujeto de derechos, de exigir al Estado que proporcione para sí o para un tercer miembro de una sociedad los elementos materiales y jurídicos indispensables para poder sobrellevar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; sin ser importante que esa estructura material y jurídica que el Estado debe

proporcionar sea empleada o no, ya que lo trascendente es, exclusivamente, que debe prevalecer siempre la aptitud de conceder a los ciudadanos la posibilidad de un tratamiento certero, eficaz y homogéneo a su exigencia de justicia, es decir brindar un lugar en el que se pueda habitar cómodamente sin importar si en el trayecto se utilice o no los accesorios que compongan los derechos.

Tutela que también es considerada como un medio de protección, que nace de la ley y que los grandes beneficiarios son las personas de un determinado Estado o lugar según su legislación. Siendo necesario observar que la tutela tiene características intrínsecas como:

- Subsidiaria: O sea que sólo es aplicable cuando no existe otro medio de defensa judicial.
- Inmediata: Su propósito es entregar una respuesta rápida a la protección que se solicita.
- Sencilla: No tiene ninguna dificultad para su aplicación.
- Específica: Es única para la protección de los derechos fundamentales.
- Eficaz: Exige que el juez estudie a fondo el caso antes de dar un veredicto.

Según lo anterior, la acción de tutela puede aplicarse cuando se amenaza un derecho fundamental, bien sea por parte de una autoridad pública o por parte de particulares. Además, la acción de tutela puede utilizarse como un mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable sobre las personas. La acción de tutela es resuelta por el juez del lugar donde ocurren u ocurrieron los hechos o acciones que pusieron en peligro o violaron el derecho fundamental.

Enmarcándonos al derecho de la tutela judicial efectiva, éste se define como el derecho que posee todo individuo para acudir a los distintos organismos jurisdiccionales para la obtención de una decisión acorde a las pretensiones propuestas. La tutela judicial de los



derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver.

Tutela Judicial Efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental en todo el mundo, pero que presenta rasgos netamente procesales y también de carácter constitucional, de todas maneras, es un componente significativo del debido proceso, así consta en la normativa junto a los principios de inmediación y celeridad, de tal forma que el ser humano no quede en indefensión.

La tutela judicial efectiva también exige investir al juez de plenas potestades para la total y completa satisfacción de las pretensiones que ante él se formulen. Requiere la plena jurisdicción del juez para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, a fin de que el ordenamiento jurídico se cumpla, se ponga fin a la situación ilegítima que dió lugar a su intervención y se restablezca el orden jurídico perturbado. La Constitución de la República del Ecuador permite el oportuno acceso a procesos de justicia, vela por el cumplimiento de la imparcialidad de los jueces y también la aceleración de los procesos, por tanto prohíbe el abandono de los mismos y ordena el debido cumplimiento en los distintos fallos judiciales, a fin de que exista tutela jurídica y la efectividad íntegra en la administración de justicia.

El derecho constitucional en lo atinente a la tutela no se limita a obtener una resolución dictada por un órgano estatal independiente que dé respuesta al conflicto de las personas que plantean. La pretensión no quedará satisfecha por la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando el contenido del fallo sea cumplido. Pero, para que se responda a las exigencias de la tutela será necesario que el juez haya estado investido de las potestades necesarias y que lo decidido de modo inmutable llegue a proyectarse en la realidad social, a través en su caso de los mecanismos de la ejecución forzosa.(Pérez González, 1984, Pág.33).

## DEBIDO PROCESO

La doctrina considera una abundante definición del debido proceso, pero la misma surge en la Carta magna del Rey Juan en la que se estableció el *Legale iudicium parium suorum* y el *iudicium per legem terre*, que corresponden a dos garantías de carácter procesal como son la defensa ante un Juez competente y la ley preexistente que son aplicables en cualquier campo del derecho o actuaciones judiciales o administrativas. El debido proceso es necesario vincular su desarrollo y evolución en el derecho procesal como lo enfatizó Valles (2012, c.p.,Prieto) en que “Es el conjunto de normas que ordenan el proceso regulando la competencia del órgano público que interviene en el proceso, la capacidad de las partes, los requisitos, formas y eficacias de los actos procesales y como un hecho ulterior o consecuencia directa e inmediata de ese proceso, regula igualmente la ejecución de la sentencia y los efectos de la cosa juzgada” (Pág.17). Debido proceso que es el procedimiento de una serie o sucesiones de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada en la intervención de los órganos del Estado para ellos instituidos.

Valles (2012, c.p.,Chioventa), consideró que el *debido proceso civil* es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, *regulando el accionar* de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Valles (2012, c.p.,Couture) señaló que “El proceso es una serie de hechos que se van desarrollando de manera progresiva con el fin de sustentar y resolver el conflicto, mismo que ha sido sometido a su decisión” Definiciones que persiguen un fin y es que los referidos autores establecen que el debido proceso es un conjunto de actos de un proceso aplicados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para dilucidar el conflicto o litigio. (Pág.18).

En la Constitución en su artículo 76 se asegura el derecho al debido proceso que debe existir en todo requerimiento, incluyendo las siguientes garantías básicas:

a) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de normas y los derechos de las partes (Erazo, 2016, Pág.41). b) Se presumirá la inocencia de toda persona mientras no se declare su responsabilidad con resolución firme o sentencia ejecutoriada. c) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley. La unica manera para que se juzgue a una persona es que exista una autoridad competente que busque y observe el tramite individual del proceso en cuestión. d) En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contempla sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa. e) La ley establecerá la debida proporcionalidad entre la infraccion y las sanciones penales. f) El derecho de las personas a la defensa.

Consciente con aquello, se concluye que el debido proceso al ser una garantía constitucional, se debe aplicar y hacer prevalecer ante cualquier autoridad administrativa o judicial y cumplir con los actos procesales preestablecidos para una acción y así poder obtener una resolución o sentencia sobre la controversia o conflicto de las personas, debiendo observarse también el derecho a la defensa, el acceso a la tutela efectiva y seguridad jurídica..

Debido proceso que también se debe utilizar en la ejecución de actas de mediación y con mayor énfasis cuando estén involucrados los derechos de la niñez y adolescencia por ser de atención prioritaria y de vulnerabilidad primando la doctrina de protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

## **MEDIACIÓN**

El concepto de mediación según el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, (2014) determina que es: “Interposición de un individuo o de un organismo en un enfrentamiento que se desarrolla entre dos partes a fin de encontrar una solución propicia” (Pág.45).

Guillermo Cabanella, (1993) detalla que la mediación es “la intervención de forma secundaria en un conflicto de interés ajeno, con el objeto de prestar algún tipo de servicio a ambas partes; Intervención, intercesión, conciliación, complicidad” (Pag.674).

El carácter sistemático de la mediación está destacado en la palabra método, otras definiciones lo llaman proceso o procedimiento. La eficacia de la mediación no está garantizada pero es requisito ineludible para que pueda darse es que exista la voluntariedad de las personas. La mediación, por tanto, no se impone, se escoge. Ni una de las partes debe conseguir, aunque lo intente poner de su parte al mediador, aunque sea ella quien primero le contactó para solucionar el conflicto.

Desde la antigüedad, la mediación, como método para la solución de conflictos consistió en la participación de una tercera persona neutral y colectivamente valorada, ha sido una práctica constante en las diversas comunidades, sociedades y cultura. Con el nacimiento de Estado de Derecho, se ha entendido que el Poder Judicial independiente y diferenciado del Poder Legislativo y Ejecutivo, es el encargado de aplicar normas jurídicas con el fin de resolver los conflictos teniendo como instrumento principal el proceso.

Desde principio del siglo XX, los Estados han ido asumiendo una función social y de protección a los ciudadanos como también se reguló y controló aspectos sociales y económicos de diversa índole, reconociendo a su vez múltiples derechos. Este fenómeno ha supuesto que todo ciudadano este completamente inmerso en el sistema jurídico, siendo necesario acceder a los tribunales a través de los Jueces cada vez que nazca algún conflicto porque todo está sujeto a derecho, surgiendo el derecho a la tutela judicial efectiva la que adquiere una posición central en todos los ordenamientos jurídicos, asegurando la efectividad del resto de los derechos reconocidos no solo de la libertades individuales propio del Estado liberal sino de los derechos económicos y sociales y que con el Estado social han ido desarrollándose a través de múltiples normativas.

Esta concepción protectora y social del Estado consiguió originar en la sociedad la creencia de que solo órganos jurisdiccionales pueden resolver los conflictos. La paulatina formación de ésta cultura litigiosa de la ciudadanía, la intensa actividad reguladora de los Estados junto con el desarrollo social, cultural y económico alcanzado en los últimos tiempos, ha provocado la llamada jurisdiccionalización de las sociedades occidentales contemporáneas, fenómeno que en Estados Unidos se le denominó litigación explosión o hyperlexis, ésta noción incrementó el gran número de demandas, colapsando el sistema judicial al haberse generado excesivos retrasos en el despacho de causas.

Con la llegada de las nuevas tecnologías, la globalización y la internacionalización de las relaciones sociales, han generado normativas sofisticadas, provocando litigios, que por su propia naturaleza, crean procesos muchos más lentos, costosos y con circunstancias a considerar diferentes de las analizadas en las habituales disputas internas. En éste contexto, se produce el nacimiento de la *alternative dispute resolution* o métodos alternativos de resolución de conflictos tanto en lo internacional como nacional. Este mecanismo surge con el fin de mejorar la calidad del derecho de acceso a la justicia y de convertir a la tutela judicial en una protección realmente eficaz, dando prioridad a los ciudadanos, para que sean ellos mismos quienes resuelvan sus problemas y configurando a los tribunales de justicia como una auténtica última instancia.

En este contexto de tutela efectiva en la mediación, la Constitución desde 1997 así como en la posterior reforma y codificación, y su nueva promulgación en el año 2008 y que en el artículo 190 se señaló: “Que se deberá reconocer las medidas de arbitraje, mediación y demás procesos secundarios en la resolución de conflictos. Será de aplicación según lo estipule la normativa vigente”. Para su aplicabilidad tanto los organismos estatales como particulares han trabajado difundiendo este tipo de mecanismo innovador con la finalidad de fomentar una cultura de paz. (Erazo, 2016, Pág.60).

Con la promulgación de la Ley de Arbitraje y Mediación como ordenamiento jurídico ecuatoriano, permitió otra forma de proteger los derechos de la niñez y adolescencia a fin de que las personas en forma voluntaria cumplan con sus obligaciones parentales, y que en el artículo 43 se determinó:

La mediación es considerada un procedimiento que permite la solución de los diversos conflictos suscitados, mismo mediante el que las partes, arbitradas por un tercero que cumple el rol de ser neutral llamado también mediador busca un acuerdo que beneficie a ambas partes, a fin de que pongan fin al dilema.

Correlacionado con el artículo 294 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mismo que sostiene lo siguiente: “que la mediación se dará en todos los procesos siempre y cuando sea transigibles y que no vulneren aquellos derechos que son irrenunciables para la niñez y la adolescencia” (Bautista, 2018, Pág.33), lo que conlleva que la mediación si es aplicable en materia de niñez y adolescencia siempre que sea de carácter transigible y no menoscabe derechos irrenunciables.

Mediación que surgió como una alternativa viable para resolver un problema sin que éste se continúe sustanciando judicialmente, buscando por medio de ésta derivación, es obtener una solución o llegar a un acuerdo entre las partes en un menor periodo de tiempo y gastando menos recurso; no obstante aquello, surge otro beneficio de mayor transcendencia, pues la derivación a mediación puede llegar a consolidarse como una herramienta para mejorar el acceso a la justicia en el Ecuador. La solución de controversias por medios pacíficos tiene como primer medio a la negociación, ya sea bilateral o multilateral. Mediante esta las partes directamente involucradas con el conflicto llegan a un acuerdo que soluciona una controversia.

## CLASIFICACION DE METODOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

La doctrina reconoce a dos métodos de solución de conflictos catalogados como adversariales y no adversariales. De ello, a la Mediación se la ha considerado como método no adversarial, ya que las partes no se enfrentan entre sí para obtener un resultado, sino que trabajan juntas, con la ayuda del mediador, para encontrar una solución a sus conflictos. El método adversarial son los tradicionales es aplicado en los juicios en la justicia ordinaria, y a los procesos arbitrales entre otros, en donde las partes se encuentran opuestas y existe una autoridad investida de jurisdicción, quien decidirá cuál es la forma justa de resolver la controversia.

Comparación de los métodos adversariales y no adversariales de solución de conflictos:

| No. | Adversarial  | No adversarial   |
|-----|--|--|
| 1   | Las partes se encuentran contrapuestas en la búsqueda de una solución al conflicto, son adversarias  | Las partes actúan en conjunto para la búsqueda de una solución, y no deben enfrentarse entre si  |
| 2   | La voluntad de las partes es suplida por un tercero que decide por ellas y da solución al conflicto. | El proceso es controlado por las partes en el sentido en que son libres de iniciarlo, pausarlo o terminarlo cuando quieran ya que estas son las principales partícipes y prima su voluntariedad. |
|     | Los escenarios al finalizar la contienda suelen ser opuestos, una parte gana y                       | La solución beneficia a todas las partes, ya que éstas han trabajado en el   |

|   |  |   |
|---|--|---|
| 3 | otra pierde.   | acuerdo y si lo han aceptado es porque de una u otra forma les beneficia, eso en el caso de que la mediación haya sido llevada de correcta forma ya que existen excepciones en la práctica.                                   |
| 4 | La decisión tomada por un tercero es basada en parámetros preestablecidos como la Ley, la Jurisprudencia, entre otras. | La decisión se basa en los intereses propios de las partes, no en la ley; salvo ciertas excepciones legales como que la materia de mediación debe ser transable, es decir las partes no pueden ceder derechos irrenunciables. |
| 5 | Se aplica a:<br><br>Los Juicios ordinarios y<br><br>Procesos de Arbitraje  | Este método se aplica en:<br><br>a. Mediación<br><br>b. Negociación<br><br>c. Conciliación  |

### **LA MEDIACIÓN EN MATERIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

La ruptura del pacto matrimonial trae consecuencias de todo tipo al núcleo familiar. La crisis conyugal afecta principalmente en el plano emocional, hecho que se convierte en un obstáculo para la discusión y arreglo de roles y responsabilidades parentales. La pareja tiene una responsabilidad sobre los hijos que se reduce a su manutención o crianza. En cuanto a sí mismos como pareja, hay un antecedente por el cual el pacto se realizó y los hijos deben tener la posibilidad de conocer el pasado a fin de comprender las circunstancias del presente que definirán un nuevo estado familiar, observando siempre el reconocimiento del valor y la



legitimidad de la otra parte que se exprese al mismo tiempo que el valor y consideración que merece su historia, por cuanto existen en las dos partes antecedentes, orígenes, que sólo pueden ser respetados si se respeta al otro por completo. Y esto es lo que facilita es que los hijos accedan a la historia primigenia de sus progenitores, y las circunstancias del pacto conyugal y sus antecedentes está cubierta con los intereses y los desencuentros que motivaron la crisis, conllevando a una alteración emocional que impide una adecuada discusión acerca de las cuestiones más concretas del patrimonio familiar y la crianza de la prole, por ello de la existencia de la mediación familiar.

Mediación familiar que presupone la existencia de dos partes que se sientan a negociar su conflicto, pero las consecuencias que de ello se derive implican directamente a más personas. Sus decisiones tienen una trascendencia profunda para su entorno.

La mediación familiar está dirigida a facilitar la transición del rol de pareja a las responsabilidades paternas. Debiendo tener en cuenta la necesidad de manejar, por un lado, el conflicto emocional al que naturalmente se ve avocada la pareja, y el conflicto en la toma de decisiones sobre los aspectos más prácticos (responsabilidades parentales y de patrimonio familiar) con implicaciones legales, sobre todo, pero también afectivas.

Por ello, se considera que la mediación familiar, dirigida a conseguir acuerdos de responsabilidad parental y patrimonial, debe ser responsabilidad de un abogado con asistencia de un psicólogo a fin de contener las emociones y examinar un proceso idóneo de intercambio de propuestas y generación de acuerdos.

La mediación familiar permite dar claridad al conflicto y a los alcances de la negociación y facilita de antemano la predisposición de las partes al diálogo. El mediador debe conocer algunos elementos del entorno de las partes para poder comprender el origen e historia del conflicto y determinar qué órbita debe seguir y cuáles evadir en la negociación a fin de llegar a acuerdos. La mediación familiar no solo implica trabajar con conflictos

conyugales pues se presentan variados tipos como, por ejemplo, testamentos impugnados, situaciones de embarazo no deseado, conflictos entre padres e hijos, entre suegros e hijos políticos, abuelos y nietos, problemas de delincuencia juvenil.

En consecuencia, lo recomendable es que la mediación sea realizada por un equipo combinado de expertos, un abogado y un psicólogo, en el que cada uno sea especialista en su materia, pero también tenga la preparación adecuada y específica para la mediación familiar, y esté en capacidad de organizar la narrativa de cada una de las partes implicadas, conducirla, asesorarla y facilitar el camino a la consecución de los acuerdos. Debiendo comprenderse que la crisis en el seno familiar es una interpelación a cada uno de los roles desempeñados (padres o hijos), de tal modo que el sentimiento de fracaso corrompa permanentemente a todos los miembros de la familia antes, durante y después de la mediación, pero siempre deberá observarse la protección integral de la niñez y adolescencia.

### **DERECHOS TRANSIGIBLES EN MEDIACIÓN EN ASUNTOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

En materia de Niñez y Adolescencia existen derechos transigibles en cuatro aspectos en los que se desarrollan acuerdos en audiencia de Mediación, primando en todo momento el Principio del Interés Superior, estos son: el derecho de alimentos, el régimen de visitas, la tenencia y los derechos del *nasciturus*.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dentro de su disposiciones regula el derecho de alimentos y determina que los niños, niñas, adolescentes y adultos son titulares de derechos, específicamente en su artículo innumerado dos que refiere la importancia del derecho a los alimentos, mismos que son connatural a la relación parentofilial y que se encuentra relacionado a otros derechos irrenunciables. Derecho alimenticio que tiene características especiales tipificadas en su artículo Innumerado 3, en la que se determinó lo siguiente:

Estipula la importancia del derecho alimenticio, mismo que se considera intransferible, ineludible, perenne e inembargable y por ello no admite la compensación ni tampoco el reembolso de lo pagado, pero si las pensiones alimenticias fijadas de manera anterior a la actual no han sido pagadas se podrá compensar y por ende ello se transmite a los herederos. (Erazo, 2016, Pág.46)

De igual manera, éstos derechos alimenticios deben ser proporcionados por sus obligados directos *padres* o subsidiarios *abuelos, tíos, hermanos*, según lo referido en el Art. 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Erazo, 2016, Pág.47). Derecho de alimentos que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas que deben ser cubiertas al menor, como se detalla en su artículo Innumerado 2, siendo las siguientes:

Todos tienen derecho a una alimentación que sea nutritiva, que se encuentre equilibrada y suficiente para el otorgamiento de una Salud integral, que busque la prevención, atención de médicos y abastecimiento de fármacos, educación, debido cuidado, ropa, hogar seguro e higiénica y con servicios básicos, transporte, cultura, entre otros.

Es decir, se busca que el niño esté asegurado en todos los sentidos, por ello el legislador trata de disminuir la posibilidad de que exista la falta de recursos, y tanto jueces como mediadores deben velar que el monto de la pensión de alimentos sea la más favorable a los niños o adolescentes.

El derecho alimenticio consiste en la fijación de una pensión de alimentos mensual y beneficios adicionales que deberán ser cancelados por el alimentante en una suma de dinero dentro de los primeros cinco días de cada mes y depositadas en una cuenta judicial que se encuentra vinculada en el sistema único de pensiones alimenticias, excepcionalmente si se solicitare, el pago alimenticio y de los subsidios y beneficios adicionales podrá cancelarse a

través de constitución de derechos de usufructos o percepción de rentas de arrendamiento, y que el alimentante cancele directamente las necesidades del beneficiario (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, Pág.69 y 70).

Referente al régimen o derechos de visitas busca que los progenitores tengan acercamiento con sus hijos, pese a que la pareja esté separada debe existir siempre la relación de familia o parentofilial, determinándose que cualquier caso en el que un juez confíe la patria potestad de un menor de edad, a éste corresponderá regular que el régimen de las visitas se lleve a cabo de forma responsable y ordenada. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra-familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión (Jaya & Encalada, 2016, Pág.44).

El mediador debe precautelar éste derecho de los niños, niñas y adolescentes a fin de fortalecer los vínculos familiares y permitirseles vivir en un entorno o ambiente de afecto, comprensión y respeto por el bienestar de su protección integral al tener derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica, observando el principio el interés superior del niño.

La tenencia es otro aspecto transigible en Mediación, y consiste en que a uno de los padres se les da la responsabilidad del cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, debiendo el mediador no solo acatar la decisión de las partes sino que debe cuidar que la ley se aplique de manera correcta, enmarcándose en lo que determina el artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que detalla:

“Siempre que el juez estime conveniente que para el progreso y desarrollo del niño se desarrolle de manera oportuna, se debe confiar su patria potestad y cuidado absoluto en uno de los dos progenitores; pero sin alterar el ejercicio responsable del

progenitor, éste encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106 del código de la materia. También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia en protección del menor”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, Pág.61)

El nascituru comprende a la persona antes de nacer, mientras permanece en el claustro materno, por ello, es que la mujer en estado de gestación tiene en todo momento el derecho a la dotación de alimentos para sus necesidades básicas y cubrir el periodo por el que se encuentra atravesando, por tanto, desde la concepción hasta los doce meses de lactancia será parte de este grupo favorecido; y que dicho derecho es transigible y ser requerido con la colaboración de un mediador(a) de un Centro de Mediación, observándose los mismos lineamientos de fijación de alimentos de los regulados a un niño, niña o adolescente. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, Pág.76).

Derechos antes esgrimidos y que sus acuerdos plasmados en actas de mediación son considerados una sentencia y cosa juzgada, pero en éste caso no tienen cosa juzgada porque no se ejecutarían ya que pueden ser revisadas, modificadas en cualquier momento cuando varíen las circunstancias de las partes involucradas. Art.119 e innumerado 17 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

### **EJECUCION DE ACTAS DE MEDIACION**

Partiendo desde el punto de vista de que la mediación es un instrumento de solución de conflictos intersubjetivos o sociales basado en la intervención de un tercero que ayuda a las personas enfrentadas a encontrar y alcanzar entre ellas un acuerdo. En este sentido, también se ha definido a la mediación que es: “Un proceso que busca en todo momento la resolución de los problemas por el cual las partes, se encuentran mediadas por una tercera persona que

cumple el rol de ser neutral para buscar un acuerdo que sea voluntario y que ponga final al conflicto inicial”.

Para formalizar y viabilizar dichos acuerdos en audiencia de mediación deben ser plasmados en un Acta de Mediación que concluye con la firma del Mediador y de las partes. Aclarando que estos acuerdos pueden ser total o parcial sobre el conflicto, o en su defecto, puede presentarse la imposibilidad de lograrlo. Sintetizando lo siguiente:

**Acta de acuerdo total** consiste cuando todos los aspectos de la controversia se han resuelto y no se requiere acudir a otra instancia en el futuro. **Acta de acuerdo parcial** radica en que la controversia parcialmente resuelta y quedan aspectos pendientes a ser resueltos en otras instancias. **Acta de imposibilidad de acuerdo** refiere cuando las partes no han logrado llegar a un acuerdo o desisten de continuar con el proceso, en este caso el mediador sentará un acta de este tipo con las personas que deseen firmarla. Además, de que si alguna de las partes no comparecieren a la audiencia que ha sido convocada, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación. (Andrade, 2018, Pág.23).

Los compromisos u obligaciones pactadas en un acta de mediación tienen la fuerza de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (Andrade, 2018, Pág.40) y que en la normativa legal en su párrafo cuatro del art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, de manera explícita señaló: “Que la mediación acordada va a tener un efecto de sentencia de tipo ejecutoria, por ende, se dará ejecución de la misma manera que las sentencias de última instancia siguiendo por tanto el apremio sin excepción en ningún caso”. Pero, salvo a que ello se origine de manera posterior a la suscripción de dichas actas de mediación. (Bravo, 2017, Pag.19)

Acta de mediación que una vez suscrita por las partes involucradas en el conflicto, se las considera como una sentencia; acuerdos que no pueden ser anulados, debiendo ser ejecutados

primeramente en forma voluntaria y si no las cumplen se deberá entablar la acción judicial de Ejecución (Andrade, 2018, Pág.38).

El Acta de Mediación al ser considerada una sentencia, la misma constituye la decisión definitiva de la Litis. Según Calamandrei la define como "el epílogo del drama, el último acto del rito. *Ite missa est. Ite undicatum est*". Lo ideal de todo acuerdo es que se cumpla en forma armoniosa respetando sus obligaciones, pero la realidad es que cuando están involucrados derechos de niñez y adolescencia que es emanada por la ruptura de parejas siempre están inmersos sentimientos además del factor económico, tornándose necesario que se ejecute lo acordado en acta de mediación ante los Jueces.

## **EFFECTOS DE LAS ACTAS DE MEDIACION EN LEGISLACIONES INTERNACIONALES**

En algunas legislaciones comparadas se expresa que el Acta de Mediación es una sentencia y cosa juzgada, muchas la comparan en cuanto a su ejecución, otorgándole los efectos de ésta. Existen legislaciones que otorgan unas el carácter de sentencia o laudo y cosa juzgada para su ejecución al acta, que son las corrientes más jurisdiccionales, pero también existen legislaciones que la asimilan a un título ejecutivo previo a elevarlo a escritura pública; hasta llegar al otro extremo de la tesis puramente contractualista en cuanto a la ejecución del acta, es decir aquellas en las que las actas de mediación surten los mismos efectos que cualquier otro contrato.

Si bien existen múltiples legislaciones que le otorgan al acta de mediación los efectos de sentencia, laudo o título ejecutivo, de forma inmediata a la subscripción del acta; éstas están condicionadas al cumplimiento de ciertas solemnidades, básicamente la homologación del Acta de Mediación ante una autoridad competente, para dotar de dichos efectos al acta, por lo que resulta importante también observar la siguiente clasificación:

➤ **Acta de Mediación con efectos de sentencia y cosa juzgada o laudo inmediatos**

Entre los países que tienen legislaciones que le confiere al Acta de Mediación inmediatamente a su firma el carácter definitivo para su ejecución revestida de la fuerza de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, se tiene a las siguientes:

**BOLIVIA**, en su Ley de Conciliación y Arbitraje (ley # 708 de fecha 25 de junio del 2015), determinó a la conciliación como sinónimo de mediación e indica en sus articulados lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto La presente Ley tiene por objeto regular la conciliación y el Arbitraje, como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual.

Artículo 20.- establece que la naturaleza La conciliación o mediación es un procedimiento secundario de solución de conflictos, para el que las personas sean naturales o jurídicas, de carácter público, privadas, nacionales o internacionales, tiene el derecho a acceder de manera libre y voluntaria, con la oportuna colaboración de un conciliador, mismo que se enmarcará en la ley.

Artículo 34.- Ejecución forzosa del Acta de conciliación En caso de incumplimiento del Acta de Conciliación, procede la ejecución forzosa del Acta de Conciliación, conforme al procedimiento de ejecución de sentencia ante la autoridad judicial competente del lugar acordado por las partes. A falta de acuerdo, la autoridad judicial competente será la del lugar donde se haya celebrado el acuerdo. (Bolivia, 2015, Pág.9)

**ECUADOR**, tiene en su normativa algo acorde a la Ley de Arbitraje y Mediación, para ello en el articulado 47 se determina: "que el acta de conciliación tendrá un resultado igual al que la sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, por ende se desarrollará y juzgará de la misma manera que las sentencias de instancia última". En este contexto, el Código Orgánico



General de Procesos en su artículo 362.3, expresa que los *Títulos de ejecución*, estando reconocido con dicho carácter “El acta de Mediación” y así mismo determina su procedimiento y que no es compatibles en la ejecución de la materia de niñez y adolescencia.

**PERU**, tiene a la Ley de Conciliación publicada el 12 de noviembre de 1997, y reconoció a la conciliación como extrajudicial y le denomina *título de ejecución*, que es una analogía a una sentencia ejecutoriada en firme y se enfatiza en los siguientes articulados:

Artículo número 5. Definición, La Conciliación Extrajudicial es aquella entidad que se logra constituir como un mecanismo secundario para los procesos de resolución de conflictos, para ello las partes involucradas acuden ante algún Centro de Conciliación o también al Juzgado de Paz Letrado para que se les ayude a resolver el conflicto. (Perù, 1996, Pág.4)

Artículo 6. Carácter Obligatorio. La Conciliación se considera como tal un requisito de procedibilidad que es sustancial antes de los procedimientos que estipula el Articulado 9. (Perù, 1996, Pág.4).

Artículo 9.-. En los asuntos direccionados netamente al derecho de familias se van a someter a un procedimiento que se encuentra establecido en la ley actual, las pretensiones que traten sobre situaciones de alimentos, el debido control al régimen de visitas y la violencia intrafamiliar. No se someten a Conciliación Extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme. (Perù, 1996, Pág.5).

Artículo 18. Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación. – “El acta que posee los diversos acuerdos conciliatorios se constituyen con un título de ejecución; Los

derechos, deberes u obligaciones, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles. (Perù, 1996, Pág.7).

Artículo 27.- De conformidad con el Artículo 18 de la Ley, el Acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye Título de Ejecución. En tal virtud, cualquiera de las partes o de los sujetos que la integran puede exigir, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el cumplimiento de lo convenido, siguiendo el proceso previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. (Perù, 1996, Pág.9), y éste procedimiento está enfocado en una similitud a la fase de ejecución del Código Orgánico General de Procesos del país.

**NICARAGUA**, se tiene a la Ley de Mediación y Arbitraje publicada en **LEY No. 540**, misma que fue admitida con fecha 25 de Mayo del año 2005 y su publicación fue en La Gaceta No. 122 del 24 de junio del año 2005, reconoce la importancia del Acta de mediación al revestirla de los efectos de sentencia juzgada sin que para esto requiera ninguna formalidad, determinando en los articulados lo siguiente:

Artículo 4, el concepto de mediación, se entenderá por el término mediación a todo proceso que se encuentre designado así, mismo en el que las diversas partes vayan y soliciten a un tercero que se les asista y acuda en su tentativa por conseguir un acuerdo de carácter amistoso de una controversia o problema. El conciliador en este caso no estará facultado ni tendrá la idoneidad necesaria para que se le imponga a las partes una resolución definitiva. (Nicaragua, 2005, Pág.5)

Artículo 20.- Ejecutabilidad del Acuerdo de Mediación. El acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata. La ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, podrá ser solicitado frente al Juzgado de Distrito con competencia necesaria y también se ejecutará con la normativa

establecida sobre la ejecución de sentencias en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y los siguientes del conocido código de Procedimiento Civil. (Nicaragua, 2005, Pág.7).

**INDIA**, se tiene a la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996, y reconocen a las actas como un acuerdo de liquidación por escrito de la conciliación suscitada con fuerza de una sentencia de laudo arbitral, según lo siguientes articulados

61. Aplicación y alcance de la conciliación y se lo rige por: 1.Salvo disposición en contrario por cualquier ley y a menos que las partes hayan acordado otra cosa, esta parte se aplicará a conciliación de controversias derivadas de la relación jurídica, ya sea contractual o no y a todos los procedimientos relativos a los mismos. 2. La conciliación no se aplicará cuando en virtud de cualquier ley por el momento en ciertas controversias no pueden presentarse a la conciliación.

67.1. En la conciliación las partes estarán asistidos del conciliador en una forma independiente e imparcial en su intento de alcanzar una solución amistosa de su disputa.

73. acuerdos de liquidación, de existir debe cumplirse lo siguiente: 1.Cuando al conciliador le parezca que existen elementos de un acuerdo, que puedan ser aceptables para las partes, formulará los términos de un posible acuerdo y someterlos a las partes para sus observaciones. Tras recibir las observaciones de las partes, el conciliador podrá reformular los términos de un posible acuerdo a la luz de tales observaciones. 2. Si las partes llegan a un acuerdo sobre una solución de la controversia, pueden redactar y firmar un acuerdo de liquidación por escrito. Si lo solicita el las partes, el conciliador podrá redactar, o ayudar a las partes a redactar, el acuerdo de conciliación. 3. Cuando las partes firmen el acuerdo de liquidación, será definitivo y vinculante para las partes y las personas que reivindicar, respectivamente. 4. El conciliador autenticará

el acuerdo de liquidación y proporcionará una copia de la misma a cada una de las partes.

74. Estado y efecto del acuerdo de liquidación. El acuerdo de conciliación tienen el mismo estatus y efecto que si se tratara de un laudo arbitral en términos acordados Fondo de la controversia dictada por un tribunal arbitral en virtud del artículo 30 (India, 1996, Pág.36 a 38)

A la demanda debe acompañarse copia del Acta de Conciliación o acuerdo de liquidación y se ejecutará siguiendo la disposición del artículo 425 del Código Procesal Civil de dicho país.

➤ **Acta de Mediación con efectos de sentencia o laudo previa homologación**

Adicionalmente existe una multiplicidad de países que si bien consideran al Acta como sentencia o laudo, lo hacen previo cumplimiento de alguna formalidad establecida, que en todos los casos es la homologación del acuerdo ante la autoridad competente.

**ARGENTINA**, cuenta con la Ley de Arbitraje y Mediación y en lo atinente al acta de mediación le reconoce como sentencia y será ejecutado ante un Juez, y singulariza a la mediación familiar, según los siguientes articulados.

Artículo 1. Queda establecido que la mediación anterior a todo proceso de carácter judicial se encontrará regida por disposiciones presentes en la ley actual, de modo que se promueva la comunicación entre las partes de la controversia. (Cornejo, 2010, Pág.45)

Artículo 26. Si el acuerdo llegase a desarrollarse, se deberá proceder a un acta en la que constan los términos de la misma; esta será firmada por el conciliador, las partes procesales y los intervinientes. En caso de que no se cumpla con lo tipificado en líneas anteriores, ello podrá ser ejecutado ante un juez. En el supuesto de llegar a la

instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Cornejo, 2010, Pág.48)

Artículo 29. Absolutamente todos los procesos de tipo conciliadores, cuando terminen deben ser informados inmediatamente al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para que se registre y por tanto certifique las acciones que fueron adecuadas a este. (Cornejo, 2010, Pág.49)

Artículo 30. La ejecución del acuerdo que se instrumenta en el acta de mediación. Esta será ejecutable por el método de sentencia, según lo establecido en el artículo número 500 inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Cornejo, 2010, Pág.49)

Artículo 31. Mediación familiar. La regulación de las medidas de tipo familiar comprenden en sus tipologías las discusiones tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, mismas que fueron iniciadas en las relaciones intrafamiliares o que también se encuentren involucrando los intereses de sus miembros, con excepción de las situaciones excluidas por el articulado número cinco inciso b) de la actual Ley. Se comprenden aquí las controversias que atiendan acerca de: a) Alimentación entre cónyuges o derivados, excluyendo las excepciones que se encuentran determinadas en el artículo 375 del Código Civil; b) Posesión de menores de edad c) adecuación de un régimen de visitas a los niños, excluyendo que exista algún motivo grave y de carácter urgente que asigne sin demora la propia intervención de la justicia; d) Administración de bienes sin divorcio cuando exista casos que necesiten mediación; e) Separación personal o alejamiento de riquezas sin existencia de divorcio, en el artículo 1294 del Código Civil; f) Cuestiones que se encuentren derivadas del

divorcio, exclusión de los bienes y la correspondiente nulidad del casamiento; g) Daños y perjuicios en situaciones familiares. (Cornejo, 2010, Pág.50)

Este criterio reafirma que en dicho país se reconoce no solo a la existencia de la mediación en forma general sino que singulariza a la mediación familiar que implica derechos de niñez y adolescencia sintetizando que tipo de conflicto pueden ser de carácter transigible y que debería ser aplicada en éste país.

**COSTA RICA**, tiene a la Ley sobre Resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social identificada como la Ley No. 7727 emitida para su promulgación en fecha 9 de diciembre de 1997 en la que se reconoce que las actas de mediación tienen efecto de sentencia y se sigue el procedimiento de ejecución de sentencia y debe ser sometido a homologación judicial, acorde a las siguientes disposiciones:

Artículo 5.- Libertad para mediación y conciliación. La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley. Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores.

Artículo 7.- Asistentes a la audiencia y acuerdo de partes Para que se efectúe la audiencia de conciliación judicial, será necesario que estén presentes el conciliador, las partes o sus apoderados, y sus abogados si las partes solicitan, expresamente, su asistencia. Si se produce un acuerdo entre las partes, total o parcial, el juez conciliador deberá homologarlo dentro de los tres días siguientes a la última audiencia de conciliación.

Artículo 9.- Acuerdos judiciales y extrajudiciales. Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y

eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata (Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, 1997).

### **Acta de Mediación con efectos de Título Ejecutivo.**

Por otra parte, se tiene a un grupo de legislaciones en las que si bien no otorgan a las actas de mediación el carácter de sentencia de última instancia, si le confieren un peldaño superior en cuanto a efectos de ejecución a comparación de una obligación contractual, éste es el caso de las legislaciones que asemejan al Acta de Mediación con un Título Ejecutivo para su ejecución forzosa, siendo los países de:

**COLOMBIA**, se tiene a la Ley de Conciliación de Colombia No. 640 del 2001 publicado en el Diario Oficial No 44.282, del 5 de enero de 2001, y reconocen al acta de conciliación y tiene fuerza ejecutiva además que en materia de familia es obligatoriedad aplicar la conciliación antes de alguna acción judicial como lo determina lo siguiente:

Artículo 3.- La conciliación para que se considere judicial debe ser desarrollada como parte de un proceso de tipo judicial, o en su defecto extrajudicial; pero si no cumple dichas excepciones la conciliación de las partes será denominada en derecho ya que se realizan como parte de los centros de mediación o frente a autoridades que solamente tienen funciones conciliatorias. O también pueden ser llamadas en equidad cuando se realizan frente a mediadores de equidad. (Cornejo, 2001, Pág.12).

Artículo 14.- una vez que se dé por logrado el procedimiento conciliatorio entre las partes, los conciliadores neutrales de los centros de conciliación ya mencionados, en días posteriores tendrán la obligación de registrar esta acta ante el centro para el cual se encuentren ejerciendo. Por ello, tendrá la responsabilidad de entregar dichos antecedentes del proceso de conciliación, en este caso una hoja original del acta. (Cornejo, 2001, Pág.15).

Artículo 31.- dentro del articulado se establece la conciliación Extrajudicial en procesos concernientes de familia. Entonces, la conciliación extrajudicial puede ser entendida en materia de derecho de manera que se verá por delante de los procesos ante los conciliadores de los diversos centros de conciliación, frente a los defensores y los comisarios encargados de los temas de familia, los delegados de parte regional y seccional de la importante defensoría del pueblo, los encargados del ministerio público frente a las autoridades judiciales y administrativas encargadas de los asuntos de familia y en frente de los notarios. (Cornejo, 2001, Pág.20).

**ESPAÑA**, en su legislación reconocen a la Mediación y sus efectos es el de Título Ejecutivo o Titulo de Ejecución, enfatizados en sus artículos 1, 2 y 25 de la Ley 5/2012, de 6 de julio del 2012 sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles, acorde a los siguientes articulados:

Artículo 1. Puede ser entendido por mediación a dicho medio que da una solución acertada y encaminadas a resolver las controversias en las que dos o más partes actoras intentan de manera libre y voluntariamente establecerse y formular por ellas mismas un pacto que los beneficie, pero este dado con la presencia de un conciliador, o también llamado mediador.

Artículo 2. De la aplicación del mismo. La ley actual es de aplicación a los ámbitos destacados en asuntos civiles o mercantiles, pero también incluidos los asuntos de conflictos que pasan las fronteras, pero siempre y cuando no se afecten los derechos y deberes que no se encuentren a habilidad de las diversas partes en favor de la normativa aplicable.

Artículo 25. Formalización del título ejecutivo: 1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación. El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas



de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador. 2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho. 3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea. 4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. (España, 2012, Pág.6 y 14).

Para sistematizar el tipo de efectos que tiene el acta de mediación, se lo aprecia en éste cuadro:

| PAISES  | LEY APLICADA                    | SENTENCIA | COSA JUZGADA | LAUDO | FUERZA EJECUTIVA | ACTA DE CONCILIACION | ACTA DE MEDIACION | COMPETENCIA EN EJECUCION DE ACTAS                            |
|---------|---------------------------------|-----------|--------------|-------|------------------|----------------------|-------------------|--|
| Bolivia | Ley de Conciliación y arbitraje | X         |              |       |                  | X                    |                   | Autoridad Judicial   |
| Ecuador | Ley de Arbitraje y Mediación    | X         | x            |       |                  |                      | x                 | Jueces de acuerdo a la materia contenida en las obligaciones |
| Perú    | Ley de                          | X         |              |       |                  | X                    |                   | Órgano   |

|           |                                       |   |   |   |   |   |   |  |
|-----------|---------------------------------------|---|---|---|---|---|---|--|
|           | Conciliación                          |   |   |   |   |   |   | Judicial<br>siguiendo<br>normas del<br>Código<br>Procesal<br>Civil           |
| Nicaragua | Ley de<br>Mediación y<br>Arbitraje    | x | x |   |   |   |   | Órgano<br>Judicial<br>siguiendo<br>normas del<br>Código<br>Procesal<br>Civil |
| Colombia  | Ley de<br>Conciliación                | x |   |   | x | X |   |  |
| India     | Ley de<br>Arbitraje y<br>Conciliación | x |   | x |   |   |   | Tribunal<br>Arbitral   |
| Argentina | Ley de<br>Arbitraje y<br>Mediación    | x | x |   |   |   | x | Órgano<br>Judicial<br>siguiendo<br>normas del<br>Código<br>Procesal<br>Civil |

|            |   |   |   |  |   |  |   |                 |
|------------|---|---|---|--|---|--|---|-----------------|
| Costa Rica | Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social | x | x |  |   |  | x | Órgano Judicial |
| España     | Ley de Mediación  | x |   |  | x |  | x | Órgano Judicial |

Lo que se vislumbra de las legislaciones de los diferentes países referente al procedimiento alternativo de solución de conflictos plasmados en una acta denominada conciliación o de Mediación, es que en todos tienen la concepción de que para solucionar las controversias de las personas debe preponderar primeramente al diálogo y la voluntariedad primando dicho derecho desde sus Constituciones, pero también se observa que algunos países en sus legislaciones unos la identifican como mediación otros como conciliación y que en este país se le entiende como sinónimo a dichos métodos alternativo de solución de conflictos aún más que su finalidad es la misma porque busca el consenso entre las partes sobre el conflicto en particular.

En las legislaciones de los diferentes países unos tienen su propia ley especial de conciliación o mediación y arbitraje observando en todo momento la concepción del diálogo, no obstante aquello, también es notorio los efectos de la ejecución de las actas de mediación o conciliación, exteriorizando que después de suscribir las actas éstas tienen efectos de sentencia, otras tienen efecto de sentencia y cosa juzgada, otros tienen el carácter de ejecutivo y debe ser homologada, y en otros países las actas de mediación o conciliación son

considerados títulos de ejecución o laudos, en éste sentido lo máximo que se establece en las legislaciones es que asimilan el acuerdo de mediación como una sentencia ejecutoriada.

También se verificó que muchos países obligan a las personas que tienen una controversia que deben agotar primero la mediación o conciliación ante las autoridades que le confieren tal facultad y luego buscar los organismos jurisdiccionales con lo que comparto, pero también fue agradable constatar que en algunas legislaciones se singularizó en que materia se puede aplicar la mediación o conciliación, esto es valorizó el tipo de controversias de carácter transigibles, enfatizando en una forma pormenorizada dentro del área familiar, laboral, civil, mercantil, penal teniendo una directriz mucho más clara al momento de requerir éste tipo de servicio así como también se reguló multa por el incumplimiento de tales acuerdos y que sería bueno implementarlo en este país, pues actualmente se está restando importancia a los acuerdos suscritos porque no hay una presión o sanción pecuniaria para su cumplimiento ya que los seres humanos se han acostumbrado a éstos tipos de comportamientos de irresponsabilidad.

Diversidad de normativa legal que se puede encajar en varios grupos: Las legislaciones en las que se reviste al acta de mediación con la fuerza sentencia o laudo para su ejecución, otras dotan de dichos efectos de forma inmediata a la firma y otras requieren la homologación de una autoridad competente, que puede ser un juez o un tribunal arbitral. De igual manera, se tiene a la corriente más flexible, dentro de la cual se reconoce los efectos de Título Ejecutivo al acta.

Mientras que por otro lado se observa una vez más que existe un elemento común en todas las legislaciones, es el de carácter voluntario para suscribir el acta, ateniéndose enteramente a su naturaleza autocompositiva. La voluntariedad va acompañada de la aceptación a obligarse, y que son elementos básicos del consenso de las partes. Siendo esta

característica el común denominador dentro de todas las legislaciones la voluntad para obligarse a pesar de que varíe su debido proceso en la ejecución del acta.

**COMPETENCIA PARA EJECUTAR LAS OBLIGACIONES ACORDADAS EN  
ACTA DE MEDIACION OBSERVANDO DISPOSICIONES LEGALES DEL  
CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS**

Los conflictos para ser solucionados en un Centro de Mediación deberán acudir los involucrados por haber sido llamados en la siguiente forma:

a.- Cuando el Juez deriva de oficio o a petición de parte la causa judicial al Centro de Mediación según la materia, para que solucionen sus conflictos, primando en todo momento la aceptación de los involucrados. Facultad que se encuentra determinada en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 294 numeral seis, que refiere: “El Juez tendrá la facultad de acomodar sus pensamientos y decisiones para que la controversia sea transmitida a un Centro de Mediación, pero para ello éste debe encontrarse legalmente constituido, a fin de que se halle un acuerdo que beneficie a ambas partes. Con la excepción de que, si en el proceso las partes desean suscribir un acta de mediación para tener un acuerdo total del caso, el Juez podrá concluir el proceso inmediatamente”.

Con ello, permite claramente identificar que al Juez le corresponde aceptar el acuerdo de las partes contenidas en un acta de mediación y que si se incumple dicho consenso será el Juez que ejecute las obligaciones acordadas en ella.

b.- En caso de que exista algún tipo de convenio escrito entre ambas partes con el fin de ir a mediación, se le prohíbe al Juez no conocer acerca de las demandas que versen en el conflicto del convenio; sin embargo, ello será válido a menos que exista acta de

impedimento con acuerdo o también renuncia escriba de las dos partes hacia el convenio de mediación, habilitándose así para ir con su queja al órgano judicial que tenga carácter competente para ello. (Bautista, 2018)

c.- A solicitud de las partes o de una de ellas pueden solucionar sus conflictos.

Por tanto, de existir acuerdos entre los litigantes de cualquiera de la forma que haya acudido, se deberá suscribir el acta de mediación, la misma que dependiendo de la materia y para exigir su cumplimiento debe presentar ante el Juez competente la acción de ejecución. Ejemplos, si el acuerdo versa sobre obligaciones de pago alimenticios y para exigir su cumplimiento debe plantearse ante un Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o Juez Multicompetente, pero si lo acordado contiene obligaciones de pago originados por un contrato civil debe exigirse su ejecución deduciendo la acción ante un Juez Civil.

Competencia que fue inclusive analizada y resuelta por los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia por las controversias que se habían originado de que la ejecución de actas de mediación sea cual fuere la materia sería exigible ante el Juez de lo Civil, ante aquello, se resolvió dirimir tal competencia con la Resolución No. 006-2017 como precedente jurisprudencial obligatorio y determinó lo siguiente:

Art. 1.- En aplicación de los principios previstos en el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, y las reglas del Art. 102 del Código Orgánico General de Procesos, “las distintas solicitudes presentadas para la actuación de los títulos que se hallan tipificados en los numerales 2. Denominado Laudo arbitral, 3. Con denominación Acta de mediación y 6. Estatificado como Actas transaccionales del Art. 363, mismas que serán conocidas por la o el juez competente y de primera instancia” (Jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2017, Pág.5).

**PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LAS OBLIGACIONES ACORDADAS EN  
ACTA DE MEDIACION OBSERVANDO DISPOSICIONES LEGALES DEL  
CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS**

Cabe recordar que ejecución consiste en un conjunto de actos procesales que permiten hacer cumplir las obligaciones contenidas bilateralmente por las personas en un título de ejecución, como en éste caso, el acta de mediación pues sus compromisos son de carácter obligatorio y de cumplimiento legal, revistiéndole de importancia el utilizar los procedimientos alternativos de solución conflictos, como es el de mediación, debido a que no se trata de un simple acuerdo, sino que tal acta tiene fuerza legal, aún más que la ley le da el carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (Andrade, 2018, Pág.19). Y si una de las partes incumple con obligaciones acordadas en acta de mediación, la parte perjudicada tiene la facultad de poder iniciar una acción judicial de ejecución ante el juzgador de primer nivel competente de acuerdo a la materia del domicilio del ejecutado.

Los títulos de ejecución que pueden ser exigibles para un proceso de ejecución son: “La sentencia Ejecutoriada, el Laudo Arbitral, el Acta de Mediación, el contrato prendario y de reserva de dominio, la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el Extranjero y homologados conforme las reglas de Código Orgánico General de Procesos, las actas transaccionales y los demás que establezcan la ley” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, Pág.133).

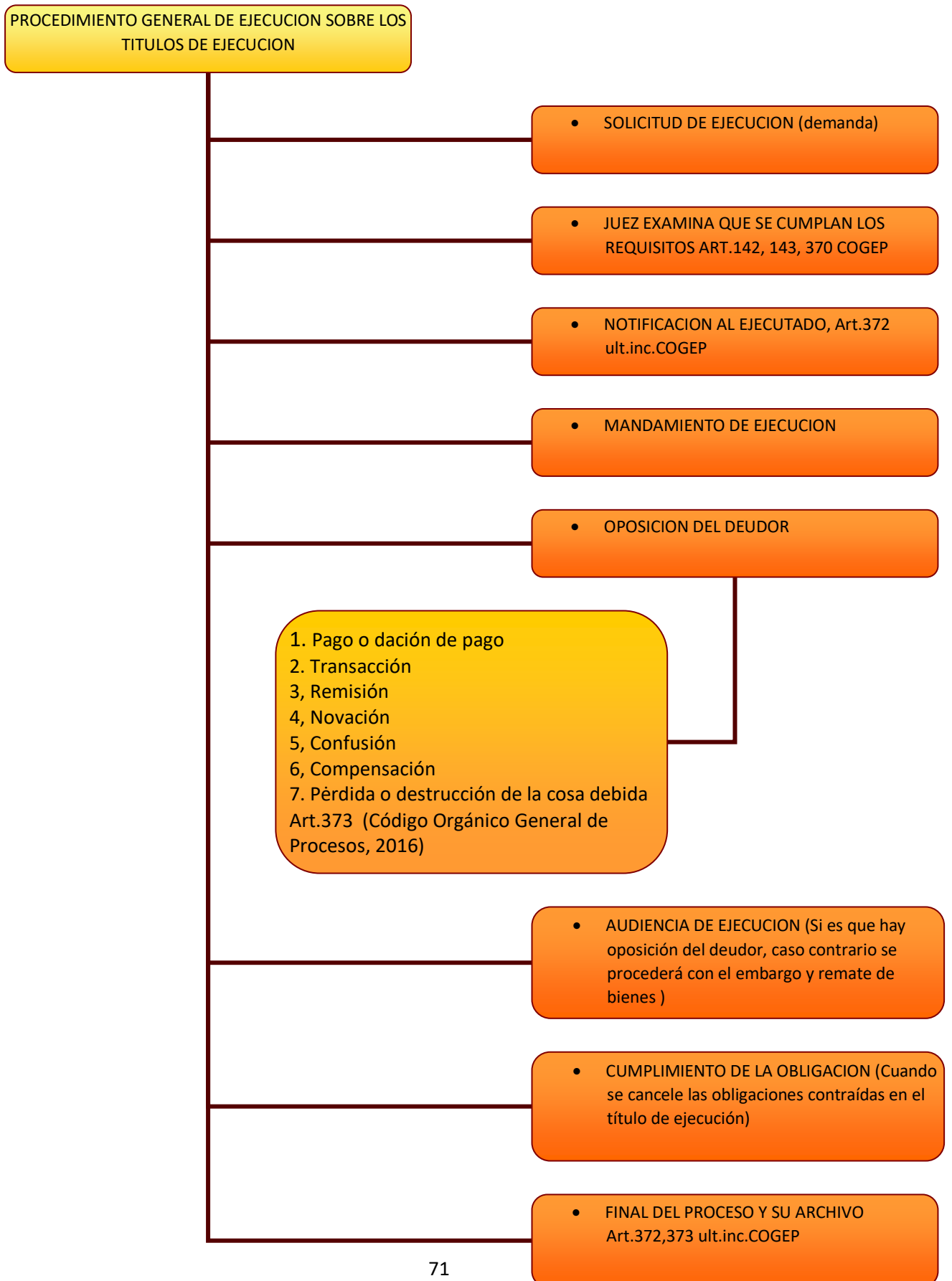
Las obligaciones acordadas en Acta de Mediación al momento de ejecutarse el Juez no pueden modificar ni alterar su contenido, solo debe ordenar que se cumpla lo pactado según lo establecen los artículos 363 y 364 del Código Orgánico General de Procesos, que textualmente señala: “La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución. Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución”.

El Código Orgánico General de Procesos si bien es cierto que regula el procedimiento al momento de ejecutar las actas de mediación, pero la misma varía su debido proceso dependiendo del tipo de obligación contraída entre los litigantes y puede ser de dar, hacer o no hacer. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, Pag.134). Sin embargo, la persona que busca el cumplimiento de un acta de mediación en la vía judicial debe entablar una solicitud o demanda de ejecución dirigida al Juez competente, debiendo anexar como prueba documental el acta de mediación y para ello se deben regir a lo determinado en el artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos, que detalla “Si se trata de la ejecución de un título que no sea sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título que sirve de habilitante para presentar la solicitud”.

Una vez que se califique y admita a trámite la demanda, se dispondrá que se notifique al ejecutado a fin de que ejerza su derecho a la defensa y en un término de cinco días cumpla con las obligaciones acordadas actividad procesal que es considerada un mandamiento de ejecución y si cumple lo pactado se ordenará el archivo de la causa, pero también el ejecutado puede oponerse alegando las causas de pago o dación de pago, novación, transacción, compensación remisión, confusión, pérdida o destrucción de la cosa debida determinado en el Art.373 del código mencionado. Con la oposición del ejecutado se convocará a audiencia de ejecución en donde se resolverá las pretensiones de las partes y si hubiere bienes que embargar se continuará con el proceso hasta rematar los mismos para que se cumpla con el pago si se tratare de obligaciones de dar dinero o bienes de género.



Figura del procedimiento general de ejecución de títulos de ejecución:



## **Ejecución del Acta de Mediación con obligaciones de dar dinero**

Las obligaciones de dar dinero o bienes de género se podrían dar en los siguientes casos:

En asuntos de la niñez y adolescencia, pero cuando se acuerden las pensiones alimenticias. En asuntos civiles, cuando se refiera al pago de cualquier tipo de deuda, inmersos documentos de letras de cambios, pagarés, cheques, facturas, notas de venta o que no exista ninguno de estos documentos, pero que si medie el reconocimiento de la deuda del deudor hacia su acreedor. En asuntos laborales, si el empleador le va a pagar a su trabajador por despidos intempestivos, décimos, utilidades, vacaciones no gozadas, y suscriben el acta de mediación fijándose un monto total y detallado de las prestaciones laborales que van hacer pagadas a favor del trabajador. En asuntos de inquilinato, por el no pago de los cánones de arrendamiento, el inquilino a través del acta de mediación podría comprometerse a pagar los cánones de arrendamiento adeudado en un determinado tiempo. (Bravo, 2017, Pág.29).

En la Ejecución de acta de mediación por obligaciones de dar dinero se tiene que observar lo establecido en el artículo 367 del Código Orgánico General de Procesos, que detalla “Cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes”.

Una vez que se dio inicio al procedimiento de ejecución y se ordenó el pago; y si el deudor no lo cumplió, se deberá seguir su debido proceso acorde a lo estipulado en el artículo 375 del Código Orgánico General de Procesos, que en su parte pertinente señala:

En caso de que el demandado no cumpliera con la obligación, el Juez estará obligado a ordenar que se divulgue en la página de la Función Judicial el mandamiento de

incumplimiento para así sea de conocimiento a terceros, y con ello, todos aquellos que se encuentren interesados en la ejecución se dirijan a la audiencia presentando toda la parte probatoria necesaria.

Ante la falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución, adicionalmente también se podrá practicar el embargo y avalúo de los bienes del ejecutado, si los tuviere, y se convocará a la audiencia fijándose día y hora para el remate electrónico de los bienes del deudor, si es que no ha cumplido con las obligaciones contraídas en el acta de mediación. Efectuado el remate se cancelará al acreedor las obligaciones contenidas en el acta de mediación, si existe un sobrante, se entregará al deudor, y se archivará el proceso de ejecución. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, Pág.137)

Es necesario enfatizar que en este procedimiento de ejecución de actas de mediación con obligaciones de dar dinero, permitiendo el pago por el incumplimiento de las pensiones alimenticias sea para niño, niña, adolescente, adulto o mujer embarazada, la misma solo se podría aplicar parcialmente tal debido proceso, porque permite cobrar la deuda alimenticia mediante medidas de apremio de carácter real al ordenarse el embargo y remate de bienes y de aquella forma cumplir las obligaciones contraídas en el acta de mediación. Pero aquí nace varias interrogantes, ¿Que sucede si ese deudor alimenticio no tiene bienes para poder exigir el cumplimiento del pago de la deuda? ¿Como se cumpliría tal pago alimenticio? Si se cancelare la deuda alimenticia, se puede ordenar el archivo de la causa, dado que en éste tipo de casos sus resoluciones no causan ejecutoria? Problemática que deja al Juzgador, a las partes y a los profesionales del derecho en una interpretación jurídica de debido proceso de diferentes formas, no existiendo un criterio univoco que debería prevalecer en toda acción judicial.

## **Ejecución del Acta de Mediación con obligación de hacer**

Respecto al procedimiento sobre la ejecución de actas de mediación con obligaciones de hacer, la normativa legal determina en que el acreedor pide que se cumpla con la obligación contraída de hacer y si es ello es posible, el juzgador señalará el término dentro del cual el deudor deberá hacerlo, bajo prevención que de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de una o un tercero designado por la o el acreedor, a costas del ejecutado, si así lo ha pedido. Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hecho, el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas, fijará el monto de indemnización que el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento de ejecución de una obligación de dar dinero. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, Pág.138)

Dicha normatividad legal no determina qué tipo de obligaciones son las que pueden exigir su cumplimiento de hacer, quedando en el Juzgador interpretar éste tipo de obligaciones, ya que al menos en la obligación de dar si se especifica que es de dar dinero. Aquí cabe una interrogante, se podría asimilar el procedimiento de ejecución de acta de mediación con obligaciones de hacer a lo acordando entre las partes sobre regulación de visitas o tenencia, aunque su contenido jurídico refiere a la existencia de acreedor y deudor?

## **Ejecución de Actas de Mediación con obligaciones de no hacer**

En lo atinente al procedimiento de ejecutar actas de mediación con este caso de obligaciones de no hacer, refiere su ejecución a no hacer algo y el Juzgador ordenará la reposición al estado anterior y que el deudor deshaga lo hecho en un término que se le concederá, bajo prevención que de no hacerlo, se autorizará al acreedor para que deshaga lo hecho a expensas del deudor y señalará la suma de dinero que el deudor pagará, además de fijarse el valor que corresponda a la indemnización de daños y perjuicios. Si se presentare que

no es posible deshacer lo hecho, se ordenará que el demandado consigne la cantidad correspondiente a la indemnización, la que se fijará en audiencia. Debido proceso que tampoco se detalla en qué casos o materia se puede aplicar dejando a la diversidad de interpretación jurídica.

De lo contrastado se puede verificar que es necesario tutelar derechos al ejecutarse actas de mediación en asuntos de niñez y adolescencia, porque se deja al libre albedrío la interpretación jurídica de su debido proceso, ya que al promulgarse el Código Orgánico General de Procesos, automáticamente se deja sin efectos procedimientos que se aplicaban en los casos de cobros de deudas alimenticias, régimen de visitas y de tenencia determinadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pues en la disposición derogatoria décimo cuarta del código de la materia, sintetizó: “Décimo cuarta: Quedan así mismo derogadas, a la entrada en vigencia de la presente ley, otras disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la misma”.

Quedando como una ley superior el Código Orgánico General de Procesos sobre las demás, pero, así mismo se determina en la disposición final de dicho cuerpo legal, que “en todo lo no previsto en el Código, se observará, de forma supletoria las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Tributario, Código de trabajo, Código de Comercio” (Erazo, 2016, Pág.58).

Con ésta disyuntiva los Operadores de Justicia no solo del cantón Jipijapa sino a nivel nacional, en el área de Niñez y Adolescencia, diversifican el debido proceso al ejecutarse actas de mediación con obligaciones contraídas por alimentos, régimen de visitas y tenencia, trayendo para el análisis y conocimiento de los siguientes casos judiciales que se tramitaron en la ciudad de Jipijapa.

➤ **PRIMER CASO JUDICIAL IDENTIFICADO CON EL No.13202-2017-00073,**

siendo su procedimiento el siguiente:

Se trata de una acción de Ejecución de Acta de Mediación cuyo contenido son obligaciones contraídas de Pensiones Alimenticias, adjuntándose solicitud, partida de nacimiento, acta de mediación, copias de cédula de ciudadanía y credencial de abogada, presentado el día 6 de Marzo del 2017, recayendo su conocimiento al Juez Dr. Fernando Pico Lozano.

Con providencia de fecha 7 de marzo del 2017, las 11h54, acepta el acuerdo plasmado en acta de mediación y ordena se liquide las pensiones de alimentos que se encuentren impagas por el alimentante.

Con fecha 8 de marzo del 2017, consta el informe de liquidación alimenticia.

Con providencia 8 de marzo del 2017, las 16h15, concede el termino de 48 horas días al alimentante para que pague o realice observaciones a la liquidación, pero no ordenó se le notificara al deudor alimentante.

Con auto interlocutorio de fecha 14 de marzo del 2017, las 15h17, ordenó el apremio personal del deudor alimenticio y giró la boleta de rigor.

➤ **SEGUNDO CASO JUDICIAL IDENTIFICADO CON EL No.13202-2017-00167,**

siendo su procedimiento el siguiente:

Se trata de una acción de Ejecución de Acta de Mediación cuyo contenido son obligaciones contraídas por Regulación de Visitas entre padre e hija, adjuntándose solicitud, partida de nacimiento, acta de mediación, copias de cedula de ciudadanía y credencial de abogado, presentado el día 15 de Mayo del 2017, recayendo su conocimiento a la Jueza María Elena Indacochea, la misma que se la mandó a completar.

Con providencia de fecha 30 de mayo del 2017, las 16h44, Se calificó y admitió a trámite la demanda de Ejecución de Acta de Mediación por regulación de visitas, se dispuso se cite a la accionada, a quien se le concedió el término de cinco días para que cumpla con lo acordado en el acta de mediación y si se opone a la solicitud deberá regirse por la normativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como norma supletoria para luego convocar a audiencia de ejecución.

Con fecha 12 de junio del 2017, se citó a la demandada.

Con fecha 28 de junio del 2017, las 15h54, comparece a juicio oponiéndose a la demanda fuera del término legal de los cinco días, requiriendo modificación de régimen de visitas.

Con providencia 4 de julio del 2017, las 15h01, se convocó a Audiencia de Ejecución.

Con fecha 18 de julio de 2017, las 09h00, se llevó a efecto la audiencia de ejecución logrando conciliar entre las partes a fin de cumplir con lo acordado en acta de mediación.

Con fecha 19 de julio del 2017, las 16h50 se procedió a emitir la correspondiente sentencia aprobando el consenso de las partes. Aclarándoles que si requerían modificación de régimen de visitas deben seguir su acción por cuerda separada, porque en la causa solo se está ejecutando lo acordado por los litigantes.

- **TERCER CASO JUDICIAL IDENTIFICADO CON EL No.13202-2017-00199,** siendo su procedimiento el siguiente:

Se trata de una acción de Ejecución de Acta de Mediación cuyo contenido son obligaciones contraídas de Pensiones Alimenticias, adjuntándose solicitud,

partida de nacimiento, acta de mediación, copias de cédula de ciudadanía y credencial de abogada, presentado el día 12 de junio del 2017, recayendo su conocimiento al Juez Ab. Danilo García Mera.

Con providencia de fecha 20 de junio del 2017, las 15h12, Se calificó y admitió a trámite la demanda de Ejecución de Acta de Mediación por alimentos, se dispuso se cite al deudor alimenticio, a quien se le concedió el término de cinco días para que cumpla y pague los valores acordado en el acta de mediación.

Con fecha 29 de diciembre del 2017, se citó al deudor alimenticio.

A pesar de que no compareció a juicio el demandado, con providencia 18 de enero del 2018, se convocó a audiencia de ejecución.

Con fecha 24 de enero del 2018, las 11h00, se llevó a efecto la audiencia de ejecución, a la que asistieron las partes y arribaron a una formula o compromiso de pago sobre los valores adeudados por las obligaciones contraídas en el acta de mediación.

Con fecha 2 de febrero del 2018, se emitió sentencia aprobando el consenso de las partes.

De lo que se observa de los tres Operadores de justicia es que existe un diversificación de debido proceso en la ejecución de acta de mediación en materia de niñez y adolescencia, pero lo lógico es que debe preponderar una igualdad de procedimiento en toda acción judicial, no obstante aquello, aunque se vulnera otros derechos como el debido proceso, pero en sí los mencionados juzgadores coinciden en predominar la tutela efectiva de derecho de la niñez y adolescencia en buscar solución a las pretensiones de las partes.



### 3. CAPÍTULO II.- MARCO METODOLOGICO

La metodología se refiere a los métodos utilizados en la presente investigación y éstos son:

Métodos teóricos y métodos empíricos

#### Métodos Teóricos:

1. Histórico-Lógico.-Se realiza el análisis desde el nacimiento del derecho a la Tutela Judicial Efectiva hasta el reconocimiento constitucional en el país, así como su debido proceso y la mediación además de los Derechos del niño y la responsabilidad de la familia.
2. Jurídico-doctrinal. Se realiza un estudio del Interés Superior del Niño, del derecho alimenticio, visitas y tenencia además de la ejecución de actas de mediación en el COGEP con sus normas supletorias o complementarias del Código Orgánico de niños y adolescentes y la Ley de Arbitraje y Mediación, Código Civil, sentencia constitucional 12/2017 de fecha 10 de mayo del 2017, Constitución, Convención de los Derechos del Niño
3. Jurídico Comparado. Se analiza los efectos jurídicos de la ejecución del acta de mediación en varios países.

Tabla de Método Teórico

| <b>METODO</b>    | <b>DIMENSIONES</b>                                     | <b>SISTEMA CONCEPTUAL</b>  |
|------------------|--|--|
| HISTÓRICO LÓGICO | a) Derechos del niño y responsabilidades de la familia | Reconocimiento como grupo de atención prioritaria y de vulnerabilidad en la Constitución y en la |

|   |   |  |
|---|---|--|
|   | <p>b) Tutela Efectiva y debido proceso</p> <p>c) La Mediación</p>   | <p>Convención de los Derechos del Niño y doctrina.</p> <p>Garantías que deben brindar los Jueces observando sentencia de Corte Constitucional, Constitución, Código Orgánico Función Judicial</p> <p>Desarrollo histórico y conceptualización de la Mediación con doctrina</p> |
| <p>SISTEMATIZACION JURIDICO DOCTRINAL</p> | <p>a) Interés Superior del Niño</p> <p>b) Derechos de alimentos, régimen de visitas y tenencia de los niños, niñas y adolescentes</p> <p>c) Ejecución de Actas de</p> | <p>Constitución del Ecuador, Convención de los Derechos del Niño, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia</p> <p>Convención de los Derechos del Niño, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia</p> <p>Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de</p>         |

|                       |  |   |
|-----------------------|--|---|
|                       | Mediación y su debido proceso.                       | la Niñez y Adolescencia (Erazo Celi, 2016), Código Civil, Ley de arbitraje y Mediación, Código Integral Penal, sentencia constitucional sobre los apremios personales para pagos alimenticios, Resoluciones de Corte Nacional de Justicia e instructivo y reglamentos de Centros de Mediación de Función Judicial |
| JURIDICO<br>COMPARADO | a) Efectos del Acta de Mediación y su debido proceso | Legislación Ecuatoriana, Bolivia, Perú, Nicaragua, Colombia, India, Argentina, Costa Rica, España.  |

### **Métodos Empíricos**

1. Análisis documental.-Se estudiaron sentencias derivadas de los casos sometidos a conocimiento de la Unidad Judicial Multicompetente Civil y Adolescentes Infractores de Jipijapa, que desarrollan el trámite de ejecución de actas de mediación existiendo diversidad de debido proceso, pero si observan el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y a la Seguridad Jurídica de Interés Superior.

La mediación efectiva se fundamenta en investigaciones y hechos que hacen posible la determinación de leyes conexas que permiten facilitar la aplicación de la Ley acorde a la

necesidad de la tutela en la ejecución del acta de mediación en materia de niñez y adolescencia.

Se practicó encuesta a Jueces, funcionarios judiciales en la que está inmersa una Defensora pública y Abogados en libre ejercicio de la profesión, de la que se concluye que el procedimiento establecido en la fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos, no es aplicable parcialmente a la ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia, siendo necesario una reforma al código mencionado y al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de evitar diversidad de criterios de debido proceso en estas acciones ante los Administradores de Justicia del cantón Jipijapa.

Tabla de Método empírico

| <b>CATEGORIAS</b>                                    | <b>DIMENSIONES</b>                                      | <b>TÈCNICAS</b>     | <b>UNIDADES DE ANALISIS</b>   |
|--|---|---------------------|---|
| Tutela Efectiva de derechos de niñez y adolescencia. | Ejecución de actas de mediación en niñez y adolescencia | Análisis documental | Normas:<br>Constitución de la República del Ecuador en sus artículos “11, 35, 44, 45, 67, 69, 75, 76, 82”<br>Código Orgánico General de Procesos en sus artículos “362, 363.3, 366, 367, 368, 369, 370, 372, 373, 375, 392, 393, 79, 80”<br>Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 11, 12, 14, |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>innumerados 1, 2, 3, 4.1, 5, 19, 20, 21</p> <p>Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 130.1, 130.2</p> <p>Análisis de sentencias constitucional No.12/2017 de fecha 10 de mayo del 2017, que reguló el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos</p> <p>Código Civil, artículo 18</p> <p>Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador, artículos 43, 45, 46, 47, 53, 55</p> <p>Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia, artículos 1, 20 y 34</p> <p>Ley de Conciliación de Perú, artículo 5, 6, 9, 18, 27</p> <p>Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua,</p> |
|--|--|---|

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  |   | <p>artículos 4 y 20</p> <p>Ley de Conciliación de Colombia, artículos 3, 14, 31</p> <p>Ley de Arbitraje y Conciliación de la India, artículo 74</p> <p>Ley de Arbitraje y Mediación de Argentina, artículo 12</p> <p>Ley de Mediación y Conciliación de Costa Rica, artículos 26, 30 y 31</p> <p>Ley de Mediación y Arbitraje de España, artículos 1, 2, 25</p> |
|  |  | <p>Análisis del debido proceso de tres casos de ejecución de actas de mediación en materia de niñez y</p> | <p>Causa No.13202-2017-00073</p> <p>Causa No: 13202-2017-00167</p> <p>Causa No.13202-2017-00199</p>   |

|  |  |              |   |
|--|--|--------------|---|
|  |  | adolescencia |   |
|  |  | Encuestas    | <p>3 Jueces de Multicompetente Civil de Jipijapa</p> <p>1 Defensora Publica</p> <p>Funcionarios Judiciales de Jipijapa</p> <p>13 abogados en el libre ejercicio de la profesión</p> |

### Unidades de Análisis

- Constitución de la República del Ecuador en sus artículos “11, 35, 44, 45, 67, 69, 75, 76, 82”
- Código Orgánico General de Procesos en sus artículos “362, 363.3, 366, 367, 368, 369, 370, 372, 373, 375, 392, 393, 79, 80”
- Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 11, 12, 14, innumerados 1, 2, 3, 4.1, 5, 19, 20, 21
- Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 130.1, 130.2.
- Análisis de sentencias constitucional No.12/2017 de fecha 10 de mayo del 2017, que regulo el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.
- Análisis del debido proceso de tres casos judiciales de ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia.

- Código Civil, artículo 18
- Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador, artículos 43, 45, 46, 47, 53, 55
- Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia, artículos 1, 20 y 34
- Ley de Conciliación de Perú, artículos 5, 6, 9, 18, 27
- Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua, artículos 4 y 20
- Ley de Conciliación de Colombia, artículos 3, 14, 31
- Ley de Arbitraje y Conciliación de la India, artículos 61, 67.1, 73, 74
- Ley de Arbitraje y Mediación de Argentina, artículos 1, 26, 29, 30, 31, 32
- Ley de Mediación y Conciliación de Costa Rica, artículos 5, 7, 9
- Ley de Mediación y Arbitraje de España, artículos 1, 2, 25

## **DESARROLLO**

En las unidades de análisis de la presente investigación cuya línea es la tutela efectiva de los derechos y el proceso se revisó y analizó la normativa legal de la Constitución, leyes orgánicas y especiales, sentencias constitucionales así como también sentencias dictadas por jueces Multicompetente Civil y Adolescentes Infractores del cantón Jipijapa, las mismas permitió diagnosticar la incongruencias sobre el debido proceso en la ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia, siendo necesario tutelar derechos por el principio primordial del interés superior del niño y también logró observar alternativas de la existencia de normas supletorias o complementarias que pongan fin al conflicto jurídico.

## **4. CAPÍTULO III.-RESULTADOS**

Para obtener los resultados en ésta investigación se efectuó una encuesta y análisis de expedientes judiciales, procediendo primeramente a realizar la encuesta virtual a abogados en libre ejercicio de la profesión, funcionarios judiciales en la que esta una Defensora Publica y



Jueces del cantón Jipijapa, para conocer sobre la aplicabilidad del debido proceso de la acciones del título de ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia.

En el formulario de encuesta virtual primeramente se les requirió su consentimiento para ser encuestados en forma libre y voluntaria, su edad, sexo e identificándose si son abogados en libre ejercicio profesional o laboran bajo relación de dependencia, luego se obtuvo los resultados o contestaciones a las preguntas, siendo las siguientes:

Identificación de los encuestados en su ámbito laboral, teniendo el siguiente resultado:

Son encuestados en un 50% abogados en libre ejercicio de la profesión.

Son encuestados en un 35% abogado como funcionarios judiciales incluida una Defensora Pública.

Son encuestados en un 15% que corresponden abogados con funciones de Jueces de Jipijapa.

**Cuestionario de preguntas de la encuesta virtual que se acompaña en el apéndice a) de ésta investigación.**

Pregunta No. 1, remitirse al apéndice a) figura 5.

Conoce Usted el procedimiento del título de ejecución de las actas de Mediación determinadas en el Código Orgánico General de Procesos?

Si conocen los encuestados en un 95.9% la tramitación de la ejecución de actas de mediación.

No conocen los encuestados en un 5% la tramitación de la ejecución de actas de mediación

Lo que implica que las personas encuestadas si conocen la temática de la investigación.

Pregunta No.2, remitirse al apéndice a) figura 6.

Cree Usted que el procedimiento del título de ejecución de actas de mediación establecida en el Código Orgánico General de Procesos, es aplicable a todos los asuntos de materia de niñez y adolescencia?

El 25% de los encuestados indican que si es aplicable

El 75% de los encuestados indican que no es aplicable

Conlleva a que la mayoría de los encuestados están conscientes de que el debido proceso en la ejecución de actas de mediación en niñez y adolescencia establecido en el Código Orgánico General de Proceso expresan que no es aplicable y que debe existir disposiciones claras para el procedimiento de ésta acción.

Pregunta No.3, remitirse al apéndice a) figura 7

El procedimiento de ejecución de actas de mediación establecida en el Código Orgánico General de Procesos, es aplicable total o parcialmente para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas en actas de mediación sobre derecho alimenticio?

El 75% de los encuestados determinan que si aplicable en las dos formas total y parcialmente el debido proceso en la ejecución de actas de mediación sobre derecho alimenticio.

El 25% de los encuestados determinan que no es aplicable totalmente la ejecución de las actas de mediación sobre derecho alimenticio porque no se puede solicitar apremio personal al deudor o ejecutado solo se puede aplicar el apremio real.

Pregunta No.4, remitirse al apéndice a) figura 8

El procedimiento de ejecución de actas de mediación establecida en el Código Orgánico General de Procesos, es aplicable total o parcialmente para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas en actas de mediación sobre derecho a visitas entre hijos y progenitores?

El 35% de los encuestados indican que si es aplicable utilizando normas del Código de la Niñez y Adolescencia.

El 65% de los encuestados indican que no es aplicable el procedimiento de ejecución de las actas de mediación sobre derechos de visitas ya que éstas deben conocerlo directamente los Jueces, desvalorizando los consensos celebrados en la mediación.

Pregunta No.5, remitirse al apéndice a) figura 9.

El procedimiento de ejecución de actas de mediación establecida en el Código Orgánico General de Procesos, es aplicable total o parcialmente para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas en actas de mediación sobre la tenencia de sus hijos?

El 10% de los encuestados indican que si es aplicable utilizando normas del Código de la Niñez y Adolescencia.

El 90% de los encuestados indican que no es aplicable el procedimiento de ejecución de las actas de mediación sobre derechos de tenencia, ya que éstas deben ser también conocidas directamente por los Jueces por la modificaciones que pueden varias las obligaciones contraídas y no solo por el incumplimiento de ellas, desvalorizando los consensos celebrados en la mediación.

Pregunta No.6, remitirse al apéndice a) figura 10.

Debería reformarse el Código Orgánico General de Procesos como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para determinar un debido proceso en las acciones de ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia?

El 95% de los encuestados indican que si debe existir reformas en dichos cuerpos legales para que exista uniformidad en el debido proceso de la ejecución de actas de mediación en niñez y adolescencia.

El 5% de los encuestados determinan que no debería reformarse las leyes mencionadas.

Pregunta No. 7, remitirse al apéndice a) figura 11

En los Operadores de Justicia de Jipijapa existe unanimidad de criterio sobre el procedimiento de las acciones de ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia?

El 20% de los encuestados indican que si hay criterio unánime en el debido proceso de la ejecución de actas de mediación en niñez y adolescencia.

El 80% de los encuestados indican que no existe criterio unánime en el debido proceso de la ejecución de actas de mediación en niñez y adolescencia.

De cuyos resultados se constata la diversidad de criterios que existe entre los encuestados referente a que no consta una idea clara como debe llevarse una acción o demanda de ejecución de actas de mediación en niñez y adolescencia cuando no existe una acción judicial previa, pues las disposiciones legales reguladas en la fase de ejecución del Código Orgánico General de Procesos no es ajustable para todas las materias, sus lineamientos son aplicables como por ejemplo más a las materias civiles reflejadas en deudas

(acreedor y deudor) como también el área mercantil, asimismo, en ellas se determinan embargos y luego su remate para que se ejecute totalmente lo acordado por las personas en un acta de mediación solucionando sus conflictos, siendo procedente reformar los códigos de la materia.

**Revisión de expedientes judiciales sobre el debido proceso en la ejecución de actas de mediación cuyas obligaciones contienen derechos alimenticios y de visitas.**

Para corroborar lo expresado por los encuestados y las falencias existentes en el debido proceso de la ejecución de actas de mediación en niñez y adolescencia, se hizo imprescindible analizar tres casos judiciales en dicha materia cuyas obligaciones contraídas tenemos al derecho alimenticio y al derecho a visitas, expedientes que se encuentran en el apéndice b) de ésta investigación.

- a) Caso judicial No.13202-2017-00073 que se encuentra escaneada en la figura uno del apéndice b) de ésta tesis.

Materia: Ejecución de Acta de Mediación por incumplimiento del deudor al pago alimenticio.

Juez: Fernando Pico Lozano

Actora: Esther Maritza Veintimilla Triviño

Demandado: Adalide Alfonso Menéndez Toala

Beneficiarios al alimento: Evelyn Priscila, Kerli Lady, Karen Consuelo y Adalide Junior Menéndez Veintimilla.

Obligaciones de dar dinero fijado en una pensión alimenticia de USD\$202.24 mensual.

Deuda alimenticia: Que desde enero hasta marzo del 2017 se asciende a una deuda de USD\$611.46 según liquidación reflejada en el sistema único de pensiones alimenticias.

Incumplimiento de pago alimenticio del alimentante que permitió a la actora plantear la demanda de ejecución de actas de mediación, y ante la diversidad de criterios en los operadores de justicia sobre el debido proceso de estas acciones, en su primer auto lo que dispuso fue se practicara una liquidación alimenticia al funcionario de pagaduría, la misma que se cumplió y con tal informe se corrió traslado a las partes por 48 horas para sus observaciones o que el alimentante pague la deuda, sin observar que no se había citado al accionado para su conocimiento, y como no se canceló la deuda alimenticia, directamente se ordenó el apremio, vulnerándose solemnidades sustanciales comunes de todo proceso como el de citación, audiencia y fallo sobre lo que se estaba ejecutando.

- b) Caso judicial No.13202-2017-00167 que se encuentra escaneado en la figura dos del apéndice b) de ésta tesis.

Materia: Ejecución de Acta de Mediación por incumplimiento del derecho a visita regulado entre padre e hija.

Juez: María Elena Indacochea

Actor: Nicolás Desire Michel Papart

Demandada: Ruth Heydy Rodríguez Núñez

Hija: Arelys Blanche Isabella Papart Rodríguez

Obligaciones de hacer sobre lo acordado en regulación de visitas: El padre podrá visitar a su hija de lunes a sábados en un horario de 17h00 a 20h00 y los domingos desde 13h00 a 20h00.

Al impedirse que se cumplan con las visitas acordadas en acta de mediación, permitió al actor plantear la demanda de ejecución de actas de mediación por el derecho a visita en contra de la demandada madre de su hija, y el debido proceso que se realizó en esta acción fue precautelar en todo momento la garantía de las partes, principios procesales, el interés superior del niño, el derecho a la defensa, a la contradicción, seguridad jurídica, el acceso a la tutela judicial efectiva, comenzándose por calificar y admitir a trámite la demanda de ejecución por considerar que el acta de mediación es un título de ejecución y así mismo en dicha calificación se le concedió un término de cinco días a la actora para que se cumpla con lo acordado en el acta, siguiendo su forma general del debido proceso de los títulos de ejecución regulados en el Código Orgánico General de Procesos, a pesar que sus disposiciones o normativa legal siempre enuncian a deudor y acreedor como si fuera la existencia de una deuda cuando la pretensión de ésta acción es diferente, luego de citó a la demandada, quien compareció a juicio a oponerse pero no con las reglas de la fase de ejecución del código de la materia, sino que sus fundamentos se limitaron a normas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del artículo 125, y posteriormente se convocó a audiencia de ejecución cuyo desarrollo se observó tanto normas del Código Orgánico General de Procesos como normas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y demás disposiciones conexas resolviéndose oralmente en audiencia y después se emitió el fallo debidamente motivado por escrito; tramitación de dicha causa que en todo momento se observaron reglas básicas y solemnidades sustanciales comunes de todo proceso a fin de precautelar enfáticamente los intereses de la menor por su protección integral, pues el artículo 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, refiere muy claramente que no existe autoridad que invoque falta o insuficiencia de la normativa o del proceso expreso a fin de justificar que se ha vulnerado lo correspondido a derechos de niños y adolescentes, que es lo

que ésta maestrante comparte con tal criterio a fin de dar un adecuado debido proceso en éste tipo de acciones.

- c) Caso judicial No.13202-2017-00199 que se encuentra escaneado en la figura tres del apéndice b) de ésta tesis.

Materia: Ejecución de Acta de Mediación por incumplimiento del deudor al pago alimenticio.

Juez: Danilo García Mera

Actora: Priscila Maritza Lino Sánchez

Demandado: Carlos Alberto Pin Mantuano

Beneficiarios al alimento: Junior Alberto Pin Lino

Obligaciones de dar dinero fijado en una pensión alimenticia de USD\$105.45 mensual más las pensiones adicionales que son canceladas cada año en los meses abril y diciembre.

Deuda alimenticia: Desde la pensión adicional de abril hasta junio del 2017 se asciende a una deuda de USD\$421.80 según liquidación anexa a la demanda.

Incumplimiento de pago alimenticio del alimentante que permitió a la actora plantear la demanda de ejecución de actas de mediación, y con la diversidad de criterios en los operadores de justicia sobre el debido proceso de éstas acciones, en su primer auto calificó la demanda y le concedió un término de cinco días para que pague la deuda alimenticia, se cumplió con la citación al demandado, quien no compareció a juicio a contestar la demanda, se convocó audiencia de ejecución donde asistieron las partes procesales y se resolvió aprobar la propuesta o fórmula de pago alimenticio emitiéndose el correspondiente fallo debidamente motivado por escrito, cumpliéndose en esta acción solemnidades sustanciales comunes de



todo proceso como el de calificación de demanda, citación, audiencia y fallo sobre la pretensión ejecutada.

De ésta forma, se verifica las deficiencias del procedimiento en los presupuestos jurídicos que tienen las acciones de ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia reguladas en el Código Orgánico general de Procesos, pero que los jueces del cantón Jipijapa en todo momento buscan en garantizar o precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aunque se omitió en uno de los jueces solemnidades sustanciales de todo proceso o principios procesales por no existir una clara normativa legal del debido proceso en éste tipo de acciones, siendo necesario aplicar normas complementarias para ejecutar las obligaciones acordadas por las personas en actas de mediación en asuntos de niñez y adolescencia.

## **5. CAPITULO IV.- DISCUSION**

De las investigación que antecede se refleja diáfaramente y en forma unánime que el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos para ejecutar las actas de mediación es aplicable parcialmente al área de niñez y adolescencia, porque solo se puede requerir el cumplimiento de obligaciones alimenticias entre lo acordado por las partes realizándose apremios reales y no personales, pero no es aplicable para ejecutar los compromisos que comprendan derecho a visitas o tenencias, porque el debido proceso es exigible más en obligaciones de dar o hacer para cobro de dinero o entregas de cuerpo cierto, y cumplido el mismo se archiva el expediente. Así como también de enfatiza que deben existir reformas tanto en el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia como en el mencionado Código Orgánico General de Procesos en el procedimiento de los títulos de ejecución sobre las actas de mediación en asuntos de niñez y adolescencia como también se esgrime que los Jueces tienen diferentes criterios sobre el debido proceso en las acciones de

ejecución de actas de mediación en niñez y adolescencia a pesar de que están conscientes de que deben tutelar los derechos del niño, niña y adolescente.

## **6. CAPITULO V.- PROPUESTA**

Con la diversidad de criterio en los juzgadores del cantón Jipijapa por las incongruencias del debido proceso al momento de ejecutar las actas de mediación en materia de niñez y adolescencia en las obligaciones contraídas entre los involucrados del conflicto determinadas en el Código Orgánico General de Procesos, la propuesta del procedimiento a seguir en la ejecución de actas de mediación con acuerdos de alimentos, visitas y tenencia, a fin de tutelar sus derechos e Interés Superior como a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, observando parcialmente la fase de ejecución del código de la materia, y dicho procedimiento consiste en lo siguiente:

- a) Juicio de Ejecución de Acta de Mediación sobre Alimentos cuando el deudor alimentante no tenga bienes que embargar, debiendo para ello ordenarse el apremio personal y su debido proceso consiste:
  - ✓ Solicitud o demanda de ejecución ( Art.370 y 142 Código Orgánico General de Procesos)
  - ✓ Admisión y calificación de la demanda, en ella también se ordenará citar al deudor alimentante como señala la normativa de la fase de ejecución del código de la materia, quien tendrá el termino de cinco días, para que cumpla con las obligaciones acordadas o se oponga el deudor al mandamiento de ejecución como lo señala en el artículo 373 Código Orgánico General de Procesos, no siendo aplicable embargos y remates, previniéndole que de no justificar su oposición, se procederá al apremio personal y de ser necesario del allanamiento de domicilio, prohibición de salida país, registro deudores en

página web del Consejo de la Judicatura y demás inhabilidades de deudores alimenticio para que se cumpla el pago alimenticio dispuesta como norma supletoria en el Código Orgánico de la Niñez en sus innumerados 5, 20, 21, también reglada en la sentencia constitucional No.12/2017 de fecha 10 de mayo del 2017 que reforman el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

✓ Citación al deudor

✓ Si el demandado comparece o no a juicio se deberá fijar audiencia de ejecución para que las partes prueben sus actos de proposición y se resuelva oralmente en audiencia, pero siguiendo lineamientos generales de audiencia del artículo 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87 ultimo inciso, 94, 134, 136, 233, 392.1, 392.2 del Código Orgánico General de Procesos, garantizando el derecho de las partes y principios procesales dispuesto en el artículo 130.1 y 130.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y los principios del acceso a la justicia, tutela efectiva y seguridad jurídica tipificados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución. Además, del derecho alimenticio y su interés Superior establecido en los art.11, 12, Innum.1, 2, 3, 4 y 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. De esta forma parcialmente se cumpliría con el procedimiento de la audiencia de ejecución que señalan los arts.392 y 393 del Código Orgánico General de Procesos.

✓ Resolución escrita motivada jurídico, doctrinal y jurisprudencial, disponiéndose el cumplimiento de las obligaciones contraídas en actas de mediación, sin poder modificar lo acordado, previniéndole las sanciones de apremio personal y allanamiento de domicilio e indemnización de daños ocasionados. Además, que dada la naturaleza de la causa los acuerdos en acta

de mediación son sentencia y cosa juzgada pero para los casos de alimentos no se ejecutorían, dicho proceso no se archiva y en ella se seguirá sustanciando si hubiere en lo posterior incumplimiento en lo acordado. Art. Innumerado 17 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en armonía con el artículo 47 último inciso de la Ley de Arbitraje y Mediación.

✓ Resaltando que si desean aumentar o rebajar la pensión de alimentos acordada en Acta de Mediación deben tramitarlo por cuerda separada sea ante Juez o en un Centro de Mediación y desde dicha presentación de solicitud automáticamente la aludida acta de mediación de alimentos queda sin efecto legal, ya que en dichas incidencias se tramitara el cumplimiento de las obligaciones alimenticias siguiendo el trámite de rigor.

b) Juicio de Ejecución de Acta de Mediación sobre regulación de visitas y tenencia entre progenitores e hijos, debiendo aplicarse normas de procedimiento generales para tramitar la causa y que son sustanciales propio de todo proceso, sin dejar de observar totalmente el debido proceso de la fase de ejecución que establece el Código Orgánico General de Procesos, en los siguientes términos:

✓ Solicitud o demanda de ejecución ( Art.370 y 142 Código Orgánico General de Procesos)

✓ Admisión y calificación de la demanda, en ella también se ordenará **citar** al demandado y no se utilizará terminología de deudor ni notificar al deudor con mandamiento de ejecución como señala la normativa de la fase de ejecución del cuerpo legal antes mencionado, accionado que tendrá el término de cinco días, para que cumpla con las obligaciones acordadas o se oponga por ser inconveniente lo consensuado en base a los lineamientos de los Artículos 118

y 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como norma supletoria del Código Orgánico General de Procesos, dejando a un lado la oposición del deudor que singulariza el artículo 373, además de los embargos y remates, previniéndole que de no justificar su oposición, se procederá al apremio personal y de ser necesario del allanamiento del domicilio para que se cumpla con las visitas y tenencia dispuestas en el artículo 120 y 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

- ✓ Citación al accionado
- ✓ Si el demandado comparece o no a juicio, se deberá fijar audiencia de ejecución para que las partes prueben sus actos de proposición y se resuelva oralmente en audiencia, pero siguiendo lineamientos generales de audiencia del artículo 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87 ultimo inciso, 94, 233, 392.1, 392.2 del Código Orgánico General de Procesos, como también garantizando el derecho de las partes y principios procesales dispuesto en los artículos 130.1 y 130.2 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ, en el Art. 11, 14 y 20 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. 18 del Código Civil y los principios del acceso a la justicia, tutela efectiva y seguridad jurídica tipificados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución y Convención de los Derechos de Niño sobre su Interés Superior. De esta forma parcialmente se cumpliría con el procedimiento de la audiencia de ejecución que señalan los art.392 y 393 del código de la materia.
- ✓ Resolución escrita motivada jurídico, doctrinal y jurisprudencial, disponiéndose el cumplimiento de las obligaciones contraídas en actas de mediación, sin poder modificar lo acordado, previniéndole las sanciones de apremio personal y allanamiento de domicilio e indemnización de daños

ocasionados. Además, que dada la naturaleza de la causa los acuerdos en acta de mediación son sentencia y cosa juzgada pero para los casos de visitas y tenencia no se ejecutorían, dicho proceso no se archiva y en ella se seguirá sustanciando si hubiere en lo posterior incumplimiento en lo acordado.

- ✓ Resaltando que si desean modificar el régimen de visitas o tenencia acordada en Acta de Mediación deben tramitarlo por cuerda separada y desde dicha presentación de solicitud sea ante Juez o celebración de modificación en acta de mediación ante Mediadora automáticamente la aludida principal acta de mediación quedaría sin efecto legal y para seguir exigiendo su cumplimiento será en el de incidencia modificatoria siguiendo su trámite de rigor.

## **7. CAPITULO VI.- CONCLUSIONES**

La investigación determinó que el ordenamiento jurídico ecuatoriano primeramente enfoca en su Constitución en brindar protección y garantía a las personas en su acceso a la justicia, a la tutela efectiva y que debe existir un debido proceso en las acciones judiciales como también proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de su Interés Superior ya que merecen una atención prioritaria por su vulnerabilidad, concepción que se encuentra plasmada en disposiciones internacionales como la Convención de los Derechos del Niño y en las distintas normas de carácter orgánico y especiales como del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Código Civil, Ley de Arbitraje y Mediación, no existiendo tela de duda de que debe primar la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia como se la ha reconocido históricamente.

Pero como todo derecho reconocido constitucionalmente para su exigibilidad debe seguir un debido proceso ante los Jueces ordinarios, en especial al momento que se exige los derechos alimenticios, visitas, y tenencia, y que los legisladores al aprobar el nuevo código

procesalista del Código Orgánico General de Procesos no advirtieron que los derechos de niñez y adolescencia tienen una especialidad en su procedimiento, confundiéndoles como si fueran procesos comunes, pues los vacíos legales no son solo en la ejecución de acta de mediación de niñez y adolescencia sino también en otros procesos judiciales de menores, han permitido que se realice una interpretación errónea y al albedrío no solo de Jueces sino también de los profesionales del derecho al momento de conocer o plantear solicitudes para proteger a la niñez y adolescencia,

En la concepción actual de la seguridad ciudadana, el acceso a una justicia imparcial, justa e independiente que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos y la vida en un entorno libre de amenazas, violencia y temor, es presupuesto indispensable para alcanzar el desarrollo integral de las personas aún más de la niñez y adolescencia, a fin de mejorar su calidad de vida y lograr el ejercicio pleno de sus derechos y libertades democráticas.

Por ello, se torna necesario que los Jueces se rijan en forma unánime por un solo debido proceso en la ejecución de actas de mediación por acuerdos de alimentos, visitas y tenencia no solo en el cantón Jipijapa sino a nivel nacional y así lograr cambios sustanciales y esenciales en la administración de justicia que es el clamor de la colectividad aún más por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

## **8. CAPITULO VII.- RECOMENDACIONES**

Por las incongruencias existentes en el procedimiento de la ejecución de actas de mediación de materia de niñez y adolescencia, se reforme el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en dicha área a fin de mantener un solo lineamiento de debido proceso en este tipo de acciones ante los administradores de Justicia.

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resuelve sobre el debido proceso de la ejecución de actas de mediación de materia de niñez y adolescencia para que unánimemente se utilice un solo tipo de procedimiento en éstos casos ante los Jueces, ya que no solo debió observarse la competencia del Juez y en qué domicilio se deducían los procesos de ejecución con su resolución 006-2017 como precedente jurisprudencial obligatorio.

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resuelva disponer a los Jueces la aplicación de las normas supletorias o complementarias al momento de ejecutarse actas de mediación en asuntos de niñez y adolescencia como alimentos, visitas, tenencia.

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resuelva disponer a los Jueces en que se debe tutelar los derechos de la niñez y adolescencia cuando las obligaciones han sido contraídas por los progenitores por solicitud directa y han suscrito actas de mediación sin la existencia previa de una causa.



## 9. BIBLIOGRAFIA

- Aguilar, G. C. (2009). *Derechos Humanos*. Mexico: Biblioteca Juridica virtual Unam.
- Albàn Escobar, F. (2003). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Editorial Gemagrafic.
- Altamirano Aquino, J. (2005 Pág.11-13). *Manual de Mediación de Paraguay*. Asunción - Paraguay: Edición 2005 Dvisión de Investigación, Legislación y Publicaciones de Centro Internacional de Estudios Judiciales.
- Andrade, E. (Mayo de 2018). *Tesis sobre el proceso de mediación y ejecución de acta de mediación*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Central del Ecuador:  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/17523>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2014). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Impresos Sofigraf.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Corporación Ediciones Legales.
- Baeza Concha, G. (2001). El interès superior del niño, derecho de rango constitucional, su recepciòn en la legislaciòn nacional y aplicaciòn en la jurisprudencia. *Revista Chilena en Derecho Vol.28 No.2,, 355-362*.
- Banrepcultural, E. (2017). *Diccionario*. Bogota, Colombia.
- Bautista, N. (Julio de 2018). *Tesis sobre mediación como requisito de prejudicialidad en materia de alimentos*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Internacional del

- Ecuador de Nicolas Bautista Guerra:  
<https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/2857?mode=full>
- Bolivia, A. N. (2015). *Ley de conciliacion y arbitraje de Bolivia*. Bolivia: Asamblea Nacional de Bolivia.
- Botero Marino, C. (2004). *La Acción de Tutela en el ordenamiento Constitucional Colombiano*. Obtenido de Scribd:  
<file:///C:/Users/malena/Documents/TESIS%20EN%20DESARROLLO%20SOBRE%20EJECUCION%20DE%20ACTAS%20DE%20MEDIACION/acci%C3%B3n%20de%20tutela.html>
- Bravo Galarraga, V. D. (Julio de 2017). Tesis de investigación sobre la Ejecución de Actas de Mediación. *Ejecucion de Actas de Mediación*. Riobamba, Chimborazo, Ecuador:  
<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/4216>.
- Briceno Berru, J. E. (01 de 01 de 2011). Teoria y praxis del arbitraje comercial interno de America Latina. Peru: Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Juridico*. Heliasta SRL.
- Cabrera, J. P. (2015). *Interes superior del niño*. Chimborazo: Editorial Mendieta,  
[www.grupomendieta.com](http://www.grupomendieta.com).
- Caramelo, G., Picasso, S., & Herrera, M. (2015). *Codigo Civil y Comercial Argentino comentado*. Buenos Aires: [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Comentado\\_Tomo\\_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf).
- Cardona, A. G. (2001). Origen y desarrollo de la solucion alternativa de conflictos en Ecuador. *Revista de Derecho Iuris Dictio*, 4 volumen dos.
- Cedeño, J. L. (2017). *Compilación de Leyes sobre el Código Civil*. Quito: Sofigraf.
- Chacha Pachar, J. (Julio de 2016). *Tesis sobre la mediación prejudicial obligatoria como mecanismo para disminuir la carga procesal*. Obtenido de Repositorio de la

Universidad Central del Ecuador: [www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7390/1/tuce0013-ab-346.pdf](http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7390/1/tuce0013-ab-346.pdf)

Chamorro Bernal, F. (2002). *Derecho a la Tutela judicial efectiva*. Obtenido de Editorial S.A. Bosch: <https://www.casadellibro.com/libro-la-tutela-judicial-efectiva/9788476762769/335926>

*Código Orgánico Integral Penal*. (2018). Quito: Corporacion de Ediciones Legales/edicioneslegales@corpmyl.com.

*Constitución de la República del Ecuador*. (1998). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Cornejo, G. (5 de Enero de 2001). *Blog sobre el derecho nacional e internacional*. Obtenido de Ley de Conciliación de Colombia: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2010/08/09/ley-de-conciliacion-de-colombia/>

Cornejo, G. (10 de mayo de 2010). *Blog sobre el derecho en general nacional o internacional*. Obtenido de Ley de Mediación de Argentina: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2010/05/10/ley-de-mediacion-obligatoria-en-argentina-ley-26589/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de Noviembre de 2012). sentencia del caso Garcia y Familiares vs. Guatemala. San Jose, Costa Rica: [url:http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_258\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf).

Defensoria Publica del Ecuador. (2011). Convención de los Derechos Humanos. En E. Pazmino Guzmán, & G. M. Falconi (Ed.), *Compendio de Legislación del Ecuador sobre Niñez y Adolescencia* (Vol. primera edicion, pág. 167). Quito, Pichincha, Ecuador: ppl impresores.

- Diccionario de la Real Academia Española. (2014). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=azNzA8J>: <https://dle.rae.es/?id=azNzA8J>
- Erazo , G. F. (Enero de 2016). Vulneración de los derechos constitucionales del alimentante en el juicio de alimentos. *Vulneración de los derechos constitucionales del alimentante en el juicio de alimentos*. Loja, Loja, Ecuador: Repositorio de la Universidad de Loja. Obtenido de Repositorio de la Universidad de Loja: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/9099>
- España, B. O. (7 de Julio de 2012). *Ley No.5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles de España*. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/boe-a-2012-9112-consolidado.pdf>
- Folberg, J., & Taylor, A. (marzo de 2006). *Mediación de resolución de conflictos sin litigio*. Mexico: Grupo Noriega Editores Limusa.
- Garcia Falconi, J. (26 de Noviembre de 2010). *Derecho al debido proceso*. Obtenido de [info@derechoecuador.com](mailto:info@derechoecuador.com): [info@derechoecuador.com](mailto:info@derechoecuador.com)
- Gómez Barboza, P. (1999). Mediacion una forma alternativa de solución de conflictos. *Revista juridica Universidad Católica de Valparaíso -XX*, 74.
- González, M. I. (Junio de 2007). *El cuidado de los vinculos en mediación*. Obtenido de *Mediación familiar y comunitaria*: [editorial@urosario.edu.com](mailto:editorial@urosario.edu.com)
- India, P. L. (15 de Agosto de 1996). *Ley de Arbitraje y Conciliación de la India*. Obtenido de <https://wipolex.wipo.int/es/legislation/details/8581>
- Jaya, A., & Encalada, S. (17 de Octubre de 2016). *Tesis de Mediacion como técnica estrategica en conflictos familiares procedente de las causas de regulacion de visitas*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Tecnica de Machala: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/8496>

Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador. (13 de Enero de 2016). Acción Extraordinaria de Protección sobre la Tutela Judicial Efectiva . *Tutela Judicial Efectiva sentencia No.015-16-SEP-CC caso No.1112-15-EP*. Quito, Pichincha, Ecuador:

[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).

Jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (22 de Febrero de 2017). Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales.

Quito, Pichincha, Ecuador: Página web de la Corte Nacional de Justicia.

*Ley de Arbitraje y Mediación*. (2016). Quito: Corporación Ediciones Legales.

*Ley de Conciliación de Colombia*. (5 de Enero de 2001). Obtenido de Marcs y el derecho en general: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2010/08/09/ley-de-conciliacion-de-colombia/>

*Ley de Mediación y Conciliación de Argentina*. (3 de Mayo de 2010). Obtenido de El Senado y la Camara de Disputados de Argentina:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2010/05/10/ley-de-mediacion-obligatoria-en-argentina-ley-26589/>

*Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social*. (9 de Diciembre de 1997). Obtenido de [cbar.org.br/site/wp-content/uploads/2012/05/costa-rica.pdf](http://cbar.org.br/site/wp-content/uploads/2012/05/costa-rica.pdf)

Moore, C., & Pons, M. (2010). *El proceso de mediación*. Obtenido de ediciones granica:

<https://www.marcialpons.es/libros/el-proceso-de-mediacion/9789506414788/>

Moreno Flores, R., & Hernández, R. (2018, Pàg. 51-53). *Alteraciòn de las circunstancias en derecho de familia*. Obtenido de Editorial Dykinson S.L., <http://www.dykinson.com>:

[https://books.google.com.ec/books?id=N3ZiDwAAQBAJ&pg=PA50&lpg=PA50&dq=rosa+maria+moreno+flores+y+rivero+hernandez+sobre+alteraci%C3%B3n+de+las+circunstancias+en+derecho+de+familia&source=bl&ots=tS6ZjH-\\_KM&sig=ACfU3U25owijgWXNiCM4noRBspviTEwyEg&hl=es&sa=X&](https://books.google.com.ec/books?id=N3ZiDwAAQBAJ&pg=PA50&lpg=PA50&dq=rosa+maria+moreno+flores+y+rivero+hernandez+sobre+alteraci%C3%B3n+de+las+circunstancias+en+derecho+de+familia&source=bl&ots=tS6ZjH-_KM&sig=ACfU3U25owijgWXNiCM4noRBspviTEwyEg&hl=es&sa=X&)

Nicaragua, A. N. (25 de Mayo de 2005). *Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua*.

Obtenido de

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/D0489E6135592D16062570](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/D0489E6135592D16062570)

[A10058541B?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/D0489E6135592D16062570A10058541B?OpenDocument)

Parkinson, L. (2005). *Mediación familiar, teoría y práctica, principios y estrategias operativas*. Obtenido de <http://www.castillofalcon.com/parkinson-lisa-mediacion-familiar-teoria-y-practica-principios-y-estrategias-operativas-gedisa-editorial-barcelona-2005/>

Peñaranda Quinteros, H. R., Méndez Leal, Y., & Devis Fernández, C. A. (17 de 04 de 2012).

Nociones Generales sobre los Medios Alternativos de gestión de conflictos en Venezuela. Venezuela: Nomadas.

Pérez González, J. (01 de 01 de 1984). El derecho a la tutela jurisdiccional. *Cuaderno Civistas de Madrid*, 1024-1031. Obtenido de

<https://www.google.com/search?client=firefox-b-ab&q=eficacia+de+la+sentencia>

Perù, C. N. (29 de Octubre de 1996). *Ley de Conciliación de Perú*. Obtenido de

[municipieneguilla.gob.pe/wp-content/uploads/2012/01/leyconciliacion26872.pdf](http://municipieneguilla.gob.pe/wp-content/uploads/2012/01/leyconciliacion26872.pdf)

Ravetllat Balleste, I. (2012). Interès superior del niño. *Universitat de Barcelona Educatio Siglo XXI, Vol.30 No.2*, 89-108.

*Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial*. (27 de Diciembre de 2013).

Obtenido de Resolución No.209-2013 del Consejo de la Judicatura:

[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

Ruales Espinoza, M. (01 de 03 de 2015). *Tesis sobre la naturaleza jurídica del acta de*

*mediación*. Obtenido de Repositorio Despace de la Universidad de los Hemisferios:

<http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/handle/123456789/70>

Secretaria de las Naciones Unidas. (2014). *Derechos de la Mujer son derechos humanos* Publicacion de las Naciones Unidas. Obtenido de Publicacion de las Naciones Unidas: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf)

Sentencia Constitucional No.012-17-SIN-CC, No.002610-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Mayo de 2017).

Unicef. (Junio de 2006). *Convención de los Derechos del Niño plasmada en lineas web de Unicef Comite Español*. Obtenido de [www.unicef.es](http://www.unicef.es): <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Unicef. (2014). *Compendio de normativa nacional e internacional sobre la Convención Americana de Derechos Humanos*. Quito: Unicef y Ministerio de Justicia .

Valles Godoy, P. C. (3 de septiembre de 2012). *Violación del debido proceso y sus efectos*. Obtenido de Biblioteca de Postgrado de la Universidad Catolica Andres Bello de Venezuela: [biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7685.pdf](http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7685.pdf)

Zavala Egas, J. (2016). *Reflexiones sobre los derechos fundamentales de protección*. Guayaquil: Impresos en Perú.

## 10. APENDICES

### APENDICES A – ENCUESTA VIRTUAL

**FIG-1, Identificación del consentimiento de los encuestados en forma libre y voluntaria**

No se requieren datos del participante

**UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA- SISTEMA DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

AR MARIÁ ELENA INDACOCHEA GUIMS

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

La participación de esta encuesta es libre y voluntaria y consistió en responder unas preguntas que me permitan recolectar datos mediante el uso de un formulario, y de igual manera, un cuestionario acerca de futuros los derechos al momento de ejecutarse las obligaciones contractuales en actos de mediación en materia de ríñez y adolescencia.

Toda la información que me brinda en la encuesta está protegida, es anónima y será manejada con total confidencialidad, además de usarse únicamente para la realización de un estudio.

Libremente y sin ninguna presión autorizo la inclusión de mi persona en este estudio. \*

Si

No

**FIG-2, Identificación de la edad los encuestados**

Se tiene el siguiente resultado:

Color azul edad comprendida entre 20 y 30 años, refleja 0

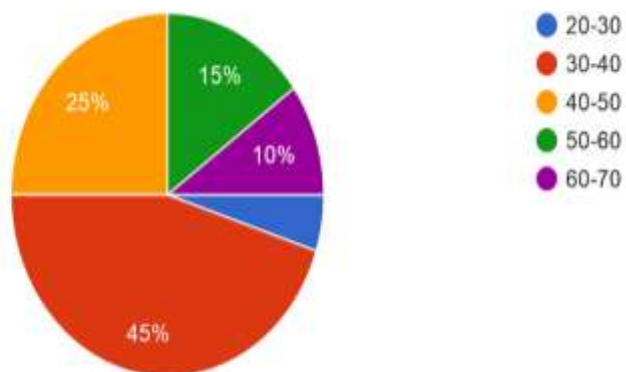
Color rojo edad comprendida entre 30 y 40 años, el 45%

Color naranja edad comprendida entre 40 y 50 años, el 25%

Color verde edad comprendida entre 50 y 60 años, el 15 %

Color lila edad comprendida entre 60 y 70 años, el 10%





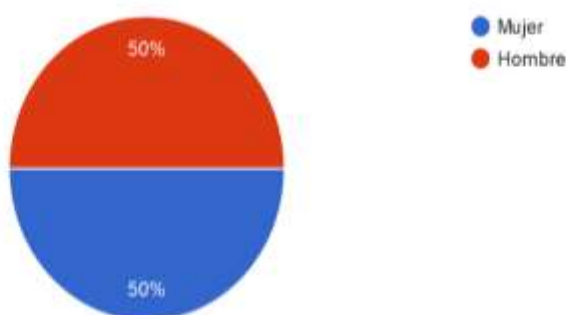
Elaborado por María Elena Indacochea

**FIG-3, Identificación del sexo de los encuestados**

Se tiene el siguiente resultado:

Color azul, sexo mujer, el 50%

Color rojo, sexo hombre, el 50%



Elaborado por María Elena Indacochea

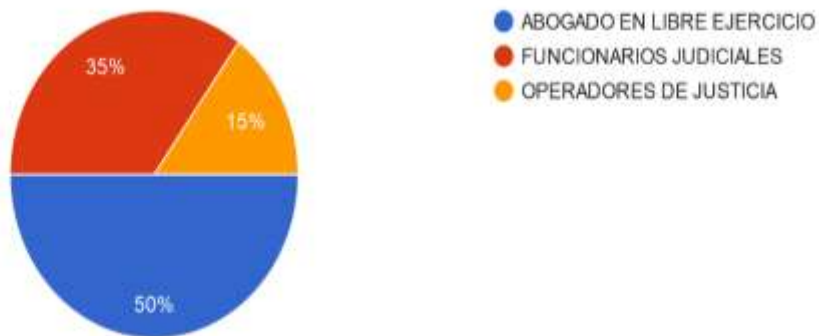
**FIG-4, Identificación de los encuestados en su ámbito laboral**

Se tiene el siguiente resultado:

Color Azul corresponde a Abogados en libre Ejercicio de la Profesión, el 50%

Color rojo corresponde a funcionarios judiciales, el 35%

Color naranja corresponde a Jueces de Jipijapa, el 15%



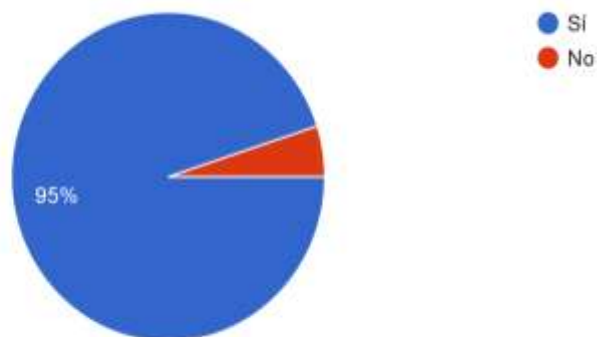
Elaborado por María Elena Indacochea

**FIG-5, Pregunta No.1 de la encuesta**

Conoce Usted el procedimiento del título de ejecución de las actas de mediación determinadas en el Código Orgánico General de Procesos?

Color azul corresponde al sí, se obtuvo el 95.97

Color rojo corresponde al no, se obtuvo el 5%



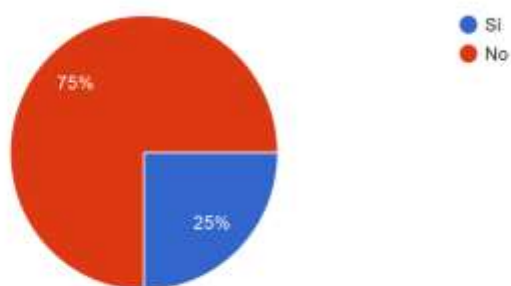
Elaborado por María Elena Indacochea

### **FIG-6, Pregunta No.2 de la encuesta**

Cree Usted el procedimiento del título de ejecución de actas de mediación establecida en el Código Orgánico General de Procesos, es aplicable a todos los asuntos de materia de niñez y adolescencia?

Color azul corresponde al sí, se obtuvo el 25%

Color rojo corresponde al no, se obtuvo el 75%



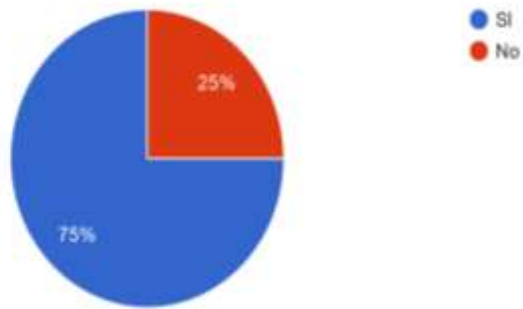
Elaborado por María Elena Indacochea

### **FIG-7, Pregunta No.3 de la encuesta**

El procedimiento de ejecución de actas de mediación establecida en el Código Orgánico General de Procesos, es aplicable total o parcialmente para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas en actas de mediación sobre derecho alimenticio?

Color azul corresponde al sí, se obtuvo el 75%

Color rojo corresponde al no, se obtuvo el 25%



---

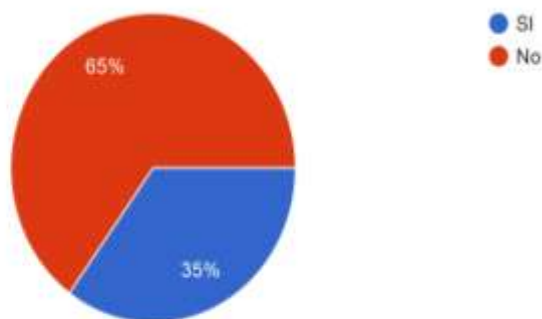
Elaborado por María Elena Indacochea

**FIG-8, Pregunta No.4 de la encuesta**

El procedimiento de ejecución de actas de mediación establecida en el Código Orgánico General de Procesos, es aplicable total o parcialmente para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas en actas de mediación sobre derecho a visitas entre hijos y progenitores?

Color azul corresponde al sí, se obtuvo el 35%

Color rojo corresponde al no, se obtuvo el 65%



---

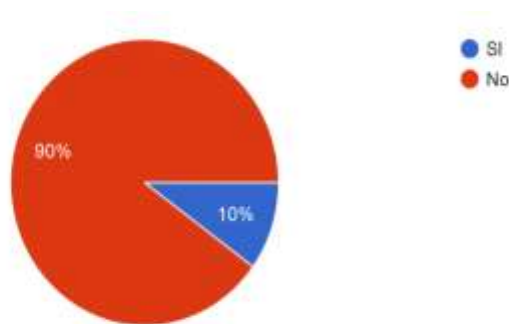
Elaborado por María Elena Indacochea

### **FIG-9, Pregunta No.5 de la encuesta**

El procedimiento de ejecución de actas de mediación establecida en el Código Orgánico General de Procesos, es aplicable total o parcialmente para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas en actas de mediación sobre la tenencia de sus hijos?

Color azul corresponde al sí, se obtuvo el 10%

Color rojo corresponde al no, se obtuvo el 90.0%



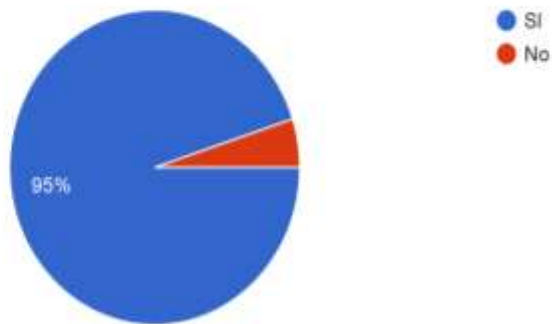
Elaborado por María Elena Indacochea

### **FIG-10, Pregunta No.6 de la encuesta**

Debería reformarse el Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para determinar un debido proceso en las acciones de ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia?

Color azul corresponde al sí, se obtuvo el 95%

Color rojo corresponde al no, se obtuvo el 5%



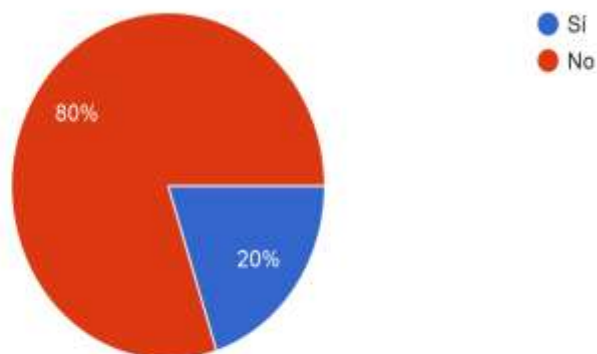
Elaborado por María Elena Indacochea

**FIG-11, Pregunta No.7 de la encuesta**

En los Operadores de Justicia de Jipijapa existe unanimidad de criterio sobre el procedimiento de las acciones de ejecución de actas de mediación en materia de niñez y adolescencia?

Color azul corresponde al sí, se obtuvo el 20%

Color rojo corresponde al no, se obtuvo el 80.0%



Elaborado por María Elena Indacochea

## APENDICES B - EXPEDIENTES JUDICIALES REVISADOS

Se revisó tres Expedientes Judiciales sobre el procedimiento de las acciones de Ejecución en materia de niñez y adolescencia, que se tramitó en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Jipijapa, observándose diversidad de criterios de debido proceso y así mismo su aplicabilidad de normas supletoria o complementaria para tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se escaneó los siguientes procesos:

### FIG-1 Causa No. 13202-2017-00073

Procedimiento de Ejecución por acta de mediación en asunto de alimentos.

 CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

**ACTA DE MEDIACION CON ACUERDO TOTAL**  
DIRECTO  
REGISTRO 09113

Jipijapa, 1 de agosto de 2016

Acta N° 0222-2016 OMJ-J  
Exp. N° 0222-2016 OMJ-J  
SUPA N° 1301-37298

En la ciudad de Jipijapa, a las 09h30, del día 1 del mes de agosto del año dos mil dieciséis, acuden de manera libre y voluntaria, por una parte la señora **ESTHER MARITZA VEINTIMILLA TRIVIÑO**, con cédula número 092782321-1; de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en la Ciudadela Las Américas de la Parroquia Puerto Cayo del Cantón Jipijapa por cantón Puerto López; en su calidad de madre y representante legal de los menores: **EVELYN PRISCILA, KERLI LADY, KAREN CONSUELO Y ADALIDE JUNIOR MENENDEZ VEINTIMILLA**; con teléfono celular 0968542185; y por otra parte el señor **ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA**; de nacionalidad ecuatoriano; con cédula número 130577528-8; domiciliado en el Barrio Nueva Prosperina de la ciudad d Guayaquil; con teléfono celular 0990938044; quienes comparecen con la finalidad de llegar a un acuerdo en mediación en el presente caso referente a **PENSIÓN ALIMENTICIA**, bajo los siguientes términos:

**1.- BASE LEGAL:**

- 1.1. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190, señala que "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. ", y que "...Estos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir."
- 1.2. La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 43 determina que "La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto."
- 1.3. El artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que la mediación podrá proceder: "...b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y, c) Cuando el Juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten";

**2.- ANTECEDENTES DEL CASO:**

- 2.1. Los señores **ESTHER MARITZA VEINTIMILLA TRIVIÑO** y **ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA**, son padres de los menores: **EVELYN PRISCILA, KERLI LADY, KAREN CONSUELO Y ADALIDE JUNIOR MENENDEZ VEINTIMILLA**, de 14,11,11 y 6 años de edad respectivamente, conforme consta de las partidas de nacimiento que adjunta al proceso judicial.
- 2.2. Con fecha 27 de julio del 2016, la Oficina de Mediación de Jipijapa recibió la solicitud directa de la señora **ESTHER MARITZA VEINTIMILLA TRIVIÑO** para dialogar con el señor **ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA** sobre un asunto de **PENSIÓN ALIMENTICIA**.

**3.- ACUERDO:**

OFICINA DE MEDIACION DE JIPIJAPA  
REGISTRO N° 091-13

  
  
No. Verónica Ruiz  
0992709877

Mediadora con la función única en función directa

Once 11



CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Toda vez que el presente caso de alimentos, se considera de naturaleza lícita y transigible, las partes llegan a un acuerdo en los siguientes términos:

- 3.1. De manera expresa, el señor ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA, declara que en atención a su actividad informal, sus ingresos actuales promedio es de USD 366.00 lo que la señora ESTHER MARITZA VEINTIMILLA TRIVIÑO, expresamente declara conocer y aceptar.
- 3.2. Así también, el señor ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA declara que además de los menores EVELYN PRISCILA, KERLI LADY, KAREN CONSUELO Y ADALIDE JUNIOR MENENDEZ VEINTIMILLA, no tiene más hijos menores de edad.

Al efecto:

- 3.3 El señor ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA, por su parte se obliga a:
  - 3.4. Pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, la suma de USD \$200.00 (DOSCIENOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), mensuales, más beneficios de ley (dos pensiones adicionales que se pagan de manera obligatorio los meses de abril y diciembre de cada año, y utilidades en caso de que el alimentante las reciba), a favor de sus hijos, EVELYN PRISCILA, KERLI LADY, KAREN CONSUELO Y ADALIDE JUNIOR MENENDEZ VEINTIMILLA. Pensión de alimentos que conforme a la ley, debe ser pagada desde el mes de agosto de 2016, y que serán pagadas por mensualidades adelantadas, hasta el 05 de cada mes, mediante depósitos a efectuarse dentro del sistema único de pensiones alimenticias (SUPA) con el código 1301-37298, a nombre de la señora ESTHER MARITZA VEINTIMILLA TRIVIÑO.
  - 3.5. La señora ESTHER MARITZA VEINTIMILLA TRIVIÑO, madre y representante legal de lo menores: EVELYN PRISCILA, KERLI LADY, KAREN CONSUELO Y ADALIDE JUNIOR MENENDEZ VEINTIMILLA, por su parte:
    - 3.6. Acepta la pensión alimenticia definitiva, que el señor ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA, pagará en favor de sus hijos EVELYN PRISCILA, KERLI LADY, KAREN CONSUELO Y ADALIDE JUNIOR MENENDEZ VEINTIMILLA,
    - 3.7. Manifiesta libre y voluntariamente que el alimentante señor ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA, en la actualidad se encuentra adeudando la pensión alimenticia acordada correspondiente al mes de agosto de 2016; valores que el alimentante señor ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA manifiesta que lo cancelará hasta el 25 de agosto de 2016 en el mismo Código SUPA N° 1301-37298, nombre de la señora ESTHER MARITZA VEINTIMILLA TRIVIÑO.
- 3.8 La señora ESTHER MARITZA VEINTIMILLA TRIVIÑO por su parte manifiesta libre y voluntariamente que está de acuerdo y acepta todo lo pactado en los numerales anteriores.
- 3.7. Las partes solicitan al Centro de Mediación de la Función Judicial, se proceda a oficiar a LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ ADOLESCENCIA DEL CANTON JIPIJAPA, para el cumplimiento del acuerdo contenido en la presente Acta de Mediación con Acuerdo Total, y demás fines legales pertinentes.
- 3.8. Se adjuntan documentos habilitantes:

- 1. Copias de las cédulas de las partes.
- 2. Partidas de nacimientos
- 3. Copia de la libreta de ahorros.
- 4. Registro de comparecencia.



OFICINA DE MEDIACION DE JIPIJAPA  
REGISTRO N° 99113.

Hacemos de la justicia una práctica diaria



**- CONFIDENCIALIDAD**

Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva, según lo establece el art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

**5. INCUMPLIMIENTO**

**5.1.-** En caso de incumplimiento de los acuerdo establecidos en la presente Acta por una de las partes, la otra parte podrá iniciar las acciones legales correspondientes, ejecutando el acta de mediación del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, conforme determina el art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

**4. VALIDEZ Y DECLARATORIA DE ACEPTACIÓN DEL ACTA:**

- 4.1. Conforme lo señala el artículo 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje "...El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario acepte excepción alguna ni sea necesario iniciar un nuevo juicio."
- 4.2. En asuntos de menores y alimentos el acuerdo al que se llegue mediante el procedimiento de mediación será susceptible de revisión por las partes, conforme los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.
- 4.3. De manera expresa las partes declaran que fueron debidamente informadas respecto de la voluntariedad y confidencialidad del proceso de mediación, de los efectos jurídicos del acta de mediación que suscriben, así como de su derecho a comparecer a la firma del presente instrumento acompañadas de un abogado.
- 4.4. Con la suscripción del presente documento los comparecientes declaran que no se encuentran presionados ni afectados en su voluntad y que han sido informados previamente de las implicaciones legales que se deriven del acuerdo, por lo que se sujetan a las condiciones expuestas en todas sus partes.

Siendo las 10H40, se da por terminada la presente audiencia de mediación, y para constancia de todo lo actuado las partes firman cinco (5) ejemplares de igual tenor y valor: un ejemplar se entregará a la parte solicitante señora **ESTHER MARITZA VEINTIMILLA TRIVIÑO**; el segundo ejemplar al señor **ADALIDE ALFONSO MENEDEZ TOALA**; un tercer ejemplar se entregará a la Oficina de Pagaduría de La Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia del Cantón Jipijapa; el cuarto ejemplar reposará en el libro de actas; y; el quinto ejemplar reposará en el archivo de la Oficina de Mediación del cantón Jipijapa.

*Esther Maritza Veintimilla*  
SRA. ESTHER MARITZA VEINTIMILLA TRIVIÑO  
C.C. N° 092782321-1  
SOLICITANTE

*Adalide Alfonso Menendez Toala*  
SR. ADALIDE ALFONSO MENEDEZ TOALA  
C.C. N° 130577528-8  
SOLICITADO

*Monica Veliz Rezabala*  
AB. MONICA VELIZ REZABALA  
MEDIADORA COORDINADORA  
OFICINA DE MEDIACIÓN DE JIPIJAPA

OFICINA DE MEDIACION DE JIPIJAPA  
REGISTRO N° 00113

Hacemos de la justicia una práctica diaria



Trece 13

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN JIPIJAPA.**

**VEINTIMILLA TRIVIÑO ESTHER MARITZA**, de nacionalidad ecuatoriana, con Cédula de Ciudadanía N° 092782321-1, estado civil soltera, Ejecutiva del Hogar, de 39 años de edad, con domicilio, en el Km. 2 vía a Puerto Cayo por el camal viejo de esta ciudad de Jipijapa comparezco y presento la siguiente **DEMANDA DE EJECUCIÓN**.

Con el ACTA DE MEDIACIÓN CON ACUERDO TOTAL, que adjunto, se desprende que acudi al Centro de Mediación donde con el padre de mis hijos señor ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA llegamos a un acuerdo y él no ha cumplido, y no ha cancelado desde el mes de enero del presente año.

Con los antecedentes expuestos, y amparada en lo que dispone los artículos 1, 2 y 3 Innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, los niños tienen derecho a una alimentación digna e irrenunciable, por lo que solicito La EJECUCIÓN del mismo y se sirva ordenar a quien corresponda realizar una Liquidación del proceso con BOLETA DE APREMIO.

Me patrocina la Abogada **LEYTER MARÍA QUIMÍS GARCÍA** profesional del Derecho a quien faculto para que, a mi nombre, suscriba y presente todos los escritos que sean necesarios para la defensa en la presente causa y se me notificará en el correo [leyterquimis@hotmail.es](mailto:leyterquimis@hotmail.es)

Sírvase atender conforme a lo solicitado por ser legal.

Firmo con mi abogada defensora debidamente autorizada.

Es Justicia,

*Maritza Veintimilla*

**VEINTIMILLA TRIVIÑO ESTHER MARITZA**  
C.C.N°0927823211  
Celular N°019685842185



*Leyter Quimis de Paredes*  
**Leyter Quimis de Paredes**  
**ABOGADA**  
MAT. 13-2011 - 50  
FORO DE ABOGADOS - ECUADOR



**Dirección:** Calle Cotopaxi s/n y Bolívar frente a  
Cevichería "Lucas"  
**Email:** [leyterquimis@hotmail.es](mailto:leyterquimis@hotmail.es)  
**Telf.:** - 0999411354

Quinta  
15

Juicio No. 13202-2017-00073

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DE MANABI.**  
Jipijapa, martes 7 de marzo del 2017, las 11h54.

**VISTOS:** En mi calidad de Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Jipijapa. En lo Principal, y de conformidad a lo establecido en el Art. 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente el escrito presentado por parte de la señora VEINTIMILLA TRIVIÑO ESTHER MARITZA, previo disponer lo que solicita que el señor coordinador de este complejo judicial, realice la presente liquidación de los valores adeudados, y la indexación, hecho sea esto devuélvase el proceso para proveer conforme lo estipula el Código Orgánico General de Procesos,(COGEP), para la cual se oficiara en ese sentido a fin de que cumpla con lo ordenado con termino de 48 horas, tómesese en cuenta el correo electrónico que señala en su escrito para recibir notificaciones de ley y la autorización que le confiere a la señora abogada Leyter Quimis, **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



PICO LOZANO VICENTE FERNANDO  
JUEZ

Certifico:

ROLDAN PEREZ JAIME LEONARDO  
SECRETARIO

En Jipijapa, martes siete de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VEINTIMILLA TRIVIÑO ESTHER MARITZA en el correo electrónico leyterquimis@hotmail.es del Dr. Ab. LEYTER MARÍA QUIMIS GARCIA. MENENDEZ TOALA ADALIDE ALFONSO. No se notifica a MENENDEZ TOALA ADALIDE ALFONSO por no haber señalado capilla. Certifico.

ROLDAN PEREZ JAIME LEONARDO  
SECRETARIO



JAIME.ROLDAN



Jipijapa, miércoles 8 de marzo del 2017.

**PARA:** Abogado: Vicente Fernando Pico Lozano Mgs.  
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABÍ.**

**De:** Abg. Williams Espinoza Rivas.  
Coordinador de la Unidad Judicial Jipijapa.

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN del proceso 13202-2017-00073.

**Código judicial para realizar los depósitos de pensiones alimenticias: 1301-37298.**

De mi consideración:

Dando cumplimiento al Auto de fecha martes 7 de marzo de 2017, las 11h54, respecto a que se realice la Liquidación de los valores pendientes de pago, una vez revisado el proceso y el sistema SUPA se ha constatado que el alimentante señor **MENENDEZ TOALA ADALIDE ALFONSO**, se encuentra adeudando a favor de la señora **VEINTIMILLA TRIVIÑO ESTHER MARITZA**, los siguientes valores.

|   |               |
|---|---------------|
| Pensiones alimenticias de los meses de enero, febrero y marzo de 2017, por un valor de 202,24 dólares cada mes. | 606,72        |
| Mora por Interés  | 4,74          |
| <b>Deuda Total</b>  | <b>611,46</b> |

**SON: SEISCIENTOS ONCE CON 46/100 DÓLARES.**

Al dorso detalles de la liquidación elaborada.

De: Abg. Williams Espinoza Rivas.  
Coordinador de la Unidad Judicial Jipijapa.  
Elaborado por: Deysi Velez Loo - Ayudante Judicial 1.



Juicio No. 13202-2017-00073

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DE MANABI. Jipijapa, miércoles 8 de marzo del 2017, las 16h15. **VISTOS:** en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí En lo Principal, y de conformidad a lo establecido en el Art. 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese al proceso la Certificación extendida por el señor Coordinador de este Complejo Judicial, misma que contiene **LA LIQUIDACIÓN** sobre las pensiones adeudadas por el demandado, póngasela en conocimiento de las partes por el término de 48 horas para que cancele las obligaciones alimenticias vencidas e impagas de la deuda que asciende a **\$611,46 dólares**. Debiendo revisar el proceso las partes intervinientes. Transcurrido dicho término, que el señor actuario del despacho sienta razón si el alimentante cumplió o no con el pago alimenticio.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



PICOLOZANO VICENTE FERNANDO



Certifico:

ROLDAN PEREZ JAIME LEONARDO  
SECRETARIO

En Jipijapa, miércoles ocho de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VEINTIMILLA TRIVIÑO ESTHER MARITZA en el correo electrónico leyterquimis@hotmail.es del Dr. ALFONSO MENENDEZ TOALA ADALIDE ALFONSO. No se notifica a MENENDEZ TOALA ADALIDE ALFONSO por no haberse notificado a ella. Certifico:



ROLDAN PEREZ JAIME LEONARDO  
SECRETARIO

DEYSI.VELEZ



RAZÓN.- En cumplimiento con lo dispuesto por el señor Juez en DECRETO de fecha, Jipijapa, miércoles 8 de marzo del 2017, las 16h15, sienta como tal, que de la revisión del proceso No. 13202-2017-00073, así como del sistema SUPA, se evidencia que el demandado NO ha cancelado la totalidad de los valores adeudados por pensiones de alimentos detallados en la liquidación a fojas DIECISEIS (16) del proceso; particular que comunico para los fines legales pertinentes.-LO CERTIFICO.- Jipijapa, 14 de marzo del 2017.

ABG. JAIME ROLDÁN PÉREZ  
SECRETARIO



Diciembre (19) P.

Juicio No. 13202-2017-00073

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DE MANABI.**  
Jipijapa, martes 14 de marzo del 2017, las 15h17.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el informe sobre las pensiones alimenticias vencidas e impagas en ésta causa remitido por el Ab. William Espinoza, Coordinador y/o Pagador de la Unidad Judicial. Atendiendo petición de la actora constante a fojas 13 del expediente y al aludido informe, para resolver sobre ello, se considera: 1) El Art. 66.29.c. de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 7.2 y 7.7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 11, 14 y 256 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, arts. 134 y 137 del Código Orgánico General de Procesos, en resumen determinan que se puede privar a una persona de su libertad en el caso de que incumpla con el pago de dos o más pensiones alimenticias, siempre que exista la constatación suficiente de lo adeudado por la respectiva entidad. 2) En la especie, en el proceso consta reunido los presupuestos determinados en el considerando anterior, ya que se constata y verifica con el informe del señor Coordinador de la Unidad Judicial que el alimentante debe más de dos pensiones alimenticias en ésta causa, resaltando lo que señala el artículo 13 del Código Civil, de que la Ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna. Por la motivación expuesta, se ordena el APREMIO PERSONAL, con allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, del alimentante ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA, con cédula de ciudadanía No. 130577528-8, para lo cual elabórese la pertinente boleta de estilo que será dirigida a uno de los señores agentes de la policía, acorde con el artículo 30 párrafo segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, quien una vez detenido, será conducido al Centro de Detención Provisional de Personas Adultas en donde permanecerá a órdenes de ésta autoridad, debiéndose remitir el parte policial; de igual manera, remítase atento oficio a la Policía Nacional de esta ciudad, para que registre la orden de apremio personal y se ejecute inmediatamente la detención alimentante, quien deberá estar detenido por incumplimiento de sus obligaciones alimenticias por 30 días y/o cancelar la totalidad de las pensiones de alimentos vencidas e impagas en ésta causa. Así mismo, ofíciase al Señor Coordinador Provincial de Servicio de Apoyo Migratorio para que se Prohíba la salida del país del demandado por ser deudor alimenticio establecido en el artículo innumerado 20 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- así mismo se dispone se oficie al registro civil de la ciudad de Jipijapa, y presente en un término de 48 horas, la tarjeta índice del, señor ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA, con cédula de ciudadanía No. 130577528-8, hecho esto que se incorpore a la boleta de apremio, sin necesidad de que represente los autos. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

PICO LOZANO VICENTE FERNANDO  
JUEZ  
CANTÓN JIPIJAPA

Certifico:

ROLDAN PEREZ JAMES LEONARDO  
SECRETARIO



veinte (20) l



3b5767d3-a42a-4078-af71-2dbf8799288c

# FUNCIÓN JUDICIAL



## ORDEN DE DETENCION POR APREMIO PERSONAL

Fecha de Registro: 2017-03-14 15:19:40

Número Único de Orden: 2017-0047178.1-AP

De conformidad con el Art. 134, 135, 136 y 137 del Código Orgánico General de Procesos y los demás pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia, esta Autoridad emite la presente orden de apremio personal, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional.

### DATOS GENERALES DEL PROCESO:

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| Dependencia Jurisdiccional: | UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI |
| No. Proceso:                | 13202201700073  |
| Materia:                    | FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  |
| Asunto:                     | EJECUCION   |

### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) CONTRA QUIEN(ES) SE GIRA LA ORDEN

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| Nombres y Apellidos:    | menendez toala adalide alfonso |
| Cédula/Pasaporte/Otros: | f74fa0eb93                     |
| Nacionalidad:           |                                |

ALLANAMIENTO SI

### IDENTIFICACIÓN DE INMUEBLES EN LOS QUE SE AUTORIZA ALLANAMIENTO:

| No: | Dirección   | Referencia |
|-----|---|------------|
| 1.  | Provincia: MANABI, Cantón: JIPIJAPA, Parroquia: JIPIJAPA CABECERA CANTONAL, Lugar: JIPIJAPA |            |

### MOTIVACIÓN:

Por la motivación expuesta, se ordena el APREMIO PERSONAL con allanamiento del lugar



Firmado por VICENTE FERNANDO PICO LOZANO C=EC L=JIPIJAPA O=CONSEJO DE LA JUDICATURA 1306275668





en el que se encuentre el deudor, del alimentante ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA, con cédula de ciudadanía No. 130577528-8, para lo cual elabórese la pertinente boleta de estilo que será dirigida a uno de los señores agentes de la policía, acorde con el artículo 30 párrafo segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, quien una vez detenido, será conducido al Centro de Detención Provisional de Personas Adultas en donde permanecerá a órdenes de ésta autoridad, debiéndose remitir el parte policial; de igual manera, remítase atento oficio a la Policía Nacional de esta ciudad, para que registre la orden de apremio personal y se ejecute inmediatamente la detención alimentante, quien deberá estar detenido por incumplimiento de sus obligaciones alimenticias por 30 días y/o cancelar la totalidad de las pensiones de alimentos vencidas e impagas en ésta causa. Así mismo, oficiase al Señor Coordinador Provincial de Servicio de Apoyo Migratorio para que se Prohíba la salida del país del demandado por ser deudor alimenticio establecido en el artículo innumerado 20 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- así mismo se dispone se oficie al registro civil de la ciudad de Jipijapa, y presente en un término de 48 horas, la tarjeta índice del, señor ADALIDE ALFONSO MENENDEZ TOALA, con cédula de ciudadanía No. 130577528-8, hecho esto que se incorpore a la boleta de apremio, sin necesidad de que regrese los autos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PICO LOZANO VICENTE FERNANDO  
JUEZ



Nota: Según establece el artículo 139 numeral 3 del COGEP La orden de apremio personal cesará, transcurrido el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.

*Recibido  
16-03-2017  
DSM*



Procedimiento de Ejecución por acta de mediación en asunto Régimen de Visitas

cuotas (4),  
day (a) x

**Ab. MARIA VERÓNICA SUBANDO**  
**Notaria**  
PRIMERA DEL CANTÓN PORTOVIJEA

**CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**  
**ACTA DE ACUERDO TOTAL**  
REGISTRO N° 001.13.010  
SOLICITUD DIRECTA

Jipijapa, 14 de enero de 2017

ACTA N° 130601-2017-0001B  
EXPEDIENTE N° 130601-2017-0001B

En la ciudad de Jipijapa, a las 11h00, del día 14 del mes de enero del año dos mil diecisiete, acuden de manera libre y voluntaria, por una parte el señor **NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART**, con cédula número **096033794-7**; de nacionalidad Francés, domiciliado en el Cantón Puerto López Cantón; quien se encuentra acompañado de la Abogada Pilar Parales Choez; con Registro Profesional N° 13-2011-49 F.A. con correo electrónico [pilar61@hotmail.es](mailto:pilar61@hotmail.es); Abogada Leyter Quimis García; con Registro Profesional N° 13-2011-50 F.A.; correo electrónico [leyterquimis@hotmail.es](mailto:leyterquimis@hotmail.es) y por otra parte la señora **RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ**, con cédula número **092154435-9**; de nacionalidad ecuatoriana; domiciliada en la Malecón Julio Izurieta, Barrio San Pedro del Cantón Puerto López, conjuntamente con la Abogada Mónica Véliz Rezabala, Mediadora Coordinadora de la Función Judicial; quienes comparecen con la finalidad de llegar a un acuerdo en mediación en el presente caso referente a **REGULACION DE VISITAS**, bajo los siguientes términos:

**1.- BASE LEGAL**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190, señala que "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos...", y que "... estos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir".

La Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 43, determina que "La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto."

El artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que la mediación podrá proceder: "... b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y, c) Cuando el Juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten".

**2.- ANTECEDENTES DEL CASO**

El señor **NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART** y señora **RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ**, acuden a esta Oficina de Mediación del Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa, para dialogar sobre un asunto relacionado con: **REGULACION DE VISITAS DE SU HIJA: ARELYS BLANCHE ISABELLA PAPART RODRIGUEZ**, que frisan en la edad de 1 año.

**3.- ACUERDO**

Las partes llegan a un acuerdo en los siguientes términos:

El señor **NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART** y señora **RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ**, libre y voluntariamente acuerdan regular las visitas para su hija, la niña: **ARELYS BLANCHE ISABELLA PAPART RODRIGUEZ**, que frisan en la edad de 1 año; de la siguiente manera: El señor **NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART** podrá pasar con su hija la niña **ARELYS BLANCHE ISABELLA PAPART RODRIGUEZ**, de lunes a sábados, en un horario de 17H00 a 20H00; y todas los domingos en un horario de 13h00 a 20h00. El señor **NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART** se compromete en ir a retirar y a dejar personalmente en el domicilio de la señora **RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ** que lo tiene ubicado en Barrio San Pedro del Cantón Puerto López, empezando esta regulación desde el día de hoy en adelante.

La Presente Copia es Igual a la Original

**OFICINA DE MEDIACIÓN JUDICIAL DE JIPIJAPA** No. REGISTRO 001.13.010  
Fecha: 14 de Enero de 2017

08 MAY 2017

Portavoz: *[Firma]*  
**Ab. María Verónica Subando**  
NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DE PORTOVIJEA

CORTA PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BARRAS  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PRIMERA DE LO CIVIL DEL CANTÓN JIPIJAPA  
C E S E P T I E F I C O  
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
SECRETARÍA

101- diez mil...



Las partes manifiestan estar de acuerdo con los compromisos adquiridos en este acuerdo y aquella que lo incumpla se compromete a reconocer las costas procesales que se ocasionen por la ejecución judicial de este instrumento legal.

**VALIDEZ Y DECLARATORIA DE ACEPTACIÓN DEL ACTA**

Conforme lo señala el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación "... el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación".

Con la suscripción del presente documento los comparecientes declaran que no se encuentran presionados ni afectados en su voluntad y que han sido informados previamente de las implicaciones legales que se deriven del acuerdo, por lo que se sujetan a las condiciones expuestas en todas sus partes.

En asuntos de menores y alimentos el acuerdo al que se llegue mediante el procedimiento de mediación será susceptible de revisión por las partes, conforme los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

Siendo las 11h35 se da por terminada la presente audiencia de mediación, y para constancia de todo lo actuado, las partes firman en cuatro (4) ejemplares de igual tenor y valor; un ejemplar se entregará a la parte solicitante señor **NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART**; el segundo ejemplar se entregará a la parte invitada señora **RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ**; el tercer ejemplar reposará en el libro de actas de esta oficina de mediación; el cuarto ejemplar reposará en el archivo de esta Oficina de Mediación del cantón Jipijapa

*[Signature]*  
SR. NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART  
C.C.N. 096033794-7

*[Signature]*  
SRA. RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ  
C.C. N. 092154435-9



*[Signature]*  
ABOGADA PILAR PARRALES CHOEZ  
REGISTRO PROFESIONAL N° 13-2011-49F.A.

*[Signature]*  
ABOGADA LETYER QUIMIS GARCIA  
REGISTRO PROFESIONAL N° 13-2011-50 F.A.

*[Signature]*  
AB. MONICA VELIZ REZABALA  
MEDIADORA COORDINADORA

La Presente Compulsa es Igual a la Copia Presentado y Devuelto  
Facultad: Art. 18 de la Ley Notarial NOY RE

09 MAY 2017

Portoviejo: *[Signature]*  
Ab. María Verónica Sabando  
NOTARIA PUBLICA PRIMERA DE PORTOVIJO



once (11) R.

## ESTUDIO JURÍDICO

Abg. M. Sc. Cristóbal Mucius Zambrano

### SEÑOR JUEZ O JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA

**NICOLAS DESIRE MICHELE PAPART**, conforme a lo previsto en el Art. 370 del Código Orgánico General de Procesos, comparezco ante Usia y solicito la ejecución del Acta de Mediación de Acuerdo Total, con número de registro 001.12.010 al tenor de los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 ibidem, a saber los siguientes:

#### I. LA DESIGNACIÓN DEL JUZGADOR ANTE QUIEN SE PROPONE LA DEMANDA

La designación del juez o jueza competente, será el que avoque conocimiento mediante el sorteo de ley previsto en el Art. 160 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### II. DE LA PARTE LEGITIMADA ACTIVA

**NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART**, con cédula de identidad como extranjero número 0960337947, de nacionalidad Francesa, de estado civil soltero, de 28 años de edad, domiciliado en las calles General Cordova y Malecón Julio Izurieta, Pastelería Francesa "Blanche" de la ciudad de Puerto López, canton Puerto López, provincia de Manabí, correo electrónico nic.papart@gmail.com / casillero judicial electrónico No. 1303830473 de mi abogado patrocinador.

#### III. DE LA PARTE LEGITIMADA PASIVA, y DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN QUE DEBE CITÁRSELA.

La parte legitimada pasiva es la señora **Ruth Heydy Rodriguez Núñez**, a quien se le deberá citar con el contenido de la demanda y auto inicial recaído en ella, en su domicilio civil ubicado en las calles Malecón Julio Izurieta frente al Mercado de pesca, en la ciudad de Puerto López, provincia de Manabí.

#### IV. NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS

Conforme lo justifico con la copia certificada anexa a esta solicitud, el día 16 enero de 2017, el compareciente **NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART** y **Ruth Heydy Rodriguez Núñez**, acudimos al Centro de Mediación de la Función Judicial, ubicado en el cantón Jipijapa, para dialogar libre y voluntariamente con la asistencia de la Mediadora de aquel centro y después de hacerlo acordamos suscribir una acta de Mediación con Acuerdo Total, número de registro 001.12.010 estableciendo mi derecho de visitas de régimen semiabierto sobre mi hija **Arellys Blanche Isabella Papart Rodriguez**, de un año y nueve meses de edad, acta de mediación que de conformidad con el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna.

El acuerdo de mediación, establece que mi persona **NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART**, podrá pasar con mi hija **Arellys Blanche Isabella Papart Rodriguez**, los días lunes a sábados en un horario de 17h00 a 20h00, y los días domingos, en un horario de 13h00 a 20h00. Además mi persona se comprometió en dicho acuerdo de mediación, a retirar y regresar personalmente a mi



prenombrada hija en el domicilio de su madre, ubicado en el barrio San Pedro de la ciudad de Puerto López.

No obstante aquel acuerdo, firmado el 16 de enero del 2017, la madre **se ha opuesto a mi derecho de visita sobre mi hija** manifestando entre otras cosas lo siguiente, "que a la niña le hacía daño ver a su padre".

Posteriormente en el mes de marzo de 2017, cuando yo le pagué extrajudicialmente USD 300 por alimentos a favor de mi hija, me dejaba visitar a la niña unos días y después me privó de mi derecho a la visita.

El 27 de marzo la madre de mi hija, me entregó a mi hija y me dijo que me haga cargo de ella, ya que ella no quería hacerse cargo más. Después de seis días me la arrebató; y transcurridos dos días, el 4 de abril **me llamo por teléfono a decirme que no le había dado de comer bien a la niña los tres últimos días y que le había pegado ya que no soportaba sus llantos.**

Ese 4 de abril, bajo los consejos de la Defensora Pública de Jipijapa, la Abg. Viviana Cuenca, acudí a la Junta Cantonal de Puerto López, a denunciar las agresiones de mi hija que me fueron certificadas por Jomayra quien trabajaba ese día en el cuidado de mi hija.

Posteriormente la ejecutada RUTH HEIDY RODRÍGUEZ NUÑEZ, con fecha marzo de 2017, ha salido del país a Perú, y en abril del 2017 a la Isla Margarita en Venezuela, dejando abandonada a nuestra hija, sin conocer mi persona de aquellas salidas del país de la ejecutada, ni con que persona quedo en ese lapso de tiempo mi hija, y obviamente me fue imposible visitar a la niña.

Actualmente llevo desde el 4 de abril del presente, día en el que denuncié las agresiones, sin poder ver a mi hija, es de resaltar que tengo muchos actos de violencia realizado por la madre directamente e indirectamente contra mi hija. Debo indicar, entre otras cosas que la madre de mi hija la deja llorar de noche hasta una hora sin atenderla, e inclusive ella ha manifestado en la Junta cantonal de Protección de Derechos de PUERTO LÓPEZ, que no me deja ver a la niña, porque teme que me la lleve a Francia, lo que es un absurdo, por cuanto no es fácil sacar a un hijo del país, sin la autorización judicial o notarial de su madre. E inclusive manifiesta que no me deja visitar a la niña porque no le pago la pensión de alimentos y que estoy adeudando una liquidación de alimentos en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el cantón Manta, lo que es falso, por cuanto extrajudicialmente si le he pagado la suma de dinero adeudada por pensiones de alimentos confiando en su honestidad de que así lo reconocería judicialmente.

Lo antes narrado, justifica el incumplimiento de la accionada a mi derecho de visitas sobre mi prenombrada hija, e inclusive **este incumplimiento de la accionada consta expresamente en la respectiva razón de fecha Jipijapa 30 de enero de 2017**, estampada en hoja anexa al acta de Mediación por parte de la Mediadora-Coordinadora de la Oficina de Mediación de la Función Judicial en el cantón Jipijapa, en la que hace constar ad literam lo siguiente:

"**RAZÓN.-** Mónica Beatriz Véliz Rezabala, MEDIADORA COORDINADORA; manifiesto que de acuerdo a lo que señala el instructivo para las causas judiciales a Centros de Mediación que trata sobre Ejecución de Actas de Mediación en su Art. 9, y el Art. 15 numeral 10 del Reglamento del Centro de Mediación e la Función Judicial, que una vez revisado y dado el seguimiento al proceso de Mediación No. 136601-2017-00014, la señora Ruth Heydy Rodríguez Nuñez, ha



doce (12)

incumplido con el acuerdo del Acta de Acuerdo Total, firmada entre las partes con fecha 16 de enero de 2017. Jipijapa, 30 de enero de 2017."

Actualmente mi hija, sufre una fuerte infección a la garganta que le llevo a tomar antibióticos fuertes, mi hija lleva actualmente nueve días de fiebre alta; y sin recibir el cuidado necesario por parte de la madre que la sigue dejando llorar de día y de noche es de resaltar que mi niña no ha tenido la oportunidad de ver a su pediatra de confianza, del IESS de Jipijapa ya que la madre no quiso acudir hasta allá; y al contrario la llevo a un Medico General.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho que justifican mi solicitud de ejecución del Acta de Mediación de Acuerdo Total, es el siguiente:

Ley de Arbitraje y Mediación

Art. 43.- *La Mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.*

Art. 47.- (...) *El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna. ..."*

Código Orgánico General de Procesos

Art. 362.- *Ejecución.- Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.*

Art. 363.- *Titulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: (...) 3. El acta de mediación. (...).*

Art. 370.- *Solicitud de ejecución.- Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.*

Art. 368.- *Obligaciones de hacer.- En la obligación de hacer si la o el acreedor pide que se cumpla y ello es posible, la o el juzgador señalará el término dentro del cual la o el deudor deberá hacerlo, bajo prevención que de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de una o un tercero designado por la o el acreedor, a costa de la o el ejecutado, si así lo ha pedido.*

*Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hechos la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para el efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, ...*

Art. 392.- *Audiencia de ejecución.- La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente: (...).*

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 140.- *Omisiones sobre puntos de derecho.- La juez o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.*

Constitución de la República del Ecuador



Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. ...

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

Art. 82.- El **derecho a la seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 190.- **Medios alternativos de solución de conflictos.**- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. ...

#### **VI. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE EJECUCIÓN QUE SIRVE DE HABILITANTE PARA PRESENTAR LA SOLICITUD.**

La identificación del título de ejecución, objeto de mi pretensión, es el Acta de Mediación de Acuerdo total, en el que se regula mi derecho de visitas, régimen semi abierto, sobre mi hija Arelys Blanche Isabella Papart Rodríguez, título que se encuentra reconocido por el Art. 363 No. 3 del Código Orgánico General de Procesos.

#### **VII. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

De ser necesaria la realización de la audiencia de ejecución prevista en el segundo inciso del Art. 368 del Código Orgánico General de Procesos, anuncio los medios de prueba que ofrezco para probar el incumplimiento del Acta de Mediación de acuerdo total, a saber los siguientes:

##### **Prueba documental:**

Las **copias certificadas del Acta de Mediación de acuerdo total**, signada con el número de registro 001.12.010 realizada con la presencia de la Abogada Mónica Véliz Rezabala, MEDIADORA COORDINADORA de la oficina de Mediación de la Función Judicial en el cantón Jipijapa.

La **razón de fecha Jipijapa 30 de enero de 2017**, estampada en hoja anexa al acta de Mediación por parte de la Mediadora-Coordinadora de la Oficina de Mediación de la Función Judicial en el cantón Jipijapa, en la que se hace constar el incumplimiento al acta por la parte ejecutada.

El **oficio No. 0011-17 OMJ-J de fecha Jipijapa, 26 de enero de 2017**, suscrito por la Abogada Mónica Véliz Rezabala, MEDIADORA COORDINADORA de la oficina de Mediación de la Función Judicial en el cantón Jipijapa, dirigido a la parte ejecutada, en el que le sugiere que cumpla con el acuerdo de mediación pactado, caso contrario, se someterán a lo estipulado en el Art. 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje.

**Partida de Nacimiento Intgra de mi hija la niña Arelys Blanche Papart Rodríguez**

**Medios de prueba documental a los que no tengo acceso:**



Truce (13)

De conformidad a lo previsto en el Art. 159 segundo y tercer inciso del Código Orgánico General de Procesos, anuncio como medios de prueba documental a los que me ha sido imposible tener acceso, y **requiero del auxilio judicial para obtenerlo**, los siguientes:

a) Que se oficie a la oficina de Coordinación de Apoyo Migratorio del cantón Puerto López o de Manta, para que remitan a este expediente, los movimientos migratorios de la denunciada RUTH HEIDY RODRÍGUEZ NUÑEZ, con cédula de ciudadanía No. 092154435-9, especialmente las salidas y entradas al país en el mes de marzo de 2017 a Perú y en el mes de abril de 2017 a la Isla Margarita en Venezuela.

Con esta documentación probaré el abandono de la niña por parte de su madre en esos días y su negativa a cumplir con mi derecho de regulación de visitas.

b) Se oficie al Registro de la Propiedad del cantón Puerto López, para que remita a este proceso una certificación en la que conste, si en ese registro, consta inscrito un bien inmueble o lote de terreno a nombre de RUTH HEIDY RODRÍGUEZ NUÑEZ, con cédula de ciudadanía No. 092154435-9, la fecha de celebración de la escritura Pública, la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad y el precio del bien inmueble que conste en la escritura Pública de Compraventa.

Con esta documentación probaré que el dinero pagado extrajudicialmente a la denunciada y madre de mi hija, no ha sido destinado a su alimentación, **cuidado** y demás necesidades básicas

#### **Prueba testimonial:**

Solicitamos que en la audiencia de ejecución, se recepen las declaraciones de las personas siguientes:

- a) El **testimonio** de Castillo Álvarez Denisse Karoline, quien rendirá su declaración sobre la oposición de la madre de mi hija a mi derecho de visitas.
- b) El **testimonio** de Macay Verduga Anggie Alina, quien rendirá su declaración sobre la oposición de la madre de mi hija a mi derecho de visitas.
- c) Que en la audiencia de ejecución, se recete mi **declaración de parte** conforme lo permiten los artículos 187 y 188 del COGEP, declaración en la que versará expresa y suscintamente sobre los hechos expuestos en mi solicitud de ejecución.
- d) La declaración de parte, de la ejecutada Ruth Heydy Rodríguez Núñez, sobre su negativa a cumplir con mi derecho de visitas, en el régimen semi abierto.

Los medios de pruebas anunciados en los literales precedentes, si reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia exigidos por el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, y deben practicarselos en la audiencia de ejecución a mi favor.

#### **VIII. PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA EXIGIDA**

Con los antecedentes expuestos en los numerales precedentes, por cuanto la presente solicitud versa, sobre **una obligación de hacer** prevista en el Art. 368 del Código Orgánico





Geenral de Procesos, y ella si es posible, por cuanto la negativa de la parte ejecutada a cumplirla es infundada, le solicito a Usia que disponga lo siguiente:

- a) De conformidad a lo señalado en el primer inciso del Art. 368 del Código Orgánico General de Procesos, **en el priemr auto inicial de esta ejecución, señale un término legal prudencial para que la parte ejecutada cumpla con su obligación de hacer**, prevista en el Acta de Mediación con Acuerdo Total, **mi derecho de de Visitas, régimen semiabierto a favor de mi hija** Arellys Blanche Isabella Papart Rodríguez, término legal, dentro del cual, la prenombrada ejecutada debiera cumplir con su obligación, bajo prevención que de no acatar la orden judicial, la obligación se cumplirá con la intervención de la Policía Nacional del Ecuador, conforme a su deber previsto en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, de colaborar con los mandatos judiciales y hacerlos cumplir.
- b) Conforme lo indicado en el segundo inciso del Art. 368 ibidem, si por cualquier motivo no se obtiene mi derecho de visitas sobre mi hija dentro del término señalado por Usia, se nos convoque a las partes ejecutante y ejecutada, a la **audiencia de ejecución** prevista en la citada norma legal, y sobre la base de las pruebas anunciadas y practicadas en aquella audiencia, Usia resuelva, **hacer cumplir mi derecho de visitas y disponer el apremio personal en contra de la prenombrada ejecutada**, a fin de que cumpla con su obligación de permitir mi derecho de visitas sobre mi hija.



#### IX. CUANTÍA DEL PROCESO

La cuantía del proceso, es de indeterminada conforme lo dispone el Art. 144 No. 6 del Código Orgánico General de Procesos

#### X. ESPECIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento en el que debe sustanciarse la presente solicitud de ejecución, se encuentra previsto en los artículos 362, 368 y subsiguientes del Código Orgánico Geenral de Procesos.

#### XI. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN LEGAL

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero judicial electrónico 1303830473 / [cnsmaza100@gmail.com](mailto:cnsmaza100@gmail.com) / [nic.papart@gmail.com](mailto:nic.papart@gmail.com)

Autorizo a los abogados Cristóbal Macías Zambrano, M:Sc., María Adriana Cañizares Falconi, Fransheska Vivero Cedeño, y Abg. Jean Carlos Alava Panchana, para que en forma conjunta o separada asuman mi defensa técnica jurídica en esta ejecución e intervengan en las audiencias respectivas hasta la culminación de la ejecución del título.

#### XII. DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA

De conformidad a lo previsto en el Art. 143 del COGEP, acompaño a la solicitud de ejecución los documentos siguientes:

- a) El acta de mediación acuerdo total que regula mi derecho de visitas sobre mi referida hija



cotose (m,

- c) Copias de cédulas y certificados de votación.
- d) Copias de las credenciales de mis abogados patrocinadores.
- e) Partida de Nacimiento Integra de mi hija la niña Arelys Blanche Papart Rodriguez

Firmamos conjuntamente.

Con copias de ley.



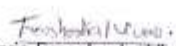
Nicolas Desire Michele Papart  
CI: 0960337947



Abg. Cristóbal Macías Zambrano  
Mat. 13-1998-3 F.A.



Abg. Jean Carlos Alava Panchana  
MAT: 13-2016-195



Abg. Maria Fransheska Vivero Pisco  
MAT: 13-2016-196



continuo  
(21)P

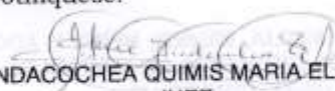
Juicio No. 13202-2017-00167

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DE MANABI.** Jipijapa, martes 30 de mayo del 2017, las 16h44. VISTOS: Como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma acorde a los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, Artículos 255 y 259 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Artículo 363.3 del Código Orgánico General de Procesos y Artículo 175 de la Constitución. Incorpórense al proceso la razón actuarial. En lo principal, y revisada la solicitud de EJECUCION POR ACTA DE MEDIACION SOBRE ACUERDO DE REGULACION DE VISITAS deducida por el señor NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART, la misma es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 367 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, se la califica y admite a trámite mediante procedimiento de EJECUCION. Cítese con la copia de la demanda y su escrito de completar la misma y éste auto, a la demandada RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ en el domicilio señalado en el libelo de la demanda, bajo las prevenciones legales, la misma que se la practicará a través de la Oficina de Citaciones de éste Complejo Judicial, remitiéndole suficientes copias certificadas para su cumplimiento, observándose lo dispuesto en los artículos 53 párrafo primero, 62 y 63 del Código Orgánico General de Proceso. Se concede a la parte accionada una vez citada el término de CINCO DIAS, a fin de que cumpla con el acuerdo voluntario celebrado entre las partes procesales conjuntamente con la mediadora del Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa, cuyas obligaciones consensuales se encuentran especificadas en el numeral tres del acta de mediación de regulación de visitas, esto es, que el señor NICOLE DESIRE MICHEL PAPART visite a su hija la niña ARELYS BLANCHE ISABELLA PAPART RODRIGUEZ de un año de edad, de lunes a sábados en un horario de 17H00 a 20H00 y los domingos en un horario desde 13H00 a 20H00. El señor Nicole Desire Michel Papart debe ir a retirarle y a dejar al domicilio de la señora Ruth Heydy Rodriguez Nuñez; de existir oposición en el término concedido por la demandada obstaculizando el régimen de visitas se procederá a fijar la correspondiente audiencia de ejecución y se aplicará las normas complementarias del artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Oposición que debe ser fundamentada por la demandada con su contestación a la demanda además de señalar su casillero electrónico acorde a los requisitos exigidos en los artículos 151, 152, 66, 373 del COGEP. Se aclara que las actas de mediación en que conste acuerdo entre las partes tienen efecto de sentencia y se ejecutara del mismo que las sentencias de última instancia siguiendo las vías de apremio, acorde al artículo 47 párrafo tres de la Ley de Arbitraje y Mediación. En cuanto a los anuncios probatorios del actor se los atenderá, valorizará y resolverá en la audiencia respectiva. Téngase en cuenta las autorizaciones legales los correos electrónicos que indica el demandante. Acto del secretario del despacho el Abogado José Bravo Soledispa



Acto del secretario del despacho el Abogado José Bravo Soledispa

acción de personal No. 4530-UP-CJM-15-LM, de fecha 29 de mayo del 2015. Cúmplase y Notifíquese.

  
INDACOCHEA QUIMIS MARIA ELENA  
JUEZ

Certifico:

  
BRAVO SOLEDISPA JOSE ERIBERTO  
SECRETARIO

En Jipijapa, martes treinta de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MICHELE PAPART NICOLAS DESIRE en el correo electrónico crismaza100@gmail.com, nic.papart@gmail.com del Dr./Ab. CRISTOBAL COLON MACIAS ZAMBRANO. No se notifica a RODRIGUEZ NUNEZ RUTH HEYDY por no haber señalado casilla. Certifico:

  
BRAVO SOLEDISPA JOSE ERIBERTO  
SECRETARIO

JOSE.BRAVO

Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.. Lo Certifico, JIPIJAPA, Viernes 2 de Junio del 2017 a las 14:37:01.

  
BRAVO SOLEDISPA JOSE ERIBERTO  
SECRETARIO

*Facilitad 3-06-2017. Li 8113*



Remitido (22) P

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
CITACIONES-U.J.ESPECIALIZADA SEGUNDA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA**

No: 13202-2017-00167

**CITACION PERSONAL**

En Jipijapa, doce de Junio del dos mil diecisiete, a las doce horas y veinte minutos, CITÉ con la denuncia y la providencia en ella recaída a, RODRIGUEZ NUÑEZ RUTH HEYDY, EN PERSONA, en su domicilio ubicado en el, CANTON PUERTO LOPEZ, MALECON JULIO IZURIETA, previniéndole(s) de la obligación de señalar domicilio legal, dejando como constancia su firmar. Certifico.

  
.....  
MERCHAN PAREDES JORGE ANIBAL



**OFICINA DE CITACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA  
SEGUNDA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON  
JIPIJAPA.**

**Razón: Siento como tal, que en esta fecha se REMITE la razón de citación a la  
UNIDAD ESPECIALIZADA SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA correspondiente al juicio N° 00167-2017, luego de  
cumplirse con la citación. Lo certifico. Jipijapa 12 de Junio de 2017.**

  
Ab. JORGE MERCHAN



cuarenta y cuatro  
(44)

**SEÑORITA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL  
ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DEL CANTON JIPIJAPA-MANABI.**

RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ, ecuatoriana, de 35 años de edad, de profesión guía de turismo, con número de cedula 0921544359, domiciliada en el Cantón Puerto López de tránsito por esta ciudad de Jipijapa, con correo electrónico casadeheydy@gamil.com, número telefónico 0994571603 ante usted con debido respeto comparezco dentro del juicio de Regulación de Visitas N°2017-00167, que sigue en mi contra el padre de mi hija, Sr. NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART manifestando lo siguiente:

**PRIMERO.-** Mis nombres y apellidos y más generales de ley, quedan también indicados.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Señorita Jueza una vez que he sido citada legalmente pongo a su conocimiento que lo que expone el padre de mi hija es de mera falsedad ya que siempre le he dado a mi hija pero este señor **NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART** desde que nos separamos me ha hecho la vida imposible que ha llegado hasta amenazarme con quitarme a mi hija prueba de lo expuesto es la denuncia que realizo en la Junta Cantonal donde expone que he descuidado a mi hija, sin embargo se demostró que en ningún momento he maltratado a mi hija tal como dice la Resolución que fue otorgada por la Junta Cantonal a la vez también demuestro que el señor **NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART** me maltrataba siempre verbalmente adjunto **BOLETA DE AUXILIO** que me otorgo el Juez Penal de Jipijapa, certificado Médico donde mi hija se encuentra en buen estado de Salud otorgado por su Medico Particular, Certificación del Centro Infantil del Buen Vivir ^Sagrado Corazón de Jesús^, ya que mi hija esta cuidada por profesionales que le ofrecen atención directa de un espacio pedagógico en la cual le brindan educación inicial, nutrición, salud preventiva y cuidado diario, por lo que expongo que todo este inconveniente se da desde que le realice una liquidación y me adeuda una suma de dinero tal como lo demuestro con el documento impreso del sistema SUPA, sin embargo dejo aclarado que yo si estaba cumpliendo con lo acordado, pero por situaciones de maltrato no se ha permitido realizar las respectivas visitas, y como



cuarenta y cinco  
(45)

mi hija es pequeña de 1 año y medio no estoy de acuerdo con ese horario cordado en mediación.

**TERCERO: PRUEBA DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba a mi favor en la cual las estaré reproduciendo en la Audiencia Única tal como lo contempla la Ley:

- Anexo a la presente Copia del certificado Médico Notarizado otorgado por el medico particular Dr. Roberto Jácome donde expone que mi hija no presenta ni una enfermedad está bien de salud.
- Anexo la Certificación del Centro Infantil del Buen Vivir Sagrado Corazón de Jesús, donde recibe atención pedagógica con profesionales especializados donde le brindan educación y bienestar.
- **Adjunto Copia Notarizada de la Boleta de Auxilio que con fecha 30 de Mayo 2017 me la extendieron y demuestro que he sido objeto de maltrato Psicológico por el padre de mi hija PAPART NICOLAS DESIRE MICHEL y que por eso suspendí las visitas con mi hija.**
- Adjunto Copia Notarizada de la Resolución de la Junta Cantonal de Puerto López con fecha 22 de Mayo del 2017 donde se quedó que teníamos que recibir las terapias Psicológicas de ambas partes pero en ningún momento lo ha realizado ya que a él no le importa mi hija más bien le está haciendo mucho daño.
- Anexo documento impreso del Sistema **SUPA** donde demuestro que él no ha sido responsable en la alimentación de mi hija ya que me adeuda desde el año 2015 hasta la actualidad y ahora trata de pedir visitas con su irresponsabilidad de padre.
- Adjunto Fotografías a color donde demuestro que siempre le he brindado el cuidado y protección necesaria a mi hija.
- Adjunto Impresiones de conversaciones de mensajes por medio del celular donde él me dice que tengo que decir que no le debo para llegar a un acuerdo y molestarme.
- Documentos Personales con lo que demuestro mi intervención en la presente causa.
- Credencial de mi Abogada Autorizada.

**CUARTO:** Autorizo a la Abogada Corina Muñiz Villacreses para que con su sola firma y rubrica presente cuantos escritos sean necesario en la presente causa.



*cuarenta y cinco*  
*(46)*

QUINTO: Mis notificaciones las seguiré recibiendo a los correo electrónico [corina.muniz13@foroabogados.ec](mailto:corina.muniz13@foroabogados.ec) - [corina.muniz@yahoo.com](mailto:corina.muniz@yahoo.com) de mi Abogada defensora.

Sírvase proveer por ser Legal.  
Firmo en conjunto con mi abogada Autorizada.

*Ruth Heydy Rodríguez Núñez*  
Sra. Ruth Heydy Rodríguez Núñez  
C.C.-0921544359

*Corina Muñoz Villacreses*  
ABOGADA  
MAT. 13-2011-53

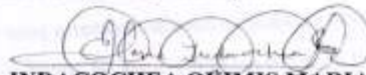




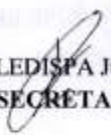
asesoría (60)

Juicio No. 13202-2017-00167

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DE MANABI.**  
Jipijapa, martes 11 de julio del 2017, las 13h12. Como Jueza titular de éste despacho de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, avoco conocimiento de la presente causa una vez que he asumido mis funciones por haberme encontrado con licencia por enfermedad. Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Ab. Cristóbal Macias Zambrano, en virtud de su contenido, se desprende que renuncia de continuar la defensa del actor señor Nicolás Desidere Michelle Papart, ante lo cual, y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 331.3 del Código Orgánico de la Función Judicial en armonía con el artículo 44 párrafo primero del Código Orgánico General de Procesos, se acepta la renuncia de prestar la defensa al accionante por parte del mencionado profesional Ab. Cristóbal Macias Zambrano dentro de ésta causa, debiendo el demandante designar un nuevo defensor técnico particular de su confianza hasta antes de la diligencia de audiencia única que se encuentra fijada para el día 18 de julio del 2017, las 09H00, y en caso de no contar con un defensor particular, se le designa a la Defensora Publica Ab. Viviana Cuenca Rivadeneira para que asuma su defensa técnica notificándosele en el correo [vcuenca@defensoria.gob.ec](mailto:vcuenca@defensoria.gob.ec) como principio del derecho a la defensa, seguridad jurídica y acceso a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75, 76, 82 y 191 de la Constitución, aclarando que el cambio del nuevo defensor no suspende los términos del proceso por ende no suspende la audiencia. Se le previene a las partes que la no asistencia a la diligencia se procederá a ejercer las sanciones previstas en la ley. Para conocimiento de la renuncia del defensor, Notifíquese por una sola vez al accionante en su domicilio que consta señalado en la demanda a través de la oficina de citaciones y notificaciones de éste Complejo Judicial debiendo remitírsele copias suficientes de éste auto y del petitorio del profesional del derecho. Cúmplase y Notifíquese.

  
**INDACOCHEA QUIMIS MARIA ELENA**  
JUEZ

Certifico:

  
**BRAVO SOLEDISPA JOSE ERIBERTO**  
SECRETARIO



En Jipijapa, martes once de julio del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MICHELE PAPART NICOLAS DESIRE en el correo electrónico [vicuriva@hotmail.com](mailto:vicuriva@hotmail.com), [vcuenca@defensoria.gob.ec](mailto:vcuenca@defensoria.gob.ec), [nic.papart@gmail.com](mailto:nic.papart@gmail.com) del Dr./Ab. CUENCA RIVADENEIRA VIVIANA ANNABEL RODRIGUEZ NUÑEZ RUTH HEYDY en la casilla No. 110 y correo electrónico [corina.muniz@yahoo.com](mailto:corina.muniz@yahoo.com),

avienta y tron (6)

**FUNCIÓN JUDICIAL**



Código descarga documento firmado electrónicamente.

**ACTA RESUMEN AUDIENCIA ÚNICA**

**1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA,

| Cargo      | Nombres y apellidos           | Ponente |
|------------|-------------------------------|---------|
| JUEZ       | INDACOCHEA QUIMIS MARIA ELENA | SI      |
| SECRETARIO | ROLDAN PEREZ JAIME LEONARDO   | NO      |

**2. Identificación del proceso:**

No. de proceso: 13202201700167  
 Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
 Tipo de: EJECUCIÓN  
 Acción: EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN



**3. Desarrollo de la audiencia:**

a. Tipo audiencia: **AUDIENCIA ÚNICA**

1. Lugar y fecha: JIPIJAPA , 18-07-2017  
 2. Hora programada Inicio: 09:00 Fin: 10:00  
 Hora real inicio: 09:00 Fin: 10:03



| Fecha      | Hora inicio real | Hora fin real |
|------------|------------------|---------------|
| 18/07/2017 | 09:00            | 10:03         |

**b. Participantes en la audiencia:**

| Sujeto Procesal | Nombres y apellidos                | Abogado | Casillero judicial | Correo electrónico | Asistió | Asistió por video conferencia |
|-----------------|------------------------------------|---------|--------------------|--------------------|---------|-------------------------------|
| ACTOR           | MICHELE PAPART NICOLAS DESIRE      |         |                    |                    | SI      | NO                            |
| DEMANDADO       | RODRIGUEZ NUÑEZ RUTH HEYDY         |         |                    |                    | SI      | NO                            |
| JUEZ            | INDACOCHEA QUIMIS MARIA ELENA      |         |                    |                    | SI      | NO                            |
| LIBRE EJER      | CUENCA RIVADENEIRA VIVIANA ANNABEL |         |                    |                    | SI      | NO                            |
| LIBRE EJER      | YONNY ALFONSO TOALA QUIMI          |         |                    |                    | SI      | NO                            |
| SECRETARIO      | BRAVO SOLEDISPA JOSE ERIBERTO      |         |                    |                    | SI      | NO                            |

**4. Primera fase - Saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate**

**4.1 Excepciones**

| Excepciones previas presentadas | Presentada | Resuelta | Impugnada | Motivo de la resolución | Impugnación |
|---------------------------------|------------|----------|-----------|-------------------------|-------------|
| Caducidad:                      | NO         | NO       | NO        |                         |             |

**VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

| Excepciones previas presentadas  | Presentada | Resuelta | Impugnada | Motivo de la resolución | Impugnación |
|--|------------|----------|-----------|-------------------------|-------------|
| Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.   | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Cosa juzgada.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Incapacidad de la parte actora o de su representante.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Incompetencia del Juez.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Falta de legitimación en la causa de la parte actora.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Falta de legitimación en la causa de la parte demandada.   | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Litispendencia.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Prescripción.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Transacción.   | NO         | NO       | NO        |                         |             |

#### 4.2 Validez del proceso (Resolución del juzgador)

|             |    |
|-------------|----|
| Convalidado | NO |
| Nulidad     | NO |
| Saneado     | NO |
| Válido      | SI |



#### 4.3 Determinación del objeto de controversia

EL SEÑOR NICOLAS DESIRE MICHEL PAPART DEMANDA LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE MEDIACIÓN A LA SEÑORA RODRIGUEZ NUÑEZ RUTH HEYDY.

|                        |    |
|------------------------|----|
| Conciliación parcial   | NO |
| Conciliación total     | SI |
| Derivación a mediación | NO |
| Reconvención           | NO |



#### 4.4 Decisión o resolución del juzgador

SE APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES.

| IMPUGNACION |    |
|-------------|----|
| Aclaración  | NO |
| Ampliación  | NO |
| Apelación   | NO |



#### 5. Segunda fase - Práctica de pruebas, alegatos y resolución

| Prueba             | Acter                    | Impugnación actor | Demandado | Impugnación demandado | De oficio | Impugnación de oficio | Observación |
|--------------------|--------------------------|-------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------|-------------|
| PRUEBA TESTIMONIAL | Declaración anticipada.  | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
|                    | Declaración de parte.    | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
|                    | Declaración de Testigos. | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |

VERSION IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

cuarenta y cinco

| Prueba                     | Actor                | Impugnación actor | Demandado | Impugnación demandado | De oficio | Impugnación de oficio | Observación |
|----------------------------|----------------------|-------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------|-------------|
| Juramento decisorio.       | NO                   |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |
| Juramento diferido.        | NO                   |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |
| Diligencias preparatorias. | NO                   |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |
| Documentos privados.       | NO                   |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |
| PRUEBA DOCUMENTAL          | Documentos públicos. | NO                | NO        |                       | NO        |                       |             |
| PRUEBA PERICIAL            |                      | NO                | NO        |                       | NO        |                       |             |
| Informe Pericial.          |                      | NO                | NO        |                       | NO        |                       |             |
| INSPECCION JUDICIAL        |                      | NO                | NO        |                       | NO        |                       |             |



**Resolución o decisión del Juez:**

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN POR REGULACIÓN DE VISITAS Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE HAN ARRIBADO LAS PARTES. 2.- SE RATIFICA EL ACUERDO DEDUCIDO EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE JIPIJAPA, PROPUESTO POR EL SEÑOR NICOLAS DESIRE MICHELE PAPART, EN CONTRA DE LA SEÑORA RODRIGUEZ NUÑEZ RUTH HEYDY, ESTO ES QUE EL SEÑOR NICOLAS DESIRE MICHELE PAPART, VA A PODER VISITAR A SU HIJA ARELYS BLANCHE ISABELLA PAPART RODRIGUEZ, EN HORARIO DE LUNES A SÁBADO DESDE LAS 17H00 A 20H00 Y DOMINGOS DESDE LA 13H00 A 20H00, PARA DICHO CUMPLIMIENTO SE OFICIARÁ AL JEFE DE LA DINAPEN DE ESTA CIUDAD DE JIPIJAPA, PARA QUE PROCEDA A RETIRAR EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR PADRE A LA NIÑA, DE LA VIVIENDA DE LA SEÑORA RODRIGUEZ NUÑEZ RUTH HEYDY, EN LOS HORARIOS INDICADOS. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA SE PROCEDERÁ A APLICAR LAS SANCIONES QUE

| IMPUGNACION |    |
|-------------|----|
| Aclaración  | NO |
| Ampliación  | NO |
| Apelación   | NO |

**Decisión o resolución del juzgador**

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO (A)



**7. Razón: AUDIENCIA REALIZADA**

RAZÓN: SIENDO COMO TAL QUE, LA AUDIENCIA ÚNICA, DISPUESTA EN AUTO DE FECHA JIPIJAPA, MARTES 4 DE JULIO DEL 2017, LAS 15H01, DENTRO DE LA CAUSA NO. 13202-2017-00167, FUE INSTALADA OPORTUNAMENTE EL DÍA MARTES 18 DE JULIO DEL 2017, LAS 09H00 Y FINALIZÓ SIENDO LAS 10H03 DEL MISMO DÍA. EL CD CON EL AUDIO DE LA GRABACIÓN, ES INCORPORADO AL PROCESO A CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE RAZÓN. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUDIO FUE SUBIDO AL SISTEMA SAGA DE MANERA MANUAL POR CUANTO LAS SALAS DE AUDIENCIA DE ESTE COMPLEJO JUDICIAL A LA PRESENTE FECHA NO SE ENCUENTRAN EQUIPADAS CON LOS EQUIPOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES; PARTICULARES QUE COMUNICO PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.- LO CERTIFICO.- JIPIJAPA, 18 DE JULIO DEL 2017.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO (A)

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

casos y sucesos (65)

Juicio No. 13202-2017-00167

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DE MANABI**, Jipijapa,

miércoles 19 de julio del 2017, las 16h50. VISTOS: Una vez que se ha sustanciado la presente causa de ejecución identificada con el No. 00167-2017 y encontrándose en el estado para resolver por escrito en forma motivada, luego de la resolución oral en audiencia, atento a los artículos 93, 94 y 95 del Código Orgánico General de procesos, se considera lo siguiente: **PRIMERO: IDENTIFICACION DEL JUZGADOR QUE SE PRONUNCIA:** Actúo en calidad de Jueza de éste despacho de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Jipijapa, Ab. Maria Elena Indacochea Quimis, dispuesto en resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 74-2014 y con acción de personal 3787-DNTH-2014, de fecha 15 de mayo del 2014. **SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Interviene en calidad de actor el señor PAPART NICOLAS DESIRE MICHEL y como demandada la señora RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ. **TERCERO: LA ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O EL DEMANDADO:** A fojas 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de los autos comparece el señor PAPART NICOLAS DESIRE MICHEL para solicitar se EJECUTE EL ACTA DE MEDIACION DE REGULACION DE VISITAS POR ACUERDO TOTAL celebrado en el Centro de Mediación de la Función Judicial del cantón Jipijapa, en fecha 16 de enero del 2017, las 11H00, en donde los progenitores Papart Nicolás Desire Michel y Ruth Heydy Rodríguez Núñez resuelven consensualmente regular visitas entre la niña ARELYS BLANCHE ISABELLA PAPART RODRIGUEZ de 1 año once meses de edad actualmente y su padre, con el fin de mantener la relación parentofilial en un horario de cada semana de lunes a sábado desde las 17H00 hasta las 20H00 y los domingos desde las 13H00 hasta las 20H00. Fundamenta su petición en los artículos 362, 363.3, 368, 370, 392 del Código Orgánico General de Procesos en armonía con los artículos 43 y 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Acompaña como medios probatorios el actor la partida de nacimiento de su hija, copia notariada del acta de mediación, copia de cédula de ciudadanía del actor, así mismo requirió oficios a la Coordinación de Apoyo Migratorio de Puerto López y del Registro de la Propiedad de Puerto López y las declaraciones de parte de la demandada y accionante. Se calificó y aceptó a trámite de procedimiento de EJECUCION DE ACTA DE MEDIACION SOBRE EL ACUERDO DE REGULACIÓN DE VISITAS acorde a los artículos 142, 362, 363 numerales tres y siete párrafo segundo y 370 del Código Orgánico General de Procesos constante a fojas 21 del expediente, se citó a la demandada según se constata del acta citatorial de fojas 22 del expediente, quien al no haber cumplido con el mandamiento de ejecución en el término de los cinco días tampoco presentó oposición a las pretensiones del demandante en el aludido término como consta en la razón actuarial de fojas 24 vuelta de los autos, pero en forma extemporánea compareció a juicio con su petitorio de fojas 44, 45 y 46 del proceso indicando que se modifique la visitas de padre a hija ya que no está de acuerdo con el horario celebrado en el centro de mediación además señala que existe agravios en la pareja. Se convocó a las partes a una audiencia atento al artículo 392 del COGEP, que refiere "La audiencia de ejecución seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código(...)", diligencia a la que asistieron las partes con sus defensores técnicos como se constata a fojas 63 y 64 del expediente, la misma que se desarrolló con normalidad en sus fases, esto es, se le realizó la prevenciones legales estipuladas en los artículos 80, 83, 84, 85 del COGEP, después se procedió con el saneamiento de la causa declarándose la validez procesal, aclarando que no se dedujo excepciones previas, se fijó los puntos del debate, se fundamentó los actos de proposición, se fomentó la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos, en donde las partes acordaron en forma armoniosa y voluntaria aceptar se ejecute la

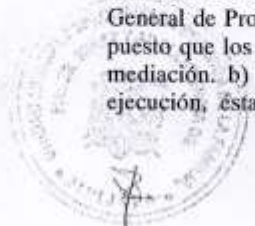


COGEP  
 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
 PRINCIPAL DE LO CIVIL MULTICENTRO  
 QUE ES DEL CANTÓN JIPIJAPA  
 FECHA: 19/07/2017

obligaciones contraídas en el acta de mediación de regulación de visitas y por ende la juzgadora resolvió aprobando dicho consenso sin necesidad de practicar las demás fases de la audiencia; en sí, en tal diligencia se respetó los principios de inmediación, concentración, dispositivo, oralidad, celeridad, economía procesal, debido proceso, seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el acceso a la tutela judicial efectiva por parte de éste órgano jurisdiccional, consagrados en nuestra Constitución en sus artículos 76, 82 y 168.6.

**CUARTO: LA DECISION SOBRE COMPETENCIA, EXCEPCIONES PRESENTADAS, VALIDEZ PROCESAL:** a) **COMPETENCIA:** El artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados", lo que es vinculante con el artículo 160.1, 233, 234 y 264 numeral ocho literal a) del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en atención a las necesidades del servicio de la administración de justicia, dispuso la creación de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta ciudad de Jipijapa con la resolución No. 104-2012; concomitante con los artículos 255 y 259 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos y Artículo 175 de la Constitución, en consecuencia, y a las normas antes esgrimidas, ésta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente causa. b) **EXCEPCIONES PREVIAS:** No se dedujo excepciones previas ya que la demandada no contestó la demanda dentro del término legal, no habiendo nada que resolver al respecto. c) **VALIDEZ PROCESAL:** Se han observado las reglas del debido proceso, derecho a la defensa y las solemnidades sustanciales necesarias propio de cada procedimiento de las previstas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos como principio de seguridad jurídica y acceso a la tutela judicial efectiva acorde a los artículos 75, 76, 82 de la Constitución, por ende no existe vicio alguno que pueda influir en la validez procesal, por lo que, ésta Juzgadora resuelve declarar válido lo actuado en la presente causa.

**QUINTO: LA DECISION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION:** a) **PUNTOS DEL DEBATE U OBJETO DE LA CONTROVERSIA:** El actor PAPART NICOLAS DESIRE MICHEL demanda a la señora RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ a fin de que se ejecute el acuerdo celebrado ante la Mediadora del Centro de Mediación de la Función Judicial sobre la regulación de visitas con su hija ARELYS BLANCHE ISABELLA PAPART RODRIGUEZ de un año con once meses de edad en el horario convenido de cada semana de lunes a sábado desde las 17H00 hasta 20H00 y los domingos desde las 13H00 hasta 20H00, aclarando que la parte demandada no se opuso dentro del término legal a las pretensiones del accionante. b) **HECHOS PROBADOS:** La parte actora con sus medios de prueba aportó la partida de nacimiento de la niña ARELYS BLANCHE ISABELLA PAPART RODRIGUEZ de un año con once meses de edad, con lo que justificó no solo su existencia legal acorde al artículo 332 del Código Civil, sino que también demostró quienes son los progenitores de la niña y el derecho del actor para entablar la presente solicitud, de igual manera, aportó copias notarizadas del acta de acuerdo total de regulación de visitas celebrado en el Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa, demostrando que dicho documento de acta de mediación tiene fuerza de sentencia acorde al artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación y el contenido de las obligaciones consensuales realizada entre las partes deben ser cumplidas, ya que la aludida acta de mediación es un título de ejecución atento a los artículos 362 y 363.3 del Código Orgánico General de Procesos. Las demás pruebas aportadas por la actora no es necesario valorizarlas puesto que los progenitores arribaron a una conciliación en respetar lo resuelto en el acta de mediación. b) **CONCILIACION TOTAL:** En la fase de conciliación de la audiencia de ejecución, ésta Juzgadora en base a las facultades conferidas por el artículo 190 de la

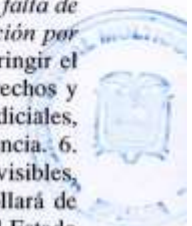


COMITÉ PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPLEJIDAD EN MATERIA  
PRIMERA DE LO CIVIL DEL CANTÓN BUENOS AIRES  
**CERTIFICO**  
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Fecha: 17 - 07 - 2012  
SECRETARÍA

casamento y union (66)



Constitución en concordancia con el artículo 233 y 234 numerales 1 y 2 del Código Orgánico General de Procesos fomentó que las partes solucionaran sus conflictos a través de la conciliación en forma armoniosa y voluntaria a fin de mantener un clima de comprensión y afecto en el entorno familiar en bienestar y desarrollo integral de su hija pese a todas sus desavenencias personales de pareja, como así se suscitó, ya que las partes en consenso respetaron que se cumpla las visitas entre padre e hija acordada en el acta de mediación, esto es, en el horario convenido de cada semana de lunes a sábado desde las 17H00 hasta 20H00 y los domingos desde las 13H00 hasta 20H00, y por existir acciones penales entre las partes y hasta que resuelva las autoridades pertinentes, el actor Papart Nicolás Desire Michel debe ir a retirar a su hija Arelys Blanche Isabella Papart Rodriguez al domicilio de la accionada acompañada de los agentes policiales o de la Dinapen del cantón Puerto López por existir una boleta de auxilio a favor de la demandada en contra del accionante, lo mismo debe realizarse al regresar a la menor a la casa en el horario antes detallado, debiendo primar en todo momento el respeto sin agresiones ni en estado etílico, requiriendo a los agentes policiales comunicarme sobre lo ordenado, ante lo cual, a ésta juzgadora le correspondió aprobar el acuerdo realizado entre las partes poniendo fin al litigio de ésta causa. Aclarándole a las partes que si desean variar visitas deben presentar la demanda de incidente de modificación de visitas con las formalidades legales. **SEXTO: MOTIVACION:** El Artículo 1 de la Constitución, señala: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; lo que es concomitante con el artículo 75 de nuestra Carta Magna que indica: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses(...), correlacionado con el Artículo 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución, indica lo siguiente: "(...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.(...)3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. *Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.* 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio..."- El Art. 76.1 de la Constitución, refiere que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El Art. 172 Constitución indica las Juezas y Jueces Administrarán Justicia con sujeción a la Constitución a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley. El Art. 169 de la Constitución, refiere que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (...). El Art. 175 de la Constitución señala que los niños, niñas y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada (...) que aplicaran los principios de la doctrina de protección integral. El Artículo 426 de la Constitución enfatiza que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 UNIDAD JUDICIAL BINACIONAL DE LA PROVINCIA DE LOJA  
 PRIMERA DE LO CANTÓN JIPAJANA  
 C.E. ESTEPTICO  
 FECH: 12/01/2019  
 SECRETARIA

establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos, concomitante con el artículo 14 párrafo primero del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que refiere "Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. También, es necesario señalar que el Art. 35 y 45 de nuestra Constitución consagran la protección de los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable, pues gozan de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Así mismo, la Convención del derecho del niño, en que nuestro País es suscriptor, reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente, pues en su Art. 27, expresa en sus numerales 1 y 2 lo siguiente: "...1) Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2). A los padres u otras personas encargada del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo integral del niño. ...". El Artículo 3 numeral uno de la Convención de los Derechos del Niño en concordancia con el Artículo 44 de la Constitución indica: "Que el Estado, la sociedad, la familia, promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos, en atención al principio del Interés Superior del niño y sus derechos prevalecerán sobre las de las demás personas. Los niños, niñas y adolescente tendrán derecho a su desarrollo integral entendido como un proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades, aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad. Así mismo, el Artículo 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantías de protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes..." El artículo 9 párrafo segundo del Código de la Materia, establece: "Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de sus hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos". El Artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, nos manifiesta lo siguiente: "El interés del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (...). El Artículo 22 párrafo tercero del Ibidem, indica: "En todos los casos, la familia debe proporcionarle un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral". El Artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, dice: "Los niños, niñas y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, afectiva, cultural y sexual..."- El Artículo 69 numerales uno y cinco de la Constitución nos acota lo siguiente: "69.1. (...) Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; es decir la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos, en particular cuando se encuentran separados de ellos por cualquier motivo. 69.5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los

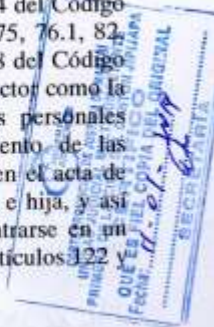
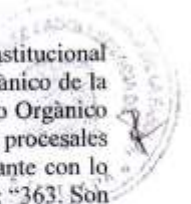


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PRIMERA DE LO CIVIL DEL CANTÓN JIJARA  
CERTIFICO  
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Fecha 15 de Julio del 2018  
SECRETARIA



Arreiter y Arreiter  
(6)

deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas, hijos...”, esta norma constitucional se encuentra relacionada con lo indicado en el artículo 100 y 102 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En lo atinente al presente caso, el artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos, refiere textualmente “La Ejecución es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”, vinculante con lo establecido en el artículo 363 numerales y siete ultimo inciso Ibidem, que enfatiza: “363. Son títulos de ejecución: 3) El Acta de Mediación (...) Las o los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación, ante aquello, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y mediación, indica que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo que ponga fin al conflicto”, disposición que se encuentra en armonía con el artículo 47 párrafo tercero de la Ley de Arbitraje y Mediación que dice: “El acta de Mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada del mismo modo que las sentencias ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutara del mismo modo que las sentencias de últimas instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo que las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación”. Ante tales normas legales, el señor PAPART NICOLAS DESIRE MICHEL solicita se EJECUTE EL ACTA DE MEDIACION en el que contiene obligaciones de regulación de visitas hacia su hija ARELYS BLANCHE ISABELLA PAPART RODRIGUEZ de un año once meses de edad actualmente, ya que desde que se celebró el consenso de las partes en el Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa en fecha 16 de enero del 2017, las 11h00 no se pudo cumplir por la oposición de la demandada hasta la presente fecha, siendo imprescindible acudir a éste organismo judicial para que cumpla lo acordado en dicha acta de mediación por la vía de ejecución pues el acuerdo tiene efecto de sentencia, y así mantener las relaciones afectivas permanentes y personales entre padre e hija para que convivan en un ambiente de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y desarrollo integral considerando el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes ya que sus derechos están por encima de el de las demás personas, tal como lo señalan los artículos 35, 44 de la Constitución, Art. 11, 21, 22, 122 y 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sin embargo de ello, es menester aclarar que si bien el Libro quinto capítulo I y II del Código Orgánico General de Procesos en lo atinente a la fase de ejecución regulariza obligaciones de dar especie, cuerpo cierto, dinero, de género, de no hacer, también enfatiza obligaciones de hacer armonizadas con glosario mercantiles, lo que no obstruye, para que ésta juzgadora aplique lineamientos generales sobre las disposiciones generales de la fase de ejecución complementadas con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre normas de regulación de visitas tipificadas en los artículos 122, 123, 124 y 125, teniendo como base de que ninguna autoridad judicial o administrativa puede invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso cuando estén inmersos derechos de niños, niñas adolescentes además de la garantías de las personas sobre el acceso a la tutela judicial efectiva en la administración de justicia como lo determina el artículo 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en concordancia con los artículos 11.3, 75, 76.1, 82, 169, 172, 175, 425, 426 de la Constitución, vinculante con los artículos 12 y 18 del Código Civil, en consecuencia, y ciñéndome a las reglas aludidas, aún más que tanto el actor como la demandada en audiencia de ejecución luego de expresar sus desavenencias personales acogieron la propuesta conciliatoria de ésta juzgadora sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas de regulación de visitas entre padre e hija contenidas en el acta de mediación para mantener relaciones afectivas y permanentes entre progenitores e hija, y así respetar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes al encontrarse en un grupo de atención prioritaria por su vulnerabilidad normadas las visitas en los artículos 122




123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que refiere que en todo caso que el juez confie tenencia o por el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, se deberá regular el régimen de visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija, relacionado con la doctrina del autor argentino Augusto Cesar Belluscio, que refiere "(...)el desmembramiento de la guarda se configura cuando los padres se separan de hecho o de derecho, (separación de hecho, separación judicial, separación judicial consensual, divorcio, nulidad de casamiento, fallecimiento) cuando entonces la guarda es encomendada a uno de los padres. Esto acarrea como consecuencia el surgimiento del derecho de comunicarse con el menor y su reglamentación no solo al progenitor que no ejerce la guarda sino a los demás parientes. Mientras exista una situación normal de convivencia, corresponde a los padres el cumplimiento conjunto de los deberes de cuidar a los hijos menores de edad y ejercer el derecho natural de comunicarse con ellos dentro de las más variadas manifestaciones de la vida doméstica. Pero cuando se produce la ruptura de la unidad marital, las cosas cambian y es preciso acordar o reglamentar la forma como se cumplirán, hacia el futuro, esas obligaciones, y se ejercerán tales derecho entre ellos tenemos el derecho de visita, pues, está concebido como un medio idóneo para fortalecer el afecto y la relación entre personas a las que unen vínculos de filiación con o sin relación de sangre y corresponsabilidad en cuanto a su bienestar. Se dirige a mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones entre los progenitores, o entre estos y ascendientes o colaterales" y consiste, en la comunicación con las personas visitadas, ya sea a través de entrevistas personales, correspondencia postal, comunicación por cualquier otro medio (teléfono, virtual, etc.), estancias o convivencias a fin de estrechar las relaciones protegidas. **SEPTIMO: RESOLUCION:** El Artículo 234 numerales uno y dos del Código Orgánico General de Proceso, refiere: "La conciliación se realizará en audiencia ante el juzgador(...) 1. Si la conciliación se realiza en audiencia sea preliminar o de juicio, el Juez la aprobara en sentencia y declarara terminado el juicio. 2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución en la realización de la audiencia que señalara día y hora resolverá la aprobación del acuerdo", ante dichas normas legales y toda vez que las partes al haber solucionado sus conflictos en forma conciliatoria sobre las obligaciones contraídas en el acta de mediación de regulación de visitas celebrado en el Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa, primando en todo momento el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes por el consenso suscitado, el mismo que no viola disposición legal ni constitucional alguna, lo que lleva a la juzgadora a la convicción suficiente sobre la realidad objetiva de la situación jurídica de los derechos a regular visitas entre padre e hija en ésta causa, en consecuencia, ésta Juzgadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, RESUELVE, declarar con lugar la demanda de ejecución del acta de acuerdo de régimen de visitas celebrado en el Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa y se aprueba el acuerdo de las partes señores: PAPART NICOLAS DESIRE MICHEL Y RUTH HEYDY RODRIGUEZ NUÑEZ, esto es, que se ejecute la regulación de visitas entre la niña ARELYS BLANCHE ISABELLA PAPART RODRIGUEZ que pasara con su padre el señor Papart Nicolas Desire Michel, en el horario convenido de cada semana de lunes a sábado desde las 17H00 hasta 20H00 y los domingos desde las 13H00 hasta 20H00, y por existir acciones penales entre las partes y hasta que resuelva las autoridades pertinentes, el actor Papart Nicolás Desire Michel debe ir a retirar a su hija Arellys Blanche Isabella Papart Rodríguez al domicilio de la accionada acompañada de los agentes policiales o de la Dinapen del cantón Puerto López por existir una boleta de auxilio a favor de la demandada en contra del accionante, lo mismo debe realizarse al regresar a la menor a la casa en el horario antes detallado, debiendo primar en todo momento el respeto sin agresiones ni en estado etílico, requiriendo a los agentes policiales comunicarme sobre lo ordenado cada semana hasta que se disponga lo contrario. En caso de

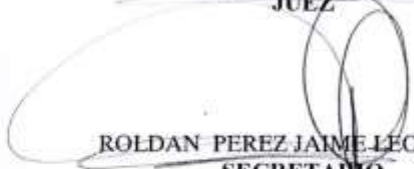


sentencia y otros (6)

seguir oponiéndose la parte demandada en la regulación de visitas se procederá aplicar las sanciones y medidas de apremio estipuladas en la ley. Se dispone el seguimiento de la causa por seis meses de parte de la Trabajadora Social de ésta Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa y constante el desenvolvimiento de la niña en el entorno familiar de sus progenitores y el cumplimiento de las visitas, debiéndose informar cada mes, oficiarse en dicho sentido a la referida servidora judicial. Se advierte a las partes procesales no hacer inculcaciones negativas a la niña que desmejoren a la familia, y que deformen los sentimientos y pensamientos a fin de no perjudicar su estado psicológico y emocional.- No se regulan costas ya que las partes han actuado con lealtad procesal. Se deja a salvo el derecho a las partes que si desean variar visitas deben presentar la demanda de incidente de modificación de visitas con las formalidades legales. Actúe como secretario encargado del despacho al Ab. Jaime Roldán Pérez Cúmplase y Notifíquese.

  
INDACOCHEA QUIMIS MARIA ELENA  
JUEZ

Certifico:

  
ROLDAN PEREZ JAIME LEONARDO  
SECRETARIO



En Jipijapa, miércoles diecinueve de julio del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA Y/O RESOLUCION que antecede a: MICHELE PAPART NICOLAS DESIRE en el correo electrónico vicuriva@hotmail.com, vcuenca@defensoria.gob.ec, nic.papart@gmail.com del Dr./Ab. CUENCA RIVADENEIRA VIVIANA ANNABEL RODRIGUEZ NUÑEZ RUTH HEYDY en el correo electrónico corina.muniz@yahoo.com, corina.muniz13@foroabogados.ec, casadheidy@gmail.com del Dr./Ab. CORINA IRENE MUÑIZ VILLACRESES; en el correo electrónico yonny\_toala@yahoo.es del Dr./Ab. YONNY ALFONSO TOALA QUIMI. Certifico:


  
ROLDAN PEREZ JAIME LEONARDO  
SECRETARIO

JAIME.ROLDAN




Procedimiento de Ejecución por acta de mediación en asunto de alimentos.

1301

 **CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**ACTA DE MEDIACION CON ACUERDO TOTAL**  
**REGISTRO N° 001.13.010**  
**DIRECTO**



**Jipijapa, 03 de febrero de 2017**

**Acta No. 130601-2017-00038**  
**Expediente No. 130601-2017-00038**  
**SUPA N° 1301-40015**

En la ciudad de Jipijapa, a las 11h00, del día 03 del mes de febrero del año dos mil diecisiete, acuden de manera libre y voluntaria, por una parte la señora **PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ**; en calidad de solicitante; con cédula de ciudadanía N° 131726471-9; de nacionalidad ecuatoriana; con celular número 0996490459; madre y representante legal del niño: **JUNIOR ALBERTO PIN LINO**; domiciliada en el Recinto Ramo Grande de la Parroquia La América de esta ciudad de Jipijapa; acompañada de la Abogada Leyter Quimis Garcia, con Registro Profesional N° 13-2011-50 F.A. y por otra parte el señor **CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO**, en calidad de solicitado; con cédula número 131347248-0, y número de celular 0996631204 de nacionalidad ecuatoriana; domiciliada en el Recinto Ramo Grande de la Parroquia La América de la ciudad de Jipijapa; conjuntamente con la Abogada Mónica Véliz Rezabala Mediadora-Coordinadora de la Función Judicial del Cantón Jipijapa; quienes comparecen con la finalidad de llegar a un acuerdo en mediación en el presente caso referente a **PENSION ALIMENTICIA**, bajo los siguientes términos:

**1.-BASE LEGAL**  
La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190, señala que "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos...", y que "... estas se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir".  
La Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 43, determina que "La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto."  
El artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que la mediación podrá proceder: "...b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y, c) Cuando el Juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten"


**2.- ANTECEDENTES DEL CASO:**  
Esta oficina de Mediación Judicial recibió la solicitud directa propuesta por la señora PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ para dialogar con el señor CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO, por un asunto relacionado a PENSION ALIMENTICIA.

**2.1.- RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL CONFLICTO:** La señora **PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ** manifiesta que ha procreado con el señor **CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO**, un hijo; de nombres: **JUNIOR ALBERTO PIN LINO** que **trisa en la edad de 2 años.**

**3.- ACUERDO:**  
**3.1.-** Considerando que los asuntos de **PENSIONES ALIMENTICIAS**, son de naturaleza lícita y transigible y en virtud de los antecedentes expuestos, las partes llegan a un acuerdo en los siguientes términos:  
**3.2.-** El señor **CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO** manifiesta que en la actualidad sus ingresos mensuales de acuerdo a su actividad laboral son de \$375.00 dólares, hecho que es conocido y aceptado por la señora **PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ**.

OFICINA DE MEDIACIÓN DE JIPIJAPA  
REGISTRO N° 001.13.010

Mediación de la Justicia una práctica diaria

  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL/JIPIJAPA  
**CERTIFICO**  
QUE ES FIDUCIARIA  
FECHA 03/02/2017  
M. C. ROSA FARRA

3.3.- El señor **CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO** declara que además de su hijo, el niño: **JUNIOR ALBERTO PIN LINO**, no tiene más hijos.

3.4.- El señor **CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO** se compromete a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, la suma de **USD 5105.45 (CIENTO CINCO 45/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)**, mensuales, más beneficios de ley (dos pensiones adicionales que se pagan de manera obligatoria los meses de abril y diciembre de cada año, y utilidades en caso de que el alimentante las reciba), a favor de su hijo **JUNIOR ALBERTO PIN LINO**. Pensión de alimentos que conforme a la ley, debe ser pagada desde el mes de febrero de 2017, y que serán pagadas por mensualidades adelantadas, hasta el 05 de cada mes, mediante depósitos a efectuarse dentro del sistema único de pensiones alimenticias (SUPA) con el código 1301-40015, a nombre de la señora **PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ**.

3.6.- El señor **CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO** manifiesta de manera libre y voluntaria que por esta única vez cancelara el día 15 de febrero de 2017 la pensión correspondiente al mes de febrero de 2017, dentro del sistema único de pensiones alimenticias (SUPA) con el Código 1301-40015, a nombre de la señora **PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ**.

3.7.- La señora **PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ** y señor **CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO** por su parte manifiestan libre y voluntariamente que están de acuerdo y acepta todo lo pactado en el numeral anterior.

#### 4.- DOCUMENTOS HABILITANTES:

Se adjuntan al expediente como documentos habilitantes:

- Copia de cédula de ciudadanía de las partes.
- Registro de comparecencia
- 1 Partida de nacimiento.
- Copia Cuenta de Ahorros.
- Copia de credencial de Abogado.

#### 5. CONFIDENCIALIDAD

Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva, según lo establece el art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

#### 6. INCUMPLIMIENTO

6.1.- En caso de incumplimiento de los acuerdos establecidos en la presente Acta por una de las partes, la otra parte podrá iniciar las acciones legales correspondientes, ejecutando el acta de mediación del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, conforme determina el art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

#### 7. VAIDEZ Y DECLARATORIA DE ACEPTACIÓN DEL ACTA:

7.1.- De conformidad con el Art. 47 inciso tercero de la Ley de Arbitraje y Mediación en concordancia con el Art. 34 inciso final del Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial: "Por la sola firma del mediador/a se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas".

7.2.- Conforme lo señala el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación inciso cuarto "... el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación."

7.3.- El artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación inciso final: "En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de Menores y otras leyes relativas a los fallos en estas materias"

cuatro

- 7.4.- Los comparecientes declaran que tienen capacidad legal para obligarse conforme los términos de la presente acta, que no se encuentran presionados ni afectados en su voluntad y que han sido informados previamente de las implicaciones legales que se deriven del acuerdo, por lo que se sujetan a las condiciones expuestas en todas sus partes.
- 7.5.- Las partes se ratifican en las estipulaciones contenidas en las cláusulas precedentes, en fe de lo cual suscriben el presente documento, al tenor de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Siendo las **11h35** se da por terminada la presente audiencia de mediación, y para constancia de todo lo actuado, las partes y el mediador coordinador firman en cinco (5) ejemplares de igual tenor y valor; un ejemplar se entregará a la parte solicitante, señora: **PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ**; el segundo ejemplar se entregará al invitado, señor: **CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO**; un tercer ejemplar se entregará a la Oficina de Pagaduría de La Unidad Judicial del Cantón Jipijapa; el cuarto ejemplar reposará en el libro de actas de la oficina de mediación; y; el quinto ejemplar reposará en el archivo de la Oficina de Mediación del cantón Jipijapa.

  
**SRA. PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ**  
 C.C. N° 131726471-9

  
**SR. CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO**  
 C.C. N. 131347248-0

  
**ABOGADA LEYTER QUIMIS GARCIA**  
 REGISTRO PROFESIONAL N° 13-2011-50 F.A.

  
**AB. MONICA VELIZ REZABALA**  
 MEDIADORA COORDINADORA



OFICINA DE MEDIACION DE JIPIJAPA  
 REGISTRO N° 001.13.010

Nacemos de la justicia una práctica diaria

  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**  
 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL-JIPIJAPA  
**CERTIFICO**  
 QUE ES COPIA DEL ORIGINAL  
 FECHA 29 de Julio de 2011  
 SECRETARIA

Scota 171



CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER Y LA FAMILIA

Ac. Ministerial 011 del 5 de septiembre del 2005 por el CONAMU

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN JIPIJAPA.**

**PRISCILA MARITZA LINO SÁNCHEZ**, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N.º 1317264719, con celular N.º 0996490459, Casada, de 18 años de edad, Ejecutiva del Hogar, correo electrónico [leyterquimis@hotmail.es](mailto:leyterquimis@hotmail.es), domiciliada en el Recinto El Carmen Parroquia La Unión de este cantón de Jipijapa, comparezco ante Usted Señor Juez para solicitar **LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE MEDIACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

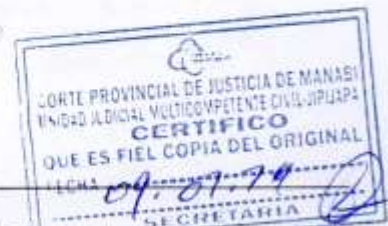
**1.- DATOS DEL DEMANDADO.-** La persona contra quien se presenta esta Demanda es el señor **CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO**, con cédula de ciudadanía N.º 131347248-0, con celular N.º 0996631204, de nacionalidad ecuatoriana, quien es el padre de mi hijo como lo podrá verificar con la partida de nacimiento de mi niño que adjunto.

**2.- LUGAR DE CITACIÓN DEL DEMANDADO.-** Domiciliado en el Recinto Ramo Grande de la Parroquia La América de este cantón de Jipijapa.

**3.- FUNDAMENTO DE HECHO.-** Señor Juez con el ACTA DE MEDIACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA que adjunto, se desprende que acudí al Centro de Mediación de la Unidad Judicial de Jipijapa, donde con el padre de mi niño **JUNIOR ALBERTO PIN LINO**, el señor **CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO**, con cédula de ciudadanía N.º 131347248-0, con celular N.º 0996631204, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en el Recinto Ramo Grande de la Parroquia La América de este cantón de Jipijapa, llegamos a un acuerdo sobre la Pensión Alimenticia y él solo pagó hasta el mes de abril del presente año; pero, no pagó el décimo y los demás meses, por lo consiguiente no ha cumplido.

Como madre del niño **JUNIOR ALBERTO PIN LINO**, tengo derecho a solicitar Alimentación para el mismo; pero, su padre se niega a cumplir esta obligación legal y moral.

**4.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.-** Con los antecedentes expuestos y amparados en lo que dispone el innumerado art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, los niños tienen derecho a Alimentos. Señor Juez por lo que concurro ante su Autoridad con la presente Demanda DE **EJECUCIÓN DEL ACTA DE MEDIACIÓN.**



**Dirección:** Calle Cotopaxi s/n y Bolívar frente a Cevichería "Lucas"  
**Email:** [leyterquimis@hotmail.es](mailto:leyterquimis@hotmail.es)  
**Teléfono:** 0996611354

**5.- COSA, CANTIDAD, O HECHO QUE SE EXIGE.-** Solicito a su Autoridad para que en Sentencia se sirva disponer al Demandado:

a.- A suministrar la Pensión alimenticia para mi hijo.

b.- Dicha Pensión Alimenticia deberá ser pagada dentro de los primeros cinco días de cada mes.

c.- Se deberá registrar la Pensión en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, conforme lo establece el Reglamento integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial.

**6.- PRUEBA.-** Como prueba de lo afirmado en acápites anteriores, a la presente demanda, **Acompaño como prueba:**

La Partida de Nacimiento,  
Acta de Mediación.

**7.- TRÁMITE.-** A la presente causa se le dará el Trámite de Procedimiento *Ejecución* conforme lo previsto en el artículo 332, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.

**8.- CUANTÍA.-** La Cuantía de la presente causa asciende a la suma de \$316,35 (TRESCIENTOS DIESEISEIS 35/100 DÓLARES)

Autorizo a la abogada LEYTER QUIMIS GARCIA a quien autorizo para que con su sola firma y rúbrica presente cuantos escritos sean necesarios y comparezca a cuantas diligencias en esta causa.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo [leyterquimis@hotmail.es](mailto:leyterquimis@hotmail.es) correspondiente a mi defensora.

Firmo junto con la Abogada Defensora legalmente autorizada.

Provea conforme a lo solicitado por ser legal.

Es justicia

*Priscila Lino*  
**PRISCILA MARITZA LINO SÁNCHEZ.**  
Cédula N.º 131726471-9  
celular N.º 0996490459



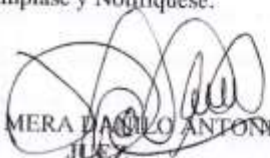
**Juicio No. 13202-2017-00199**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DE MANABI.** Jipijapa,

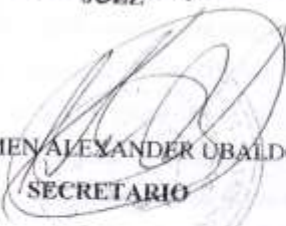
martes 20 de junio del 2017, las 15h13. VISTOS: Como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma acorde a los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, Artículos 255 y 259 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Artículo 363.3 del Código Orgánico General de Procesos y Artículo 175 de la Constitución. En lo principal, y una vez que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de fecha 13 de Junio del 2017, las 12H41, y revisada la solicitud de EJECUCION POR ACTA DE MEDIACION CON ACUERDO TOTAL SOBRE EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, deducida por los señores PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ Y CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO, la misma es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 367 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, se la califica y admite a trámite mediante procedimiento de EJECUCION. Citese con la copia de la demanda y su escrito de completar la misma y éste auto, al demandado CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO en el domicilio señalado en el libelo de la demanda, bajo las prevenciones legales, la misma que se la practicará a través de la Oficina de Citaciones de éste Complejo Judicial, remitiéndole suficientes copias certificadas para su cumplimiento, observándose lo dispuesto en los artículos 53 párrafo primero, 62 y 63 del Código Orgánico General de Proceso. Se concede a la parte accionada una vez citada el término de CINCO DIAS, a fin de que cumpla con el acuerdo voluntario celebrado entre las partes procesales conjuntamente con la mediadora del Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa, cuyas obligaciones consensuales se encuentran especificadas en el numeral 3.4 del acta de mediación con acuerdo total, esto es, que el señor CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO, debe cancelar a su hijo JUNIOR ALBERTO PIN LINO, la cantidad de \$105,45 dólares mensuales a partir de mes de Febrero del año 2017, más dos pensiones alimenticias adicionales al año que se pagarán en los meses de Abril y Diciembre de cada año. De existir oposición en el término concedido por el demandado en pagar lo adeudado que corresponde desde la pensión adicional del mes de Abril del 2017, hasta el presente mes de Junio del 2017, se procederá a fijar la correspondiente audiencia de ejecución y se aplicará las normas complementarias del artículo innumerado 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y artículo 137 del Código Orgánico General de procesos. Oposición que debe ser fundamentada por el demandado con su contestación a la

CERTIFICADO  
 FECHA 27.06.17  
 SECRETARIA

demanda además de señalar su casillero electrónico acorde a los requisitos exigidos en los artículos 151, 152, 66, 373 del COGEP. Se aclara que las actas de mediación en que conste acuerdo entre las partes tienen efecto de sentencia y se ejecutará del mismo que las sentencias de última instancia siguiendo las vías de apremio, acorde al artículo 47 párrafo tres de la Ley de Arbitraje y Mediación. En cuanto a los anuncios probatorios de la actora se los atenderá, valorizará y resolverá en la audiencia respectiva. Téngase en cuenta la autorización legal y el correo electrónico que indica la demandante. Actúe como secretario del despacho el Abogado Alexander Pin Am(en. Cúmplase y Notifíquese.

  
GARCIA MERA DANIEL ANTONIO  
JUEZ

Certifico:

  
PIN AMEN ALEXANDER UBALDO  
SECRETARIO

En Jipijapa, martes veinte de junio del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LINO SANCHEZ PRISCILA MARITZA en el correo electrónico leyterquimis@hotmail.es del Dr./Ab. LEYTER MARÍA QUIMIS GARCIA. No se notifica a PIN MANTUANO CARLOS ALBERTO por no haber señalado casilla. Certifico:

  
PIN AMEN ALEXANDER UBALDO  
SECRETARIO

ALEXANDER.PIN

verbo 1281



193bd7b0-71d5-4869-aaec-e7a737d17824



# CONSEJO DE LA JUDICATURA

www.funcionjudicial.gob.ec

## ACTA DE CITACIÓN

En JIPIJAPA, siendo las 12:27 del día 29 de diciembre de 2017, se procede a efectuar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial No. 13202201700199, dispuesto por ABOGADO GARCIA MERA DANILO ANTONIO, a la o el señor/a PIN MANTUANO CARLOS ALBERTO, con C.C o RUC: 1313472480, en la dirección MANABI/JIPIJAPA/AMERICA/parroquia La America, en el Recinto Ramo - n - n, parroquia La America, en el Recinto Ramo, se lo realizó EN PERSONA

- Boleta No. 1 entregado el día jueves 28 de diciembre de 2017 a las 15:35 a el señor, carlos pin, en persona

Observaciones:

CITADO POR:

Firma:   
Nombre: Ab. Mercedes Fariñez  
C.C.: 1307784804

MERCEDES FARIÑEZ JORGE ARIAS



ORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
CANTON JIPIJAPA, MUNICIPIO DE CIVIL ORUGUA  
**CERTIFICO**  
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
FECHA: 09.01.19

Juicio No. 13202-2017-00199

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DE MANABI.** Jipijapa, jueves 18 de enero del 2018, las 12h07. En mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el Cantón Jipijapa. En lo principal, agréguese a los autos la razón actuarial, con la cual se desprende que el accionado no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto de sustanciación, y observando el proceso, se puede constatar que no ha comparecido a juicio, pese a haber sido citado legalmente, consecuentemente y de conformidad a lo establecido en el artículo 333.4 y 333.4 segundo inciso del Código Orgánico General de Procesos, se señala para el día 24 DE ENERO DEL 2017 A LAS 11H00, para que tenga lugar la Audiencia de Ejecución.- NOTIFIQUESE.-

GARCIA MERA DANILLO ANTONIO  
JUEZ



Certifico:

PIN AMEN ALEXANDER UBALDO  
SECRETARIO

En Jipijapa, jueves dieciocho de enero del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LINO SANCHEZ PRISCILA MARITZA en el correo electrónico yonny\_toala@yahoo.es, yonni.toala13@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 1308426319 del Dr./Ab. YONNY ALFONSO TOALA QUIMI. No se notifica a PIN MANTUANO CARLOS ALBERTO por no haber señalado casilla. Certifico:

PIN AMEN ALEXANDER UBALDO  
SECRETARIO



ALEXANDER.PIN



39  
trunk y nasa



Código descarga documento firmado electrónicamente.

**ACTA RESUMEN AUDIENCIA ÚNICA**

**1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI

| Cargo      | Nombres y apellidos        | Ponente |
|------------|----------------------------|---------|
| JUEZ       | GARCIA MERA DANILO ANTONIO | SI      |
| SECRETARIO | PIN AMEN ALEXANDER UBALDO  | NO      |

**2. Identificación del proceso:**

No. de proceso: 13202201700199  
 Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
 Tipo de: EJECUCIÓN  
 Acción: EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN

**3. Desarrollo de la audiencia:**

**a. Tipo audiencia: AUDIENCIA ÚNICA**

1. Lugar y fecha: JIPIJAPA , 24-01-2018  
 2. Hora programada inicio: 11:00 Fin: 11:30  
 Hora real inicio: 11:01 Fin: 11:28

| Fecha      | Hora inicio real | Hora fin real |
|------------|------------------|---------------|
| 24/01/2018 | 11:01            | 11:28         |

**b. Participantes en la audiencia:**

| Sujeto Procesal | Nombres y apellidos                | Abogado | Casillero judicial | Correo electrónico | Asistió | Asistió por video conferencia |
|-----------------|------------------------------------|---------|--------------------|--------------------|---------|-------------------------------|
| ACTOR           | LINO SANCHEZ PROSCLA MARITZA       |         |                    |                    | SI      | NO                            |
| DEMANDADO       | PIN MANTUANO CARLOS ALBERTO        |         |                    |                    | SI      | NO                            |
| JUEZ            | GARCIA MERA DANILO ANTONIO         |         |                    |                    | SI      | NO                            |
| LIBRE EJER      | MARTINEZ FIGUEROA JACINTO ASUNCION |         |                    |                    | SI      | NO                            |
| LIBRE EJER      | YONNY ALFONSO TOALA QUMI           |         |                    |                    | SI      | NO                            |
| SECRETARIO      | PIN AMEN ALEXANDER UBALDO          |         |                    |                    | SI      | NO                            |



**4. Primera fase - Saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate**

**4.1 Excepciones**

| Excepciones previas presentadas | Presentada | Resuelta | Impugnada | Motivo de la resolución | Impugnación |
|---------------------------------|------------|----------|-----------|-------------------------|-------------|
| Caducidad:                      | NO         | NO       | NO        |                         |             |

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

| Excepciones previas presentadas  | Presentada | Resuelta | Impugnada | Motivo de la resolución | Impugnación |
|--|------------|----------|-----------|-------------------------|-------------|
| Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.   | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Cosa juzgada.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Incapacidad de la parte actora o de su representante.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Incompetencia del Juez.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Falta de legitimación en la causa de la parte actora.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Falta de legitimación en la causa de la parte demandada.   | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Litispendencia.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Prescripción.  | NO         | NO       | NO        |                         |             |
| Transacción.   | NO         | NO       | NO        |                         |             |

#### 4.2 Validez del proceso (Resolución del juzgador)

|             |    |
|-------------|----|
| Convalidado | NO |
| Nulidad     | NO |
| Saneado     | NO |
| Válido      | SI |

#### 4.3 Determinación del objeto de controversia

LA ACTORA DE ESTE JUICIO DE EJECUCIÓN DE MEDIACIÓN SRA. LINO SANCHEZ PRISCILA MARITZA SOLICITA QUE SE EJECUTE ESTA ACTA DE MEDIACIÓN QUE FUE SUSCRITA CON FECHA 3 DE FEBRERO DEL 2017, EN ESTE CENTRO DE MEDIACIÓN DE ESTA UNIDAD JUDICIAL DE JIPLIAPA A FIN DE QUE EL ALIMENTANTE SR. PIN MANTUANO CARLOS ALBERTO LE CANCELE LOS VALORES ADEUDADOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SE SUSCRIBIÓ EN DICHA ACTA DE MEDIACIÓN A FAVOR DE SU HIJO PIN LINO

|                        |    |
|------------------------|----|
| Conciliación parcial   | NO |
| Conciliación total     | SI |
| Derivación a mediación | NO |
| Reconvención           | NO |

#### 4.4 Decisión o resolución del juzgador

JUEZ DECLARADO VALIDO EL PROCESO, DETERMINADO EL OBJETO DE LA CONTROVERSIDA, DE ACUERDO AL ART.190 DE LA CONSTITUCIÓN Y COMO UNA SOLUCIÓN AL CONFLICTO SE CONMINA A LAS PARTES A FIN DE QUE INDIQUEN SI EXISTE CONCILIACIÓN, LA MISMA QUE SI ES POSIBLE, POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

| IMPUGNACION |    |
|-------------|----|
| Aclaración  | NO |
| Ampliación  | NO |
| Apelación   | NO |

#### 5. Segunda fase - Práctica de pruebas, alegatos y resolución

| Prueba                       | Actor | Impugnación actor | Demandado | Impugnación demandado | De oficio | Impugnación de oficio | Observación |
|------------------------------|-------|-------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------|-------------|
| Declaración anticipada.      | NO    |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |
| PRUEBA Declaración de parte. | NO    |                   | NO        |                       | NO        |                       |             |

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

40  
cuenta

| Prueba              | Actor                      | Impugnación actor | Demandado | Impugnación demandado | De oficio | Impugnación de oficio | Observación |
|---------------------|----------------------------|-------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------|-------------|
| TESTIMONIAL         | Declaración de Testigos.   | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
|                     | Juramento decisorio.       | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
|                     | Juramento diferido.        | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
|                     | Diligencias preparatorias. | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
|                     | Documentos privados.       | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
| PRUEBA DOCUMENTAL   | Documentos públicos.       | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
| PRUEBA PERICIAL     |                            | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
|                     | Informe Pericial.          | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |
| INSPECCION JUDICIAL |                            | NO                |           | NO                    |           | NO                    |             |

**6. Resolución o decisión del Juez:**

RESOLUCIÓN DEL JUEZ:- EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE APROBAR EL ACUERDO QUE HAN LEGADO LAS PARTES Y DECLARAR CON LUGAR EL JUICIO DE EJECUCIÓN DE MEDIACIÓN PROPUESTA POR LA SRA. LINO SANCHEZ PRISCILA MARITZA EN CONTRA DEL DEMANDADO PIN MANTUANO CARLOS ALBERTO LOS VALORES DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR HIJO PIN LINO JUNIOR ALBERTO. SERÁN CANCELADOS DE LA SIGUIENTE MANERA QUE EL DEMANDADO ADEUDA HASTA LA PRESENTE FECHA LA CANTIDAD DE \$975,54 DÓLARES MENSUALES, DE ESE VALOR EL DEMANDADO SE COMPROMETE A CANCELAR HASTA EL 5 DE FEBRERO DEL 2018 LA CANTIDAD DE \$ 200,00 DÓLARES, Y LOS VALORES RESTANTES \$ 775, 54 DÓLARES, LOS CANCELARA EN CUATRO CUOTAS DE \$ 194,00 DÓLARES MENSUALES, A PARTIR DEL MES DE MARZO DEL 2018 HASTA JUNIO DEL 2018; QUE EL SEÑOR COORDINADOR DE ESTA UNIDAD JUDICIAL PROCEDA A ACTUALIZAR LOS VALORES DISPUESTOS EN ESTA AUDIENCIA EN EL SISTEMA SUPA, PASEN LOS AUTOS PARA RESOLVER MOTIVADAMENTE, CON LO QUE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA.

| IMPUGNACION |    |
|-------------|----|
| Aclaración  | NO |
| Ampliación  | NO |
| Apelación   | NO |

**Decisión o resolución del juzgador**

  
SECRETARIO (A)

JURTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
FUND. JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL-UPURU  
CERTIFICADO  
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
FECHA 09-01-2018

**7. Razón: AUDIENCIA REALIZADA**

RAZÓN: SIENDO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY 24 DE ENERO DEL 2018, A LAS 11H00 SE LLEVO A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA CONVOCADA Y SIENDO LAS 11H17 CULMINÓ LA MISMA, Y SE LA SUBE AL SISTEMA SAGA, DESPUÉS DE HABER CULMINADO LA DILIGENCIA, POR CUANTO AL MOMENTO NO EXISTE LA LOGÍSTICA TÉCNICA HABILITADA EN LA SALA DE AUDIENCIA. ADEMÁS SIENDO RAZÓN QUE EL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA REPOSA EN EL RESPECTIVO ARCHIVO DE LA JUDICATURA. LA PRESENTE ACTA QUEDA DEBIDAMENTE SUSCRITA CONFORME LO DISPONE LA LEY, POR EL SEÑOR SECRETARIO DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE JIPIJAPA, EL MISMO QUE DA FE DE SU CONTENIDO. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS CON LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA AUDIENCIA SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTO A SU NOTIFICACIÓN ESCRITA EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE LAS PARTES PROCESALES HAN SEÑALADO PARA TAL EFECTO. ESTA ACTA RESUMEN

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Juicio No. 13202-2017-00199

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI DE MANABI.** Jipijapa, viernes 2 de febrero del 2018, las 14h41.

VISTOS: Una vez que se ha sustanciado la presente causa de ejecución identificada con el No. 00167-2017 y encontrándose en el estado para resolver por escrito en forma motivada, luego de la resolución oral en audiencia, atento a los artículos 93, 94 y 95 del Código Orgánico General de procesos, se considera lo siguiente: **PRIMERO: IDENTIFICACION DEL JUZGADOR QUE SE PRONUNCIA:** Actúo en calidad de Juez de éste despacho de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Jipijapa, Ab. Danilo Antonio García Mera, dispuesto en resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante acción de personal No. 7756-DNTH-2014, de fecha 13 de Octubre del 2014. **SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Interviene en calidad de actora la señora PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ y como demandado el señor CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO. **TERCERO: LA ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O EL DEMANDADO:** A fojas 7 y 11 de los autos comparece la señora PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ para solicitar se EJECUTE EL ACTA DE MEDIACION DE REGULACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS CON ACUERDO TOTAL celebrado en el Centro de Mediación de la Función Judicial del cantón Jipijapa, en fecha 3 de Febrero del 2017, las 11H00, en donde los progenitores PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ Y CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO, resuelven consensualmente regular las pensiones alimenticias para su hijo JUNIOR ALBERTO PIN LINO, de 2 años de edad, y dicho acuerdo consiste en lo siguiente: El señor CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO se comprometió a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, la suma de **USD \$105.45 (CIENTO CINCO 45/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, mensuales, más beneficios de ley (dos pensiones adicionales que se pagan de manera obligatorio los meses de abril y diciembre de cada año, y utilidades en caso de que el alimentante las reciba), a favor de su hijo JUNIOR ALBERTO PIN LINO. Pensión de alimentos que conforme a la ley, debe ser pagada desde el mes de febrero de 2017, y que serán pagadas por mensualidades adelantadas, hasta el 05 de cada mes, mediante depósitos a efectuarse dentro del sistema único de pensiones alimenticias (SUPA) con el código 1301-40015, a nombre de la señora PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ. Acompaña como medios probatorios la actora la partida de nacimiento de su hijo, documento con firma original del acta de mediación, copia de cédula de ciudadanía de la actora. Se calificó y aceptó a trámite de procedimiento de EJECUCION DE ACTA DE MEDIACION SOBRE EL ACUERDO DE PAGOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS, acorde a los artículos 142, 362, 363 numerales tres y siete párrafo segundo y 370 del Código Orgánico General de Procesos constante a fojas 13 del expediente, se citó al demandado según se constata del acta citatorial de fojas 28 del expediente, quien al no haber cumplido con el mandamiento de ejecución en el término de los cinco días tampoco presentó oposición a las pretensiones de la demandante en el aludido término como consta en la razón actuarial de fojas 33 de

ANTEPROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
 INCORPORACION DE  
 CERTIFICADO  
 QUE ES FIEL COPIA  
 FECHA 02.02.2018  
 SECRETARI



los autos, pero en forma extemporánea compareció a juicio a fojas 36 del proceso solo autorizando defensor, y señalando correo electrónico para sus notificaciones. Se convocó a las partes a una audiencia atento al artículo 392 del COGEP, que refiere "La audiencia de ejecución seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código(...)", diligencia a la que asistieron las partes con sus defensores técnicos como se constata a fojas 39 y 40 del expediente, la misma que se desarrolló con normalidad en sus fases, esto es, se le realizó la prevenciones legales estipuladas en los artículos 80, 83, 84, 85 del COGEP, después se procedió con el saneamiento de la causa declarándose la validez procesal, aclarando que no se dedujo excepciones previas, se fijó los puntos del debate, se fundamentó los actos de proposición, se fomentó la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos, en donde las partes acordaron en forma armoniosa y voluntaria aceptar se ejecute la obligaciones contraídas en el acta de mediación de regulación de pensiones alimenticias, y por ende el juzgador resolvió aprobando dicho consenso sin necesidad de practicar las demás fases de la audiencia; en sí, en tal diligencia se respetó los principios de inmediación, concentración, dispositivo, oralidad, celeridad, economía procesal, debido proceso, seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el acceso a la tutela judicial efectiva por parte de éste órgano jurisdiccional, consagrados en nuestra Constitución en sus artículos 76, 82 y 168.6.

**CUARTO: LA DECISION SOBRE COMPETENCIA, EXCEPCIONES PRESENTADAS, VALIDEZ PROCESAL:** a) **COMPETENCIA:** El artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados", lo que es vinculante con el artículo 160.1, 233, 234 y 264 numeral ocho literal a) del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en atención a las necesidades del servicio de la administración de justicia, dispuso la creación de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta ciudad de Jipijapa con la resolución No. 104-2012; concomitante con los artículos 255 y 259 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos y Artículo 175 de la Constitución, en consecuencia, y a las normas antes esgrimidas, ésta Juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa. b) **EXCEPCIONES PREVIAS:** No se dedujo excepciones previas ya que el demandado no contestó la demanda dentro del término legal, no habiendo nada que resolver al respecto. c) **VALIDEZ PROCESAL:** Se han observado las reglas del debido proceso, derecho a la defensa y las solemnidades sustanciales necesarias propio de cada procedimiento de las previstas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos como principio de seguridad jurídica y acceso a la tutela judicial efectiva acorde a los artículos 75, 76, 82 de la Constitución, por ende no existe vicio alguno que pueda influir en la validez procesal, por lo que, éste Juzgador resuelve declarar válido lo actuado en la presente causa. **QUINTO: LA DECISION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION:** a) **PUNTOS DEL DEBATE U OBJETO DE LA**

**CONTROVERSIA:** La actora PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ demanda al señor CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO a fin de que se ejecute el acuerdo celebrado ante la Mediadora del Centro de Mediación de la Función Judicial sobre la regulación de las pensiones alimenticias para su hijo JUNIOR ALBERTO PIN LINO, de 2 años de edad en la forma convenida en el acta de mediación con acuerdo total, aclarando que la parte demandada no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto de sustanciación, es decir no pagó sus obligaciones, ni se opuso dentro del término legal a las pretensiones de la accionante. b) **HECHOS PROBADOS:** La parte actora con sus medios de prueba aportó la partida de nacimiento del niño JUNIOR ALBERTO PIN LINO de dos años de edad, con lo que justificó no solo su existencia legal acorde al artículo 332 del Código Civil, sino que también demostró quienes son los progenitores del niño, y el derecho del actor para entablar la presente solicitud, de igual manera, aportó el documento con las firmas originales del acta de acuerdo total de regulación de pensiones alimenticias, celebrado en el Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa, demostrando que dicho documento de acta de mediación tiene fuerza de sentencia acorde al artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación y el contenido de las obligaciones consensuales realizada entre las partes deben ser cumplidas, ya que la aludida acta de mediación es un título de ejecución atento a los artículos 362 y 363.3 del Código Orgánico General de Procesos. Las demás pruebas aportadas por la actora no es necesario valorizarlas puesto que los progenitores arribaron a una conciliación en respetar lo resuelto en el acta de mediación. b) **CONCILIACION TOTAL:** En la fase de conciliación de la audiencia de ejecución, éste Juzgador en base a las facultades conferidas por el artículo 190 de la Constitución en concordancia con el artículo 233 y 234 numerales 1 y 2 del Código Orgánico General de Procesos fomentó que las partes solucionaran sus conflictos a través de la conciliación en forma armoniosa y voluntaria a fin de mantener un clima de comprensión y afecto en el entorno familiar en bienestar y desarrollo integral de su hijo pese a todas sus desavenencias personales de pareja, como así se suscitó, ya que las partes en consenso respetaron que se cumpla lo resuelto en el acta de mediación con acuerdo total, y propone el demandado que hasta la actualidad adeuda la cantidad de \$. 975,54 U.S.D., y de dicho valor el señor CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO, se compromete cancelar hasta fecha máxima el día 5 de Febrero del 2018, la cantidad de \$. 200,00 U.S.D., y los valores restantes, esto es la cantidad de \$775,54 U.S.D., los cancelara en cuatro cuotas de \$. 194,00 U.S.D., a partir del mes de Marzo del 2018 hasta el mes de Junio del 2018, y dichos valores deben ser cancelados como máximo entre los primeros cinco días de cada mes. **SSEXTO: MOTIVACION:** El Artículo 1 de la Constitución, señala: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; lo que es concomitante con el artículo 75 de nuestra Carta Magna que indica: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses(...), correlacionado con el Artículo 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución, indica lo siguiente: "(...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...). 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de

CERTIFICADO  
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
FECHA 29.07.19  
SECRETARIA

directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. *Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.* 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...".- El Art. 76.1 de la Constitución, refiere que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El Art. 172 Constitución indica las Juezas y Jueces Administrarán Justicia con sujeción a la Constitución a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley. El Art. 169 de la Constitución, refiere que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (...). El Art. 175 de la Constitución señala que los niños, niñas y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada (...) que aplicaran los principios de la doctrina de protección integral. El Artículo 426 de la Constitución enfatiza que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos, concomitante con el artículo 14 párrafo primero del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que refiere "Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. También, es necesario señalar que el Art. 35 y 45 de nuestra Constitución consagran la protección de los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable, pues gozan de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Así mismo, la Convención del derecho del niño, en que nuestro País es suscriptor, reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente, pues en su Art. 27, expresa en sus numerales 1 y 2 lo siguiente: "...1) Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual,

moral y social. 2). A los padres u otras personas encargada del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo integral del niño. ... El Artículo 3 numeral uno de la Convención de los Derechos del Niño en concordancia con el Artículo 44 de la Constitución indica: "Que el Estado, la sociedad, la familia, promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos, en atención al principio del Interés Superior del niño y sus derechos prevalecerán sobre las de las demás personas. Los niños, niñas y adolescente tendrán derecho a su desarrollo integral entendido como un proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades, aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad. Asi mismo, el Artículo 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantías de protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes..." El artículo 9 párrafo segundo del Código de la Materia, establece: "Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de sus hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos". El Artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, nos manifiesta lo siguiente: "El interés del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e impone a todas la autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (...). El Artículo 22 párrafo tercero del Ibidem, indica: "En todos los casos, la familia debe proporcionarle un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral". El Artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, dice: "Los niños, niñas y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, afectiva, cultural y sexual...".- El Artículo 69 numerales uno y cinco de la Constitución nos acota lo siguiente: "69.1. (...) Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; es decir la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos, en particular cuando se encuentran separados de ellos por cualquier motivo. 69.5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas, hijos..."., esta norma constitucional se encuentra relacionada con lo indicado en el artículo 100 y 102 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En lo atinente al presente caso, el artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos, refiere textualmente "La Ejecución es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución", vinculante con lo establecido en el artículo 363

SECRETARIA  
 CERTIFICO  
 QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
 FECHA 04.07.14  
 SECRETARIA

numerales y siete ultimo inciso Ibidem, que enfatiza: "363. Son títulos de ejecución: 3) El Acta de Mediación (...) Las o los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación, ante aquello, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y mediación, indica que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo que ponga fin al conflicto", disposición que se encuentra en armonía con el artículo 47 párrafo tercero de la Ley de Arbitraje y Mediación que dice: "El acta de Mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada del mismo modo que las sentencias ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutara del mismo modo que las sentencias de ultimas instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo que las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación". Ante tales normas legales, la señora PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ solicita se EJECUTE EL ACTA DE MEDIACION en el que contiene obligaciones de regulación de pensiones alimenticias, que el señor CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO, debe pasar para su hijo JUNIOR ALBERTO PIN LINO de dos años de edad, ya que desde que se celebró el consenso de las partes en el Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa en fecha 3 de Febrero del 2017, las 11h00, solo cumplió con su obligación desde Febrero hasta Mayo del 2017, siendo imprescindible acudir a éste organismo judicial para que cumpla lo acordado en dicha acta de mediación por la vía de ejecución pues el acuerdo tiene efecto de sentencia, y así mantener las relaciones afectivas permanentes y personales entre padre e hijo para que convivan en un ambiente de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y desarrollo integral considerando el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes ya que sus derechos están por encima de el de las demás personas, tal como lo señalan los artículos 35, 44 de la Constitución, art. 1,3,y 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. **SEPTIMO: RESOLUCION:** El Artículo 234 numerales uno y dos del Código Orgánico General de Proceso, refiere: "La conciliación se realizará en audiencia ante el juzgador(...)" 1. Si la conciliación se realiza en audiencia sea preliminar o de juicio, el Juez la aprobara en sentencia y declarara terminado el juicio. 2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución en la realización de la audiencia que señalara día y hora resolverá la aprobación del acuerdo", ante dichas normas legales y toda vez que las partes al haber solucionado sus conflictos en forma conciliatoria sobre las obligaciones contraídas en el acta de mediación de regulación de pensiones alimenticias, celebrado en el Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa, primando en todo momento el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes por el consenso suscitado, el mismo que no viola disposición legal ni constitucional alguna, lo que lleva al juzgador a la convicción suficiente sobre la realidad objetiva de la situación jurídica de los derechos a regular visitas entre padre e hija en ésta causa, en consecuencia, ésta Juzgadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, RESUELVE, declarar con lugar la demanda de ejecución del acta de acuerdo total de pensiones

Yonny Toala

alimenticias, celebrado en el Centro de Mediación de la Función Judicial de Jipijapa y se aprueba el acuerdo de las partes señores: PRISCILA MARITZA LINO SANCHEZ Y CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO, esto es, que se ejecute la regulación de pensiones alimenticias que deberá pasar el señor CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO, aprobando el acuerdo, esto es considerando que el demandado hasta la actualidad adeuda la cantidad de \$ 975,54 U.S.D., y de dicho valor el señor CARLOS ALBERTO PIN MANTUANO, se compromete cancelar hasta fecha máxima el día 5 de Febrero del 2018, la cantidad de \$ 200,00 U.S.D., y los valores restantes, esto es la cantidad de \$775,54 U.S.D., los cancelara en cuatro cuotas de \$ 194,00 U.S.D., a partir del mes de Marzo del 2018 hasta el mes de Junio del 2018, y dichos valores deben ser cancelados como máximo entre los primeros cinco días de cada mes, y los realizará en el código judicial 1301-40015. Hágase conocer la presente resolución al señor coordinador de esta Unidad Judicial, a fin de que proceda a realizar la actualización correspondiente en el sistema SUPA, y considerando que el trámite es de ejecución se dispone que se suspenda las obligaciones alimenticias en el sistema SUPA, desde el mes de Febrero del 2018. 3.- Esta Unidad Judicial conmina a las partes, a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, caso contrario se procederá de conformidad con la ley.- 4. Sin honorarios ni costas que regular.- NOTIFIQUESE.-

GARCIA MERA DANLO ASUNCION  
JUEZ  
PIN AMEN ALEXANDER UBALDO  
SECRETARIO

Certifico:

En Jipijapa, viernes dos de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LINO SANCHEZ PRISCILA MARITZA en el correo electrónico yonny\_toala@yahoo.es, yonni.toala13@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 1308426319 del Dr./Ab. YONNY ALFONSO TOALA QUIMI. PIN MANTUANO CARLOS ALBERTO en el correo electrónico abjacintomartigueroa@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307096188 del Dr./Ab. MARTINEZ FIGUEROA JACINTO ASUNCION.

PIN AMEN ALEXANDER UBALDO  
SECRETARIO

ALEXANDER.PIN

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA Y FIANZA  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE ORGANIZADA  
CERTIFICO  
QUE ES FIEL COPIA DEL AUTENTICO  
FECHA 24.02.18  
SECRETARIO

## FICHA – Técnica del Validador



**VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:**

| FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR   |                               |
|---|-------------------------------|
| Nombre: <b>Ab. Orly Leopoldo Delgado García</b>                                   |                               |
| Cédula N°: <b>130638122-7</b><br>2019   | Fecha: <b>30 de Enero del</b> |
| Profesión: <b>Abogado y Docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí</b> |                               |
| Dirección: <b>Manta</b>   |                               |

| ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS     | MUY ADECUADA<br>5 | ADECUADA<br>4 | MEDIANAMENTE ADECUADA<br>3 | POCO ADECUADA<br>2 | NADA ADECUADA<br>1 |
|-----------------------------------|-------------------|---------------|----------------------------|--------------------|--------------------|
| Introducción                      | x                 |               |                            |                    |                    |
| Objetivos                         | x                 |               |                            |                    |                    |
| Pertinencia                       | x                 |               |                            |                    |                    |
| Secuencia                         | x                 |               |                            |                    |                    |
| Premisa                           | x                 |               |                            |                    |                    |
| Profundidad                       | x                 |               |                            |                    |                    |
| Coherencia jurisprudencial        | x                 |               |                            |                    |                    |
| Comprensión                       | x                 |               |                            |                    |                    |
| Creatividad                       | x                 |               |                            |                    |                    |
| Beneficiarios                     | x                 |               |                            |                    |                    |
| Consistencia lógica               | x                 |               |                            |                    |                    |
| Cánones doctrinales jerarquizados | x                 |               |                            |                    |                    |
| Objetividad                       | x                 |               |                            |                    |                    |
| Argumentación                     | x                 |               |                            |                    |                    |
| Hermenéutica                      | x                 |               |                            |                    |                    |
| Moralidad social                  | x                 |               |                            |                    |                    |

Fuente (Obando, 2019)

Comentario: La Ab. María Elena Indacochea Quimis sobre el tema de investigación que aporta del debido proceso por la incongruencias existente al ejecutar las actas de mediación en materia de niñez y adolescencia, si tutela derechos observando el Interés Superior del Niño y ayudaría a que los Jueces apoyen dicha tesis.

Ab. Orly Delgado García  
C.C. 130638122-7



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Indacochea Quimis María Elena, con cédula de ciudadanía # 130906538-9 autor/a del trabajo de titulación: La Tutela efectiva de derechos en ejecución de Actas de Mediación de Niñez y Adolescencia, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2020

f. \_\_\_\_\_

**Nombre: Indacochea Quimis María Elena**

C.C: 130906538-9





| <b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>   |  |                                     |     |
|---|--|-------------------------------------|-----|
| <b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN</b>   |  |                                     |     |
| <b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>  | Tutela efectiva de derechos en ejecución de Actas de Mediación de Niñez y Adolescencia |                                     |     |
| <b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):   | Indacochea Quimis, María Elena   |                                     |     |
| <b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b><br>(apellidos/nombres):  | Dra. Nuria Pérez Puig Mir/ Dra. Teresa Nuques Martínez                                 |                                     |     |
| <b>INSTITUCIÓN:</b>   | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil  |                                     |     |
| <b>UNIDAD/FACULTAD:</b>   | Sistema de Posgrado  |                                     |     |
| <b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>   | Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal   |                                     |     |
| <b>GRADO OBTENIDO:</b>  | Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal   |                                     |     |
| <b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>  | 30 de agosto del 2020  | <b>No. DE PÁGINAS:</b>              | 108 |
| <b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>   | Ejecución de Actas de Mediación en materia de Niñez y Adolescencia                     |                                     |     |
| <b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>   | Tutela, derechos, niñez, ejecución, mediación, procedimiento.                          |                                     |     |
| <b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):   |  |                                     |     |
| <p>La presente investigación busca tutelar los derechos de la niñez y adolescencia ante organismos judiciales cuando se ejecutan actas de mediación por acuerdos celebrados entre los progenitores o representantes legales realizados por iniciativa directa, sin la existencia de una acción judicial previa siguiendo la normatividad sobre el procedimiento de ejecución establecida en el Código Orgánico General de Procesos, pero que para éstos casos parcialmente no es viable por no delimitársela en forma clara, siendo necesario realizar una revisión de los antecedentes existentes en la temática y del planteamiento del problema que existe en el campo de la niñez y adolescencia. El objetivo planteado es aplicar normas complementarias y supletorias del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, del mismo Código Orgánico General de Procesos con sus reformas que actualmente se encuentran aprobadas por la Asamblea Nacional, Código Civil, sentencia constitucional No.12-2017 y demás disposiciones internacionales y reglas de interpretación de la ley conexas a la materia en discusión, aplicándose métodos teóricos histórico- jurídico, doctrinal, análisis-síntesis, jurídico comparado que conlleva a los métodos dialectico y de análisis documental con revisión de expedientes judiciales, teniendo como conclusión la unificación de procedimiento en la ejecución de acta de mediación en asuntos de niños, niñas y adolescentes ante los Jueces del cantón Jipijapa.</p> |  |                                     |     |
| <b>ADJUNTO PDF:</b>   | <input type="checkbox"/> SI •  | <input type="checkbox"/> NO         |     |
| <b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>   | <b>Teléfono:</b> 0985855498  | <b>E-mail:</b> indaquim24@yahoo.com |     |
| <b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>   | <b>Nombre:</b> Ing. Andrés Isaac Obando  |                                     |     |
|   | <b>Teléfono:</b> 0982466656  |                                     |     |
|   | <b>E-mail:</b> ing.obandoo@hotmail.com   |                                     |     |
| <b>SECCION PARA USO DE BIBLIOTECA</b>   |  |                                     |     |
| <b>No. DE REGISTRO</b> (en base a datos) :  |  |                                     |     |
| <b>N DE CLASIFICACION:</b>  |  |                                     |     |
| <b>DIRECCION URL</b> (tesis en la web):   |  |                                     |     |